



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Vicerrectorado de Modalidad Abierta y a Distancia

Derecho Procesal Penal I

Guía didáctica





Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas

Derecho Procesal Penal I

Guía didáctica

Carrera

PAO Nivel

Derecho

V

Autores:

Carlos Eduardo Paccha Soto

Reestructurada por:

María Augusta Jiron Encalada



D E R E _ 3 0 4 4

Derecho Procesal Penal I

Guía didáctica

Carlos Eduardo Paccha Soto

Reestructurada por:

María Augusta Jiron Encalada

Diagramación y diseño digital

Ediloja Cía. Ltda.

Marcelino Champagnat s/n y París

edilojacialtda@ediloja.com.ec

www.ediloja.com.ec

ISBN digital - 978-9942-25-982-0

Año de edición: octubre, 2020

Edición: primera edición reestructurada en enero 2025 (con un cambio del 20%)

Loja-Ecuador



Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons **Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0** (CC BY-NC-SA 4.0). Usted es libre de **Compartir – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. Adaptar – remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: Reconocimiento- debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios.** Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatante. **No Comercial-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. Compartir igual-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.** No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Índice

1. Datos de información	9
1.1 Presentación de la asignatura.....	9
1.2 Competencias genéricas de la UTPL.....	9
1.3 Competencias del perfil profesional	9
1.4 Problemática que aborda la asignatura	9
2. Metodología de aprendizaje	11
3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje.....	12
Primer bimestre	12
Resultado de aprendizaje 1:	12
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	12
Semana 1	12
Unidad 1. Teoría del proceso penal.....	13
1.1. Concepto y caracteres del derecho procesal penal.....	13
1.2. Los fines del Derecho Procesal Penal	16
1.3. Presupuestos del proceso penal.....	19
1.4. Definición del proceso penal	20
1.5. Finalidades del proceso penal.....	21
Actividades de aprendizaje recomendadas	23
Autoevaluación 1.....	24
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	26
Semana 2	26
Unidad 2. Garantías y principios rectores del proceso penal	26
2.1. Legalidad	26
2.2. Favorabilidad	27
2.3. Duda a favor del reo	27
2.4. Inocencia	28
2.5. Igualdad	28
2.6. Impugnación procesal	29

2.7. Prohibición de empeorar la situación del procesado	29
2.8. Prohibición de autoincriminación	30
2.9. Prohibición de doble juzgamiento.....	30
2.10. Intimidación.....	30
Actividades de aprendizaje recomendadas	31
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	33
Semana 3.....	33
Unidad 2. Garantías y principios rectores del proceso penal	33
2.11. Oralidad	33
2.12. Concentración	33
2.13. Contradicción	34
2.14. Dirección judicial del proceso	34
2.15. Impulso procesal.....	35
2.16. Publicidad	35
2.17. Inmediación.....	36
2.18. Motivación.....	37
2.19. Imparcialidad.....	37
2.20. Privacidad y confidencialidad	38
2.21. Objetividad.....	39
Actividad de aprendizaje recomendada	40
Autoevaluación 2.....	40
Resultado de aprendizaje 2:	43
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	43
Semana 4.....	43
Unidad 3. Jurisdicción y competencia.....	44
3.1. Jurisdicción	44
3.2. Competencia	48
Actividades de aprendizaje recomendadas	54
Autoevaluación 3.....	55

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	57
Semana 5.....	57
Unidad 4. La acción penal.....	57
4.1. Concepto	57
4.2. Características de la acción penal	60
4.3. El ejercicio público de la acción penal.....	60
4.4. El ejercicio privado de la acción penal.....	65
Actividades de aprendizaje recomendadas	68
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	69
Semana 6.....	69
Unidad 4. La acción penal.....	69
4.5. Extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal	69
4.6. Promoción de la acción penal.....	73
Actividad de aprendizaje recomendada	83
Autoevaluación 4.....	83
Resultados de aprendizaje 1 y 2:	86
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	86
Semana 7	86
Retroalimentación de los contenidos de las unidades 1 y 2.	86
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	88
Semana 8	88
Retroalimentación de los contenidos de las unidades 3 y 4.	88
Segundo bimestre.....	94
Resultado de aprendizaje 3:	94
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	94
Semana 9	94
Unidad 5. Los sujetos procesales	94
5.1. Concepto	94
5.2. La persona procesada	95

5.3. La víctima	96
5.4. La fiscalía.....	99
5.5. La defensa	102
Actividades de aprendizaje recomendadas	103
Autoevaluación 5.....	104
Resultados de aprendizaje 1 y 3:	106
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	106
Semana 10.....	106
Unidad 6. La prueba	106
6.1. Concepto	106
6.2. Finalidad	107
6.3. Principios de la prueba	108
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	111
Semana 11.....	111
Unidad 6. La prueba	111
6.4. Actuaciones y técnicas especiales de investigación.....	111
6.5. Los medios de prueba	111
Actividades de aprendizaje recomendadas	119
Autoevaluación 6.....	119
Resultado de aprendizaje 3:	122
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	122
Semana 12.....	122
Unidad 7. Medidas cautelares y medidas de protección.....	122
7.1. Concepto	123
7.2. Finalidad	123
7.3. Reglas generales de las medidas cautelares y de protección	125
Resultados de aprendizaje 2 y 3:	127
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	127
Semana 13	127

Unidad 7. Medidas cautelares y medidas de protección.....	127
7.4. Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada	127
7.5. Medidas cautelares sobre bienes	138
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	139
Semana 14.....	139
Unidad 7. Medidas cautelares y medidas de protección.....	139
7.6. Medidas cautelares para personas jurídicas	139
7.7. Medidas de protección	142
Actividades de aprendizaje recomendadas	145
Autoevaluación 7.....	146
Resultados de aprendizaje 1, 2 y 3:	148
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	148
Semana 15.....	148
Revisión de Contenidos teóricos	148
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	152
Semana 16.....	152
Revisión de Contenidos teóricos	152
4. Autoevaluaciones	155
5. Glosario.....	168
6. Referencias bibliográficas	171
7. Anexos	174



1. Datos de información

1.1 Presentación de la asignatura



1.2 Competencias genéricas de la UTPL

- Comunicación oral y escrita.
- Pensamiento crítico y reflexivo.
- Trabajo en equipo.

1.3 Competencias del perfil profesional

Resuelve los problemas jurídicos desde los aportes disciplinarios e interdisciplinarios sobre el derecho, los saberes jurídicos locales y globales, y las tradiciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el sistema jurídico ecuatoriano.

1.4 Problemática que aborda la asignatura

Al regirnos un sistema procesal acusatorio oral, en la práctica profesional se nos presenta una serie de casos con escenarios jurídicos distintos el uno del otro, por lo que, es preciso estar preparados técnica y jurídicamente para saber cómo abordar el análisis y solución de cada uno de ellos, por tanto, es preciso conocer qué infracciones deben perseguirse por una determinada clase de

acción penal, quien es el juez competente que conocerá mi caso, los medios de prueba disponibles y por último los procedimientos especiales y alternativos de solución de conflictos de los cuales dispongo para encausar la solución de un problema, primor en la búsqueda de la satisfacción por el resarcimiento de un derecho vulnerado y luego como fin ulterior en la búsqueda de la paz social.





2. Metodología de aprendizaje

La metodología que se va a utilizar para el desarrollo de esta asignatura es el “Aprendizaje situado”, en vista de que es necesario aplicar las normas del Derecho Penal para resolver casos relacionados con delitos que se cometan en nuestro contexto social. De allí que se hará un análisis del marco jurídico previsto en el Código Orgánico Integral Penal, que regula el proceso penal, los órganos jurisdiccionales y la forma de actuar de los intervenientes en el mismo, cuya finalidad ulterior es la de investigar, identificar y sancionar las conductas socialmente dañosas, para preservar la paz y el orden social. Además, se procura que el estudiante adquiera habilidades y competencias para aplicar dichas normas en la resolución de los distintos casos penales, atendiendo a la existencia material del delito y a la responsabilidad penal del delincuente.

También se utilizará, como metodología, el “Aprendizaje basado en TIC”, en vista de que, por la propia modalidad de estudios a distancia, es necesario utilizar las herramientas tecnológicas para poder llegar a todos los estudiantes que se encuentran ubicados en distintos lugares, ya sean estos nacionales o internacionales. Se utilizarán algunos recursos tecnológicos que permitirán que el estudiante participe activamente de las actividades síncronas y asíncronas planificadas en esta asignatura. Dichas actividades y recursos se encuentran disponibles en el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA), que es la plataforma institucional desarrollada para el efecto. En este entorno virtual, el estudiante podrá acceder a los diversos materiales y recursos didácticos útiles para el aprendizaje significativo.



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1:

Comprende los principios del Derecho Procesal Penal.

Para lograr este resultado de aprendizaje, el estudiante desarrollará la capacidad de analizar y aplicar los principios fundamentales del Derecho Procesal Penal a través de la resolución de casos prácticos que reflejen situaciones reales en el contexto social.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 1

Nuestra Constitución del Estado proclama que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por tanto, en el Código Orgánico Integral Penal, encontramos los principios que rigen el debido proceso penal, es decir, son las reglas mínimas que deben ser observadas y cumplidas por los intervenientes de un proceso para lograr un juicio justo y con las garantías básicas inherentes a todo ser humano. Por ello, para lograr el cumplimiento de este aprendizaje, aprenderemos a identificar cuáles son estos principios procesales, en qué consisten cada uno de ellos y su aplicación en el campo jurídico.

Unidad 1. Teoría del proceso penal

En esta unidad se abordará todo lo relacionado con el concepto, definición y características del Derecho Procesal Penal, los fines de esta disciplina, la definición del proceso penal, sus finalidades y presupuestos.

Se presentan diversos contenidos teóricos que han sido elaborados sobre la base de la recopilación doctrinaria, así como del análisis de la normativa jurídica.

1.1. Concepto y caracteres del derecho procesal penal

El Derecho Procesal Penal como disciplina autónoma del Derecho Penal ha sido abordado por autores nacionales e internacionales, siendo tantos los conceptos que se han elaborado al respecto como los tratadistas han escrito sobre el tema.

Es importante para delimitar el concepto de la disciplina que se estudia, recordar que está asociada de una manera directa e indisoluble con el Derecho Penal, respecto de cuya actuación la doctrina moderna ha distinguido tres momentos de conformidad con lo indicado por Vaca (2014, p. 3), los cuales se representan en la siguiente figura:



Figura 1

Actuación del derecho penal



Nota. Paccha, C., 2025.

Tenemos entonces, como elemento esencial, que el Derecho Procesal Penal permite hacer efectivas y llevar a la realidad las normas del Derecho Penal, pues este carecería por completo de eficacia si no existiese el desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial que delimita la actuación de los órganos jurisdiccionales, para conocer y juzgar cada caso concreto relacionado con el cometimiento de una infracción penal.

Zavala (2004) plantea su opinión sobre el concepto de derecho penal en los siguientes términos:

"En definitiva. El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público que tiene por objeto el estudio del proceso penal, el procedimiento por el cual éste se desarrolla, las leyes que están relacionadas con su objeto, y el sector de la realidad social del cual surgió en un tiempo determinado" (p. 20).

Según lo expresado, la asignatura que se estudia, es una de las disciplinas que forman parte del derecho público, es autónoma por cuanto su objeto de estudio está determinado de forma particular en el proceso penal, e involucra todo lo concerniente al procedimiento en que se sustancia, así como a la normativa legal que lo regula.

Muy importante es la parte final del criterio citado en el sentido de que también es de interés de esta disciplina el sector de la sociedad de la que proviene en un determinado momento histórico, esto nos da la idea de que al igual que el derecho en general, el procesal penal también evoluciona y se transforma constantemente, como ha sucedido por ejemplo con la evolución normativa que en esta materia se identifica en la legislación ecuatoriana.

Considerando lo expresado por Vaca (2014, p. 7), el derecho procesal aplicado al penal, puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

En el sentido más amplio el concepto de derecho procesal penal, conocido también como derecho adjetivo, es el conjunto de normas jurídico-penales, de carácter público cuya función es regular el proceso penal cuando se ha creado un conflicto jurídico entre el Estado y los particulares, cuya finalidad ulterior es la de investigar, identificar y sancionar aquellas conductas catalogadas como delitos en la ley, haciendo efectivo, por tanto, el poder punitivo del Estado.

Según el mismo Dr. Vaca (2014, págs. 8-13), el Derecho Procesal Penal, tiene algunas características esenciales, que permiten identificarlo respecto de las demás disciplinas del derecho, estos caracteres son los que se presentan en la siguiente figura.

Figura 2

Caracteres del derecho procesal penal



Nota. Paccha, C., 2025

1.2. Los fines del Derecho Procesal Penal

Cada disciplina jurídica ha sido desarrollada con propósitos o finalidades específicas. Como dijimos al inicio el Derecho Procesal penal tiene como finalidad llegar a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito y la responsabilidad de la persona procesada o simplemente del delincuente, en la forma, el tiempo y los procedimientos establecidas en la ley. Sin embargo, de esa finalidad que es general, existen ciertos fines específicos que son los siguientes:

- La comprobación de una acción u omisión que constituya infracción.**

Es en la sustanciación de un proceso llevado a cabo conforme a las normas del Derecho Procesal Penal, que es posible llegar a determinar si una acción u omisión del ser humano es o no punible, fundamentalmente a

través de las diligencias de investigación y de los elementos probatorios que contribuirán a establecer si el hecho es o no constitutivo de una infracción penal.

- La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción.**

El cometimiento de una infracción penal es siempre atribuible a los seres humanos, por lo tanto, es necesario determinar las formas y modos en que las personas participaron en el acto infractor, es el Derecho Procesal Penal el que determina la forma de individualizar la responsabilidad de cada uno de esos partícipes, que será sancionada a través de la decisión de los juzgadores que será emitida cuando exista la certeza de quien o quienes son responsables de la infracción.

- El aseguramiento del procesado y de las personas cuya presencia sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.**

El propio instinto de protegerse frente a la persecución que ejerce el Estado puede provocar que el sujeto pasivo del proceso penal evada la acción de la justicia, por lo tanto, el Derecho Procesal Penal regula las medidas cautelares que el juez puede disponer para garantizar su comparecencia al proceso y la correspondiente reparación a la víctima en caso de que sea declarado culpable.

- El aseguramiento del objeto material de la infracción y de los elementos probatorios que fueren necesarios.**

También el Derecho Procesal Penal, tiene como propósito, regular el resguardo de los objetos materiales sobre los que recayó la conducta infractora, los que son producto de ella y los que están vinculados con el acto delictivo. Por lo tanto, esta disciplina regula las actuaciones de los sujetos procesales y de los órganos auxiliares, destinadas a preservar los vestigios materiales de la infracción.

- **El aseguramiento de bienes suficientes del procesado para cubrir las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.**



Es parte de las finalidades del Derecho Procesal Penal, la de garantizar que la víctima pueda ser reparada pecuniariamente por los daños ocasionados a consecuencia de la infracción, por ello regula normativamente la posibilidad de que el juez pueda dictar medidas cautelares reales que recaen sobre el patrimonio del sujeto activo, y que procuran la reparación integral de la víctima, la satisfacción de las sanciones pecuniarias impuestas en la sentencia condenatoria y el pago de las costas en caso de que estas sean reguladas en la decisión judicial.

- **La condena o absolución del procesado penalmente.**



Es una de las finalidades trascendentales del proceso penal, pues el mismo tiene como desenlace la determinación de la responsabilidad penal de la persona procesada en cuyo caso procederá dictar sentencia condenatoria, o en su defecto la ratificación del estado constitucional de inocencia, presupuesto en el cual el juez o tribunal debe emitir su decisión absolviendo al procesado. Este es uno de los fines en donde al igual que los que pretenden la protección y reparación de la víctima, los sujetos procesales y especialmente los juzgadores deben poner el mayor cuidado pues se encuentra en juego el derecho fundamental a la libertad, que no puede ser restringido ni limitado más que en aquellos casos en que exista la certeza absoluta de que la persona procesada es responsable de la infracción que se juzga.

En la siguiente figura se resumen los fines del Derecho Procesal Penal.

Figura 3

Fines del Derecho Procesal Penal

FINES ESPECÍFICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.



- | | |
|--|--|
| 1. La comprobación de una acción u omisión que constituya delito. | 2. La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción |
| 3. El aseguramiento del procesado y de las personas cuya presencia sea necesaria para esclarecimiento de la verdad | 4. El aseguramiento del objeto material de la infracción y de los elementos probatorios que fueron necesarios. |
| 5. El aseguramiento de bienes suficientes del procesado para cubrir las indemnizaciones civiles, las penas pecunarias y el valor de las costas procesales. | 6. La condena o absolución del procesado penal. |

Nota. Paccha, C., 2025

1.3. Presupuestos del proceso penal

El cometimiento de una infracción penal, da lugar al surgimiento de un conflicto a través del cual se produce una relación jurídica, en primera instancia entre la persona responsable de la infracción y la que sufre el menoscabo o vulneración de su derecho, a quien se la considera como víctima. Posteriormente, se involucran de esta relación jurídica otros sujetos procesales y también los juzgadores.

Es decir, a la ocurrencia de un hecho delictivo se genera una relación jurídica de carácter procesal con determinados elementos necesarios para que pueda existir un proceso penal, los cuales deben verificarse indispensablemente en todos los casos en que se pretenda la actuación jurisdiccional, a estos elementos se los conoce con el nombre de "presupuestos procesales" y son los siguientes:

Figura 4

Presupuestos procesales



Nota. Paccha, C., 2025

Para profundizar en el conocimiento de los presupuestos del proceso penal le sugiero revisar la bibliografía básica, páginas de la 21 a la 27.

1.4. Definición del proceso penal

Dentro de la recopilación doctrinaria de criterios relacionados con la definición del proceso penal, se recurre en primera instancia a lo expresado por Ferrajoli (2009), quien plantea la siguiente opinión:

"El proceso penal es en nuestro ordenamiento la serie de actividades realizadas por los jueces independientes en la forma prevista por la ley y dirigidas a la formulación, en un debate público entre acusación y defensa, de un juicio consistente en la verificación o refutación empírica de una hipótesis acusatoria y en la consiguiente condena o absolución del acusado" (p. 732).

El autor asume que el proceso penal es el conjunto de actividades que los jueces realizan de manera autónoma, de acuerdo con el procedimiento señalado en la ley, y que están orientadas a la realización de un juicio en el que de forma pública la parte acusadora y la defensa del acusado debaten, con la finalidad de demostrar sus pretensiones, en caso de demostrarse la hipótesis de la acusación se deberá imponer sanción al procesado, pero si no logra probarse la misma tendrá que dictarse su absolución.

Zaffaroni (2008), manifiesta que:

"El proceso penal es el conjunto de actos tendientes a establecer la verdad sobre una situación de hecho; es, pues, la aplicación de la ley penal dirigida a la comprobación de todos los extremos exigidos por la ley para declarar la existencia del delito" (p. 135).

También en este caso se asume que el proceso penal es un conjunto de actos desarrollados por los sujetos procesales, con la finalidad de establecer la verdad histórica sobre un hecho. A través de este proceso se aplica la norma penal con la finalidad de comprobar todos los requisitos que la misma ley exige para poder declarar que se ha cometido un delito, a esto debe agregarse también para comprobar la participación y la responsabilidad que una persona ha tenido en ese hecho.



Podemos afirmar que el proceso penal generalmente es un conjunto de actos jurídicos, lógicos, ordenados y consecutivos, que se llevan a cabo ante un órgano jurisdiccional penal con el objeto de que éste conozca y resuelva un caso concreto, relacionado con la investigación del delito, así como con la identificación y sanción del delincuente.

1.5. Finalidades del proceso penal

Los procesos judiciales no constituyen un conjunto de actos desarrollados de forma autómata y estéril por el simple hecho de estar previstos en la norma jurídica, pues se ejecutan de una forma racional, ajustada a los preceptos

constitucionales y legales con el objeto de cumplir finalidades que permitan ejercer efectivamente la potestad jurisdiccional del Estado a través de los órganos administradores de justicia creados para el efecto.

Desde una perspectiva general, según (Armenta, 2003, p. 32), el proceso tiene como fin primordial que el Estado pueda realizar el ius puniendi (el poder punitivo), en todos aquellos casos en que una persona adecuado su comportamiento a las conductas descritas en la ley penal, esto mediante la actuación de los órganos de administración de justicia, adecuada al procedimiento previsto legalmente. También se identifican como fines del proceso, la protección de las personas que han sido vulneradas a través de la infracción quienes tiene la condición jurídica de víctimas, y la rehabilitación de la persona infractora, para que una vez que haya cumplido la sanción impuesta por el Estado y los programas rehabilitadores implementados en el sistema penitenciario pueda reintegrarse a la sociedad.

El proceso penal según lo expresado por Vaca (2014) tiene las tres finalidades específicas que se resumen a continuación.

Finalidad inmediata: El proceso penal permite la realización de las diligencias necesarias para determinar la verdad histórica relacionada con una conducta delictiva, es decir posibilita investigar las circunstancias en que se produjeron los hechos y determinar los resultados lesivos, individualizando la responsabilidad de las personas en base a los grados de participación de cada una de ellas.

Finalidad mediata: El proceso penal permite la aplicación de las leyes penales, como medio para garantizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales de las personas y de mantener el control social y la paz colectiva, todo esto a través de la ejecución de actos sistemáticamente organizados y legamente ejecutados por parte de los órganos administradores de justicia y de las partes procesales, llegando a adoptar una decisión que manifestada en una sentencia haga efectiva la ley penal.

Finalidad práctica y específica. Está relacionada con la sistematización misma del proceso en una serie de actos y etapas que son parte de su desarrollo, cada una con un propósito específico, de allí que el proceso en sí mismo sea una secuencia racional y legalmente organizada de manera que cada acto tiene un fin práctico y específico, que contribuye al logro de la finalidad general que de forma mediata e inmediata debe cumplir el proceso.

La finalidad del proceso penal está delimitada al cumplimiento de dos objetivos puntuales que son la determinación de que se ha cometido una conducta descrita en la ley como infracción penal y el establecimiento con absoluta certeza de que la persona procesada tuvo o no participación en ese comportamiento ilícito, si se verifica lo primero se impondrá una sentencia condenatoria conforme a la pena descrita en el tipo penal, si no se logra establecer la participación del procesado su estado constitucional de inocencia será ratificado por el juzgador dictando.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Estimado estudiante, para finalizar esta semana le propongo desarrollar las siguientes actividades.

Actividad de aprendizaje 1

Título: ¿Cuál es el fin del proceso penal?

Descripción: Estimado estudiante, revise el video. [¿Cuál es el fin del proceso penal?](#) En el cual se aplica de forma clara las finalidades del proceso penal, explicando con mucha objetividad para qué existe esta institución jurídica, determinando que su propósito es el de proteger a las personas y llegar a la verdad histórica.



Retroalimentación: Mediante este video se pueden determinar claramente las finalidades del proceso penal, explicadas de una forma muy sencilla, resumiendo que el propósito de este procedimiento es proteger a las personas llegando a determinar la verdad histórica sobre un hecho delictivo.

Actividad de aprendizaje 2

Consulte la doctrina acerca del concepto de proceso penal y sus finalidades, luego elabore un ordenador gráfico al respecto. ¡Anímese, ponga en juego su creatividad!

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

Retroalimentación: El desarrollo de esta actividad le permitirá entender con claridad el concepto y los fines del proceso penal, y comprender la importancia de esta institución jurídica como mecanismo para contribuir a la aplicación práctica del derecho penal y a la protección de los derechos fundamentales de las personas y del orden social.

Actividad de aprendizaje 3

Desarrolle la siguiente autoevaluación para comprobar sus conocimientos.



Autoevaluación 1

Escriba en el paréntesis (V) o (F) según sean verdaderos o falsos los siguientes enunciados:

1. () El Derecho Procesal Penal no es una disciplina autónoma del derecho penal.
2. () El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público que tiene por objeto el estudio del proceso penal.

3. () El Derecho Procesal Penal es práctico, porque sus normas se aplican a casos concretos que van ocurriendo dentro de la sociedad.
4. () La comprobación de una acción u omisión que constituya infracción no es uno de los fines del Derecho Procesal Penal.
5. () El cometimiento de una infracción penal es siempre atribuible a los seres humanos.
6. () El proceso penal no es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado.
7. () El proceso tiene como fin primordial que el Estado pueda realizar el ius puniendo.
8. () El proceso penal permite la realización de las diligencias necesarias para determinar la verdad histórica relacionada con una conducta delictiva.
9. () La finalidad práctica y específica del proceso penal no está relacionada con la sistematización misma del proceso en una serie de actos y etapas que son parte de su desarrollo.
10. () En el proceso penal, si no se logra establecer la participación del procesado, su estado constitucional de inocencia será ratificado por el juzgador dictando sentencia absolutoria a su favor.

[Ir al solucionario](#)



Semana 2

Unidad 2. Garantías y principios rectores del proceso penal

Una vez que se han estudiado los aspectos esenciales de la teoría del proceso penal y se han conocido algunas nociones acerca de la asignatura que estamos estudiando, es tiempo de conocer las garantías y principios básicos que rigen este proceso.

Como ya se mencionó en su momento el proceso penal está regulado no solo por las normas especiales contenidas en el Libro Segundo del COIP, sino por las garantías del debido proceso que están contenidas en la CRE y por los preceptos que en el contexto internacional se han instaurado en algunos instrumentos en especial en la Convención Sobre los Derechos Humanos. Es necesario, señor estudiante, que usted ponga especial interés en el estudio de las garantías y principios rectores del proceso penal, pues al tratarse de una institución jurídica que está relacionada con los derechos fundamentales de las personas, su sustanciación demanda el respeto a estos derechos por lo que será primordial en el ejercicio de la abogacía procurar que se cumplan en todo momento tanto en favor de la persona víctima de la infracción como del procesado.

¡Adelante, que su tarea sea exitosa!

2.1. Legalidad

Este principio consagra la garantía de que las personas sean sometidas a un proceso penal solamente cuando hayan incurrido en una acción u omisión que esté prevista y sancionada en la ley. Para entender mejor el principio estudiado recurramos a lo que señala Zavala (2004), quien escribió:

"El principio de legalidad o reserva (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) como principio del debido proceso se enuncia diciendo que ninguna persona puede ser sujeto pasivo de un proceso penal si es que

no ha cometido una acción u omisión previamente prevista en la ley penal; teniendo como corolario de dicho mandato: la prohibición de que persona alguna pueda ser juzgada, si no de acuerdo con las leyes procesales preexistentes" (p. 159).

La legalidad está asociada al conocimiento de las normas penales siendo para ello indispensable que el legislador desarrolle con absoluta claridad los preceptos punitivos, que contemplarán tanto la descripción de la conducta de acción u omisión que se cataloga como ilícita y la pena que se impondrá al responsable de incurrir en la misma, estas normas serán de conocimiento público una vez sean promulgadas por los órganos oficiales competentes.

2.2. Favorabilidad

La favorabilidad impone a los juzgadores el deber de que, en caso de conflicto de dos normas penales que contemplen sanciones diferentes para una misma infracción, aplicarán aquella que contenga la pena menos rigurosa, aún en el caso de que la promulgación sea posterior al cometimiento de la infracción.

De conformidad con lo manifestado por Vaca (2014), existen casos en los cuales entre una norma penal y otra puede existir diferencia en cuanto a las sanciones que prevén, siendo la una más drástica que la otra. Puede darse el caso, también, de que una ley sea anterior y otra posterior al cometimiento de la infracción y a la sustanciación del proceso penal, cuando concurren estos presupuestos es indispensable que se aplique la norma menos severa, independientemente de que conste prevista en una ley promulgada con posterioridad a la infracción, es decir, opera una especie de retroactividad de la ley que es más favorable al procesado.

2.3. Duda a favor del reo

El autor Vaca (2014) desarrolla el análisis del principio de duda a favor del reo en los siguientes términos:

“Para condenar a un procesado, el juzgador debe haber alcanzado el grado sumo de certeza, o por lo menos el que prevalezca sobre las dudas respecto a la participación y responsabilidad de aquel que está siendo juzgado, saliendo del estado de incertidumbre que le puede impedir decidir con pleno convencimiento. Puede suceder que el juzgador tenga en el decurso del juicio una actitud mental pendular que le lleva de la creencia de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan, al otro extremo, de que, por el contrario, es inocente; y esto porque hay una confrontación entre el fiscal y el Defensor, y si cada uno cumple con seriedad su cometido van a presentar pruebas de cargo y de descargo; las unas para demostrar que el procesado cometió el delito que se le atribuye, y las otras para demostrar que, por el contrario, no debe responder penalmente por la conducta punible” (p. 45).

2.4. Inocencia

Cuando se instaura un proceso penal en contra de un individuo, se lo hace en razón de existir una presunción de culpabilidad sobre el cometimiento de un delito que pesa sobre él. Hasta que esa presunción se compruebe, la persona es inocente y así debe ser tratada.

La inocencia es uno de los fundamentos del debido proceso y particularmente del proceso penal, pues durante la sustanciación de este, el individuo mantiene su estado constitucional de inocencia, que solo se agota cuando el juez o tribunal competente emite sentencia condenatoria imponiendo una sanción penal.

2.5. Igualdad

Este principio es una derivación de la igualdad material y formal consagrada como derecho fundamental en la CRE, por la cual todas las personas son consideradas iguales ante la ley y no serán objeto de ninguna forma de discriminación. Las personas que intervienen en un proceso penal en calidad de sujetos procesales tienen plena igualdad respecto de las actuaciones procesales que se desarrolle, los operadores de justicia y los demás

servidores que intervienen en el proceso están en la obligación de hacer efectiva dicha igualdad especialmente en favor de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

2.6. Impugnación procesal

Vaca (2014) se refiere al principio de impugnación procesal en la siguiente forma:

"Los fallos, autos definitivos y resoluciones de los juzgadores de primer y segundo nivel no son siempre acertados; por el contrario, hay algunas decisiones que sorprenden por lo desacertadas, incoherentes, equivocadas e ilegales, cuando no abiertamente parcializadas por inconfesables intereses de todo tipo. Pese a la permanente buena voluntad por mejorar la administración de justicia, siempre habrá juzgadores que no responden al anhelo ciudadano de contar con decisiones acertadas que condenen al culpable y absuelvan al inocente. Como esta es una innegable realidad con la que debe vivir la sociedad, tanto en la Constitución como en la ley se reconoce el derecho de los justiciables a impugnar las decisiones de los jueces inferiores que consideren equivocadas para que a través de los correspondientes recursos se viabilice la posibilidad de que los jueces superiores -de las cortes provinciales y nacionales sean los que emitan fallos más justos, más acertados, más enmarcados en la ley..." (p. 51).

2.7. Prohibición de empeorar la situación del procesado

Según este principio, si el procesado decide presentar recurso en contra de la sentencia, sin que la otra parte se adhiera a este medio de impugnación, los jueces ante los que recurre no podrán empeorar su situación imponiendo una pena más grave. Se aplica solo al caso de que el procesado sea el único que interpone el recurso.

2.8. Prohibición de autoincriminación

Dentro del proceso penal ecuatoriano, por expresa prohibición constitucional y legal, no es posible que la persona procesada sea obligada a declarar en contra de sí misma. Las autoridades deben respetar esta garantía y sancionar todo comportamiento que induzca a la autoincriminación. Este principio impide que el procesado sea “obligado” a declarar en su contra; sin embargo, es posible que realice una declaración que obedezca a su voluntad, pero previamente deberá ser instruido por el juzgador respecto de las consecuencias de su decisión. La declaración voluntaria es un medio de defensa del procesado, pero si existe prueba suficiente respecto de la infracción, la admisión de los hechos que realice el procesado, hará prueba en su contra.

2.9. Prohibición de doble juzgamiento

Es muy claro el contenido de este principio y se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada más de dos veces por la misma causa, es decir, si un individuo fue sometido a un juicio, no podrá ser llamado a otro proceso por el mismo hecho por el que fue procesado anteriormente. Está relacionado directamente con el principio conocido en la doctrina como “non bis in ídem”.

2.10. Intimidad

La protección a la intimidad individual y familiar del ser humano tiene rango constitucional; nuestra Carta Suprema, consagra específicamente este derecho que también ha sido incorporado en algunos instrumentos nacionales e internacionales. La esfera de protección de este derecho solo podrá ser invadida de manera excepcional cuando exista una orden del juez competente y observando los motivos y requisitos formales previstos en la Ley.

Asociados de manera directa al derecho a la intimidad están algunos otros derechos como la inviolabilidad del domicilio, pues no se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones ni registros sin su autorización ni orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y con las

formalidades previstas en la Ley. De igual forma, la intimidad está relacionada con el derecho a la inviolabilidad y el secreto de correspondencia, que solo podrá ser interceptada, abierta o examinada, procediendo conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, observando el trámite que para el efecto está contemplado en el COIP.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Continuemos con el aprendizaje mediante el desarrollo de las siguientes actividades.

Actividad de aprendizaje 1

Revise los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Retroalimentación:

Al desarrollar esta actividad usted tendrá la oportunidad de conocer cuáles son las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada, y la forma en que los mismos están reconocidos en la Constitución de la República y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además podrá comprender que estos principios son de imprescindible aplicación en todos los procesos penales.

Como institución jurídica, el proceso penal está regido por principios que se originan en la política criminológica implementada por el Estado con la finalidad de hacer efectivo su poder para perseguir las conductas que alteran el orden social.

En el análisis de los principios fundamentales que rigen el proceso penal, Vaca (2014) empieza por referirse al debido proceso, señalando lo siguiente:



"Es esta, posiblemente la garantía fundamental, que engloba o rige los demás derechos fundamentales de la persona en relación con el proceso penal, reconociendo la intangibilidad de la dignidad de la persona y reafirmando que "el ser humano es la referencia imperativa de todos los valores, que nada es superior y que todo queda condicionado a servirle con miras a permitir su desarrollo integral y armónico". (p. 38-39).



En efecto, el proceso penal tiene como premisa fundamental que es una institución jurídica en la que están involucrados, en calidad de partes procesales, seres humanos y que, por lo tanto, todas las acciones deben estar orientadas a cumplir y hacer efectiva la dignidad humana, que es intangible e inviolable.

Actividad de aprendizaje 2

Título: Principios del proceso penal.

Descripción: Estimado estudiante, revise el video [Principios legales del proceso penal](#) ecuatoriano, el cual contiene una presentación de los principios del proceso penal contenidos en el COIP.

Retroalimentación: Mediante este video usted podrá conocer la forma en que se encuentran regulados los principios del proceso penal en la legislación ecuatoriana, y entender la importancia de los mismos para la vigencia de los derechos fundamentales de las personas involucradas en este proceso.

Actividad de aprendizaje 3

Revise los Arts. 476, 478, 480, 481, y 482 del COIP, que establecen algunos casos de excepción a la intimidad personal, previa la existencia de orden judicial.

Retroalimentación: El análisis de las normas jurídicas indicadas le permitirá entender por qué la misma ley permite en algunos casos que se invada la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, por existir la

necesidad de cumplir con la orden de un juez competente en razón de ser indispensable para conseguir que se cumplan las finalidades del proceso penal.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 3

Unidad 2. Garantías y principios rectores del proceso penal

2.11. Oralidad

Es uno de los principios de la administración de justicia ecuatoriana, según el cual la sustanciación de todos los procesos debe realizarse de una forma oral, limitándose la intervención por escrito solo a los actos que según la ley deben cumplir esta formalidad, por lo tanto, el sistema procesal penal está fundamentado en la oralidad.

Sobre el principio de oralidad, le sugiero que revise el Art. 18, el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y los Arts. 560 y 610 del COIP.

2.12. Concentración

Este principio procura en esencia que el proceso se concentre en la menor cantidad de actos posibles, es una garantía del principio de celeridad y del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Pretende que los órganos administradores de justicia otorguen una respuesta rápida y efectiva a los judiciales, atendiendo a la premisa de que la demora en la resolución de los procesos, constituye de por sí una injusticia.



2.13. Contradicción

En el proceso penal se pretende resolver un conflicto originado a partir del cometimiento de una conducta infractora, es por ello que en su sustanciación existen posiciones diferentes de los sujetos procesales, que tienen el derecho a contradecir los argumentos que la contraparte presente en su contra, en esto consiste el principio de contradicción, que es un derecho garantizado constitucional y legalmente a las partes que intervienen en el proceso penal, que involucra la posibilidad de conocer, criticar y oponer los elementos de descargo frente a los medios de prueba, con la finalidad de restar o quitar valor a lo que la otra parte presenta en su contra.

Es de vital importancia el principio de contradicción, puesto que el juez resuelve con base en lo planteado por los sujetos procesales, y son estos los obligados a intervenir de manera activa en el debate presentando argumentos de contradicción eficientes y ajustados a la normativa que rige el proceso.

2.14. Dirección judicial del proceso

Según este principio, es el juzgador quien debe dirigir el proceso, sometiéndose en el ejercicio de esta facultad a las disposiciones establecidas en la Ley.

Debemos tomar en cuenta que este principio no se cumple cabalmente en la sustanciación de todo el proceso penal, pues conforme a las disposiciones del mismo COIP, en el desarrollo de la investigación previa y de la instrucción fiscal, es precisamente el fiscal quien dirige la acción investigativa, quedando la actuación del juzgador limitada a autorizar la restricción de ciertos derechos fundamentales del sospechoso, pues su condición de juez garantista le impone el deber de cuidar que esos derechos no sean arbitrariamente vulnerados.

2.15. Impulso procesal

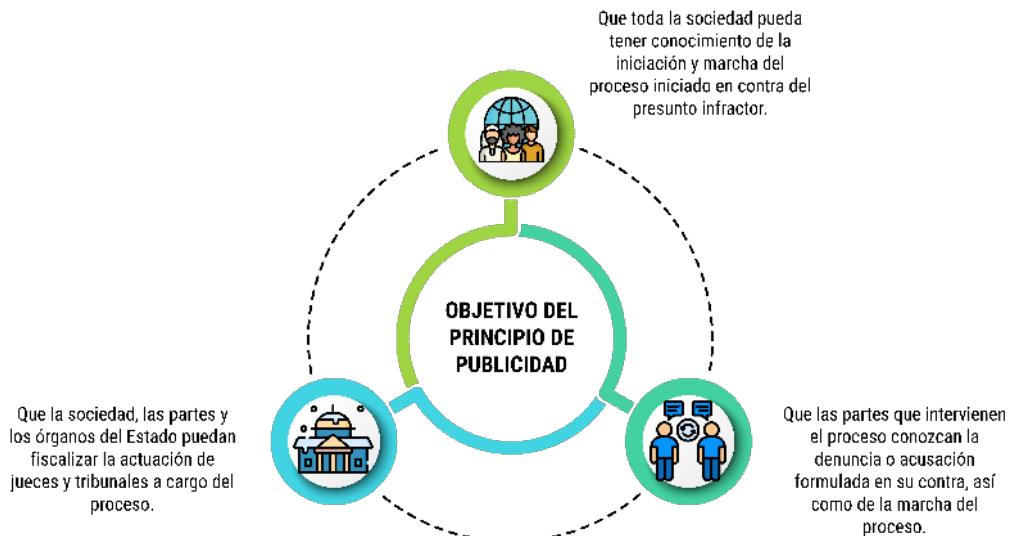
Según este principio son las partes procesales las que tienen la iniciativa para promover el inicio y prosecución del proceso penal, pues ellas proponen los hechos que serán objeto del mismo, careciendo el juzgador de iniciativa procesal, y estando en la obligación de resolver solo lo que los sujetos procesales proponen. En la sustanciación del proceso son las partes las que solicitan la práctica de diligencias y la adopción de medidas cautelares. El juez no puede resolver la aplicación de uno de estos medios de asegurar el proceso, por ejemplo, en el caso de la prisión preventiva o de las medidas cautelares personales estas deben ser solicitadas por el fiscal que es el titular de la acción penal, así mismo la sustitución o el levantamiento de estos medios cautelares debe ser solicitada por el procesado a través de su defensa.

2.16. Publicidad

Este principio reconocido en la CRE y ratificado también en el COFJ garantiza que todos los procesos penales sean públicos, a excepción de aquellos que por expresa disposición legal deben realizarse de forma reservada con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas. Uno de los propósitos de este principio es el de garantizar que la sociedad pueda tener certeza de la transparencia y legalidad de los procesos, pues la audiencia pública permite observar el comportamiento de los sujetos procesales y de los juzgadores. De acuerdo con Vaca (2014), el principio de publicidad cumple con algunos objetivos específicos que se resumen en la siguiente figura.

Figura 5

Objetivo del principio de publicidad



Nota. Paccha, C., 2025.

2.17. Inmediación

Es un principio consagrado en la CRE y reconocido tanto en el COFJ como con el COIP, que procura la relación directa del juez con los sujetos procesales, así como la participación del juzgador en todas las diligencias del proceso penal y en la evacuación de los medios de prueba.

"La inmediación hace referencia, a que el Juez forma su convicción sobre lo visto y oído; y de ahí la necesidad de que se dicte la sentencia por parte de quien ha presidido la práctica de la prueba, pues quien la ha presenciado personal y directamente es el único que está en condiciones de valorarla, o sea el juzgador es dueño de la valoración" (García, 2020, p. 83).

La trascendencia del principio de inmediación está en que el juez puede tener una relación directa con los sujetos procesales y con los medios probatorios, este contacto le permitirá formarse un criterio más ajustado a la realidad histórica y humana del valoración de los medios probatorios que fueron

actuados en su presencia. Esta es una de las ventajas de la oralidad pues el antiguo sistema procesal escritural imponía barreras entre el juzgador y los justiciables que lamentablemente conducían a la expedición de fallos alejados de la realidad procesal, en desmedro de los derechos de las partes intervenientes.

2.18. Motivación

Una de las garantías esenciales de la administración de justicia, es que las decisiones que se adopten por parte de los juzgadores se adecúen realmente a los hechos, así como a las normas legales aplicables a cada caso. Siendo indispensable que estas decisiones sean razonables, lógicas y comprensibles.

Una sentencia no estará debidamente motivada con la sola enumeración de preceptos o narración de hechos, sino que tiene que obedecer a una estructura armónica del pensamiento fundamentado en la explicación de cómo las conductas objeto de juzgamiento se adecuaron a la ley y de por qué es necesario aplicar las sanciones contempladas para ese comportamiento.

2.19. Imparcialidad

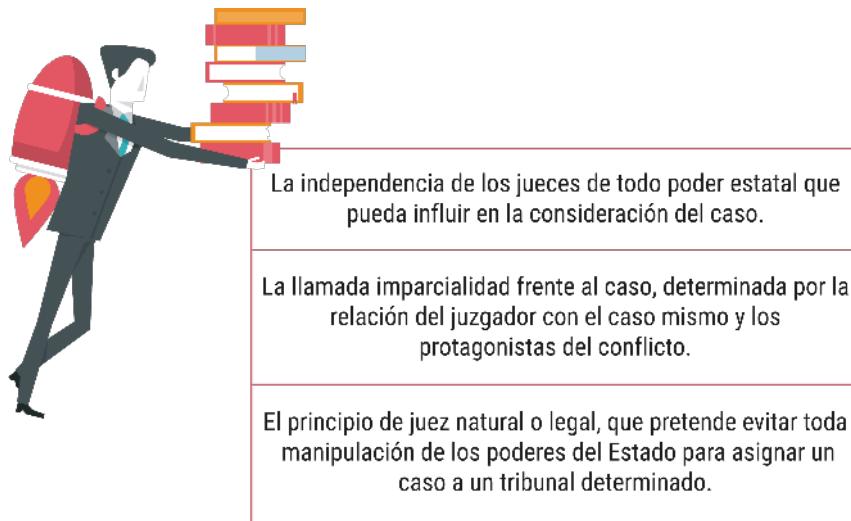
Un derecho fundamental relacionado con el debido proceso es la tutela efectiva, imparcial y expedita que deben otorgar los órganos de administración de justicia. La imparcialidad se refiere a que la actuación de los juzgadores no puede estar influenciada en forma alguna para favorecer a alguno de los sujetos procesales, debe garantizar la absoluta igualdad de éstos frente a la ley.

Los únicos elementos que deben orientar la actuación del juzgador son los principios y normas contenidos en la CRE, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano y en el COIP, no puede existir ningún otro factor que influya en la actuación y menos en la decisión del juzgador, que deberá estar a la decisión que únicamente él ha tomado en base a la certeza obtenida del análisis y valoración de los medios probatorios.

Considerando el criterio expuesto por el tratadista Maier, que es citado por Vaca, el principio de imparcialidad hace referencia a tres máximas fundamentales, resumidas en la siguiente figura.

Figura 6

Máximas fundamentales del principio de imparcialidad



Nota. Paccha, C., 2025.

2.20. Privacidad y confidencialidad

Volvemos a tomar la opinión de Vaca (2014) que sobre este principio de trascendental importancia advierte:

"Aunque hemos comentado ya el principio de publicidad, ahora debemos referirnos a este tema para dejar en claro que si bien es verdad, a la sociedad le interesa que las causas penales se ventilen públicamente para que ejerza el debido control de la correcta aplicación de las leyes penales a los casos que afectan la seguridad jurídica, no es menos cierto que, en sentido contrario, los procesos penales por delitos contra la integridad sexual y aquellos en los cuales están involucrados niños, niñas o adolescentes, tiene que guardarse la debida reserva para evitar que se afecte la intimidad de esa persona y de sus familias, porque tanto

o más daño que el delito mismo o sus posibles consecuencias penales, podría ser la publicidad que se dé al caso y la divulgación de detalles o circunstancias que afecten a estos menores de edad, cuya identificación debe preservarse; por lo tanto, todo lo que tenga que ver con estos procesos penales debe mantenerse en forma privada y confidencial” (p. 80).

2.21. Objetividad

Este principio involucra especialmente a los fiscales que intervienen como sujetos procesales, en los procesos cuyo objeto es el juzgamiento de uno de los delitos de acción pública, y les impone el deber de actuar con un criterio absolutamente objetivo orientado a que se aplique correctamente la ley penal y que se respeten los derechos de las personas, por lo que en su labor investigativa buscará esclarecer no solamente los hechos y circunstancias que permitan determinar la responsabilidad del procesado, sino también aquellos que puedan contribuir a demostrar que es inocente del delito por el que se le investiga.

Toainga (2018) sobre este principio opina:

“Uno de los principios fundamentales o quizá el más importante que rige la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación es el principio de objetividad, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan para descargo o beneficio para el investigado”.

La objetividad exige que la tarea investigativa desarrollada en la investigación previa y en la instrucción fiscal, esté orientada a determinar la verdad histórica en relación con la presunta conducta infractora, y no únicamente a procurar de forma arbitraria endilgar responsabilidades en contra del sospechoso, esto sería parcializar la labor investigativa. El fiscal en cumplimiento de la objetividad debe investigar todos los pormenores y tomar en cuenta aquellos elementos que contribuyan a atenuar o extinguir los presupuestos de

responsabilidad, a objeto de no iniciar procesos en contra de personas que no han participado o adecuado sus conductas a las hipótesis previstas en la ley penal.



Actividad de aprendizaje recomendada

Refuerce sus conocimientos mediante el desarrollo de la siguiente actividad.

Estimado estudiante, le invito a contestar la siguiente autoevaluación para comprobar sus conocimientos.



Autoevaluación 2

Lea detenidamente los enunciados que a continuación se presentan y encierre en un círculo el literal que usted considere es el que contiene la respuesta correcta.

1. El principio de legalidad garantiza:

- a. Que el juez conoce la ley.
- b. Que no existe infracción penal, pena ni proceso sin ley anterior al hecho.
- c. Que debe crearse una ley para juzgar el delito cometido.

2. Cuando existan dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho:

- a. Se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
- b. Se aplicará la más rigurosa.
- c. Se aplicará cualquiera de las dos a criterio del juez.

3. El juzgador para dictar sentencia condenatoria debe:

- a. Tener algunas pruebas en contra de la persona procesada.

- b. Tomar en cuenta las prueba que ha presentado la fiscalía y la acusación particular.
 - c. Tener el pleno convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
4. La persona mantiene su estatus jurídico de inocencia:
- a. Hasta que se le vincula al proceso por parte del fiscal.
 - b. Hasta que se dicta prisión preventiva en su contra.
 - c. Durante todo el proceso mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario.
5. Al resolver la impugnación de una sanción:
- a. No se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando es la única recurrente.
 - b. Se puede imponer una sanción más grave si el procesado es el único recurrente.
 - c. Se debe imponer la sanción que solicite el impugnante sin analizar el fundamento de la impugnación.
6. La persona procesada:
- a. Puede ser obligada por la policía a declarar en su contra.
 - b. Podrá ser obligada por el juez o tribunal a declarar en su contra.
 - c. No puede ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
7. El impulso del proceso:
- a. Corresponde al juez.
 - b. Corresponde al fiscal.
 - c. Corresponde a las partes conforme con el sistema dispositivo.
8. El principio de publicidad garantiza que:
- a. Todos los procesos son públicos.



- b. Todos los procesos penales son públicos salvo los casos de excepción previstos en el COIP.
- c. Todos los procesos pueden ser gravados y difundidos por medios de comunicación públicos.



9. Para garantizar el principio de inmediación el juez debe:

- a. Delegar los actos de prueba a otro servidor judicial.
- b. Dejar de asistir a las audiencias.
- c. Celebrar las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y estar presente con las partes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran el proceso penal.



10. La objetividad es un principio según el cual

- a. El juez debe investigar todos los hechos relacionados con el proceso.
- b. El fiscal debe adecuar sus actos a un criterio objetivo.
- c. El fiscal debe cumplir el objetivo de reunir elementos para sancionar a la persona sospechosa.



[Ir al solucionario](#)

Resultado de aprendizaje 2:

Resuelve casos del Derecho Procesal Penal.

Para lograr este resultado de aprendizaje, el estudiante aplicará los conocimientos adquiridos para resolver casos prácticos de Derecho Procesal Penal, analizando situaciones reales o simuladas que requieren la identificación de delitos, la interpretación de normativas pertinentes y la determinación de responsabilidades penales.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 4

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que vive el Ecuador hace indispensable que la administración de justicia penal, sea ejecutada por los jueces y órganos a través de los cuales se ejerce el poder punitivo como medio de control social, es decir aquellos que tienen jurisdicción en materia penal.

Obviamente, esta potestad se cumple atendiendo a diferentes criterios conforme a los que se determina la competencia de cada juzgador, considerando elementos esenciales como las personas, el territorio y la materia sobre la que se juzga. Para acceder ante la administración de justicia es indispensable poner en práctica uno de los mecanismos a través de los cuales se puede promover la actividad de los organismos jurisdiccionales, es decir, ejercer la acción penal, que dependiendo de la naturaleza del delito que se persigue puede ser de acción penal pública o de acción penal privada.

Una vez iniciada la acción penal y el proceso penal, como consecuencia de aquella, surge una relación entre partes que se denominan sujetos procesales, cada uno de los cuales puede hacer uso de los medios de prueba a los que se recurre para demostrar la pretensión planteada en el proceso y generar el

correspondiente convencimiento en el juzgador respecto a la verdad histórica del conflicto jurídico y solicitar la aplicación de las medidas cautelares, que de forma motivada deben ser dictadas por el juzgador con el propósito de asegurar el cumplimiento de las finalidades del proceso penal.

Unidad 3. Jurisdicción y competencia

La potestad de administrar justicia corresponde a órganos jurisdiccionales a través de los cuales el Estado ejerce el poder punitivo orientado al control social con la finalidad de mantener la paz y el orden colectivo. No es posible que dicha potestad se ejerza de una forma universal, por eso ha sido distribuida atendiendo a diferentes criterios entre jueces, tribunales y órganos superiores conforme a lo prescrito en la ley.

La potestad de administrar justicia, jurídicamente, se denomina como jurisdicción, y la medida en que esta puede ser ejercida por cada órgano, se denomina competencia. Para nosotros, señor estudiante, es de trascendental importancia el conocimiento de estos temas indispensables dentro del Derecho Procesal Penal, y es este el objetivo de la presente unidad.

3.1. Jurisdicción

3.1.1. Definición

Iniciamos el estudio acerca de la jurisdicción, tomando en cuenta lo expresado por Echandía (2005), quien señala:

“La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, ejecutada por un órgano especial y que nace de la soberanía del Estado” (pág. 95).

Las opiniones de los tratadistas respecto de la jurisdicción reúne elementos muy comunes por lo que no resulta necesario abundar en opiniones doctrinarias redundantes, simplemente, para tener una definición bastante precisa sobre el tema acudimos al criterio de Zavala (2004), quien escribió lo siguiente:

"Ahora bien, técnicamente considerada, la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para administrar justicia a través de la cual se realiza el Derecho. Ese poder se manifiesta por la actividad de los órganos especialmente instituidos y capacitados para que administren justicia. Pero es necesario precisar un poco más nuestro pensamiento. Cuando el Estado instituye los órganos para que ejerzan la función de administrar justicia, no es que les está delegando el poder de hacerlo, si no que los está capacitando para que, a nombre del Estado, puedan administrar justicia en cada caso particular. El poder lo tiene el Estado, la capacidad la tiene el órgano, la capacidad emana del poder, pero no es el poder mismo.

Etimológicamente, la palabra "jurisdicción" (iuris dictio), significa realizar el derecho. Este significado etimológico no está reñido con el significado técnico, o mejor dicho, el significado técnico se adecúa perfectamente al etimológico, pues la manera de realizar el Derecho es a través del ejercicio de la función de administrar la justicia y para que esta pueda hacerse realidad exige que aquel que tiene el poder (Estado) instituya y capacite a los órganos para dicha función. Por lo tanto, la jurisdicción, como poder del Estado, tiene por finalidad administrar justicia, que es la forma como se realiza el derecho en cada caso concreto.

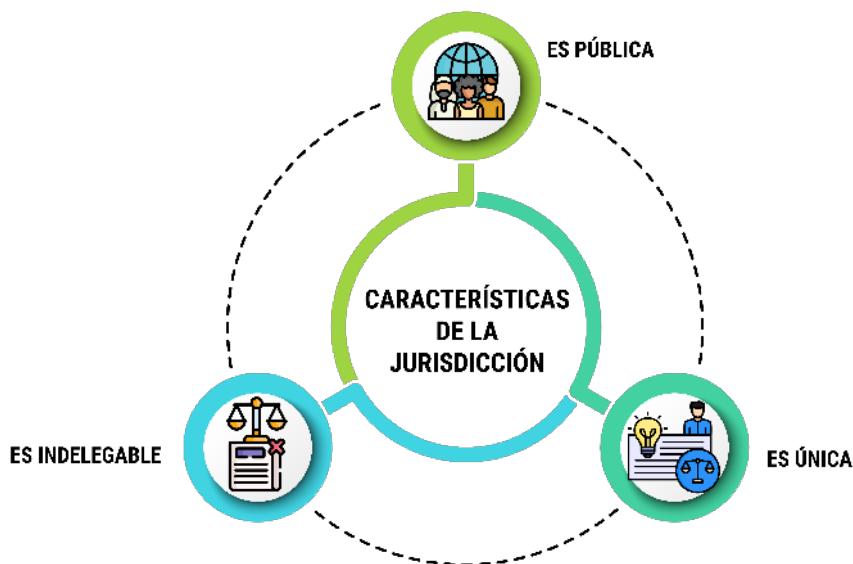
Genéricamente considerado el concepto "jurisdicción", se lo extiende ilimitadamente a toda persona física, o jurídica, que esté en capacidad de ejercer poder o autoridad sobre un sector de la colectividad. Así se habla de la jurisdicción militar, eclesiástica, administrativa, etc." (págs.. 324-325).

3.1.2. Características

En la siguiente figura sintetizamos las características de la jurisdicción.

Figura 7

Características de la jurisdicción



Nota. Paccha, C., 2025.

- **Es pública.** Pues el poder de administrar justicia es una potestad privativa del Estado, los particulares no tienen esta facultad.
- **Es única.** No existen varias jurisdicciones, ya que el poder de administrar justicia es uno solo, lo que varía es la manera en que se manifiesta de forma objetiva al momento de activarse la función de los órganos jurisdiccionales.
- **Es indelegable.** Al ser un poder público no puede ser delegado a ninguna persona natural o jurídico la facultad de administrar justicia. En el devenir histórico del derecho procesal penal se les privó a los particulares de la facultad de ejercer el poder punitivo, por lo que por ninguna razón puede volver dicho poder a un individuo en particular o a un grupo social, es un órgano público el que materializa ese poder mediante la actividad jurisdiccional.

Es importante mencionar que en el Ecuador país pluricultural y multiétnico, se reconoce potestad jurisdiccional a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Sobre la jurisdicción indígena le sugiero que revise los preceptos establecidos en los Arts. 343 a 346 del COFJ.

3.1.3. Ámbito

El ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional está delimitado por algunos principios como el de territorialidad referente al lugar en que se comete la infracción; el de personalidad relacionado con quién comete la infracción; el de protección real que se refiere a la aplicación de las leyes nacionales para sancionar infracciones cometidas en territorio extranjero que atentan contra el Estado o contra los bienes jurídicos de sus habitantes; el principio de justicia mundial que impone a los órganos de administración de justicia penal de todos los estados el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas por cualquier persona en cualquier lugar del mundo, a este principio se le conoce de una forma general como extraterritorialidad; finalmente tenemos el principio de función espacial referido a las infracciones cometidas por agentes diplomáticos residentes en el país y otros específicamente señalados en la ley como excepciones para la aplicación de la jurisdicción penal ecuatoriana.

En los Arts. 400 y 401 del COIP, se establece claramente lo relacionado con el ámbito de la protestad jurisdiccional de los órganos de administración de justicia penal del Ecuador. Les presento enseguida el contenido de dichas disposiciones.

Art. 400.- Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1. Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional.
2. La o el Jefe de Estado y las o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y la comitiva, que cometen una infracción en territorio extranjero y las o los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hacen en el ejercicio de sus funciones consulares.
3. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en



el Ecuador, ya sea en el espacio aéreo nacional o mar territorial ecuatoriano o en el espacio aéreo o mar territorial de otro Estado.

4. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometan infracciones contra el derecho internacional o los derechos previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado.

Excepción:

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador, las o los jefes de otros estados que se encuentren en el país, las y los representantes diplomáticos acreditados y residentes en el territorio ecuatoriano y las o los representantes diplomáticos de otros estados, transeúntes que pasen ocasionalmente por el territorio. Esta excepción se extiende a la o al cónyuge, hijas, hijos, empleadas o empleados extranjeros y demás comitiva de la o el jefe de estado o de cada representante diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio encargado de las relaciones exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión.

Art. 401.- Jurisdicción universal.- Los delitos contra la humanidad pueden ser investigados y juzgados en la República del Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y en los tratados internacionales suscritos y ratificados.

3.2. Competencia

3.2.1 Definición

El COFJ, en su Art. 156, presenta una definición acerca de la competencia, en los siguientes términos: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".

Del precepto anterior se deduce que la competencia no es otra cosa que la medida dentro de la cual los órganos de administración de justicia pueden ejercer su potestad jurisdiccional, la cual está distribuida en razón de las personas a las que se juzga, del territorio en el que suceden los hechos sometidos a criterio del juzgador, de la materia jurídica en la que se ubican tales hechos y de los grados en razón de las funciones que puede desempeñar las personas que tienen la condición de justiciables.

Vaca (2014) sobre el concepto de competencia escribe lo siguiente:

"La palabra competencia, en lo que se refiere a la facultad de juzgar, deriva del verbo competere que significa corresponder o infundir a uno alguna cosa; sin embargo, también puede referirse al conflicto o controversia suscitada entre los tribunales sobre aquella misma facultad, en cuyo caso proviene del verbo competir que significa atribuirse uno algún derecho con detrimentio de otro que aspira a lo mismo, contener dos o más individuos entre sí en tal empeño. También se entiende la idoneidad o actitud de una persona.

Como ya se dijo, la Jurisdicción es la facultad o el poder que tiene el Estado, como atributo de su soberanía, para administrar justicia, pero éste solo puede hacerse objetivo a través de los órganos especialmente creados para ello, contemplados en la ley y que, en términos generales, dentro de lo penal, forman parte de la Función Judicial. En consecuencia, la competencia no es sino "la capacidad que el Estado concede al órgano jurisdiccional para que pueda ejercer la función de administrar justicia" (p. 305).

3.2.2. Distribución

El COIP, en su Art. 402, establece que la potestad jurisdiccional en materia penal se divide conforme a las reglas que sobre la competencia están previstas en el COFJ, por lo que remitiéndose a este cuerpo legal se observan los siguientes preceptos:

Art. 163.- Reglas generales para determinar la competencia. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;
2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;
3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,
4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley. En los procesos que fijan pensiones alimenticias, los incidentes posteriores a la providencia que fija dicha pensión, serán conocidos por jueces cuya competencia sea establecida de acuerdo a las reglas señaladas en este Código con respecto a los modos de prevención. Será igualmente competente en

caso de proponerse reconvención, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales. En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.

De igual forma el COFJ, determina las competencias de cada uno de los órganos y jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en la República del Ecuador, determinando que cada uno es competente para conocer, en el [Anexo 1. Salas penales, militar, policial y tránsito](#), podremos conocer a mayor profundidad este tema.

Reglas de competencia en el COIP

El COIP, por su parte señala reglas específicas para determinar la competencia del juzgador, como vemos en la siguiente infografía:

[Reglas de competencia en el COIP](#)

Para que se comprenda adecuadamente las reglas establecidas en las normas anteriores, el estudiante debe tener claro el concepto de fueno:



Fueno, es un privilegio o excepción que la ley establece en favor de una persona para que no sea juzgada por los jueces o tribunales a los que son sometidas las personas que no gozan de este beneficio.

Cuando se trata de infracciones en las que existe jurisdicción universal, el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice las mejores condiciones para el juzgamiento de la infracción, y para la protección y reparación integral de la víctima.

3.2.2.1. Conexidad

Estamos frente a una conexidad de infracciones en los siguientes casos:

- a. Si se imputa a una misma persona la comisión de más de una infracción con una o varias acciones u omisiones ejecutadas con unidad de tiempo.

- b. Si se imputa a una misma persona, el cometimiento de varias infracciones si éstas se han cometido con el fin de consumar u ocultar otras.

Cuando se cometen infracciones conexas de igual o distinta gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, existirá un solo proceso ante los juzgadores competentes para ejercer jurisdicción del lugar en donde se consumó la infracción de mayor gravedad.

El COIP, se refiere a la posibilidad de que se efectúen actos procesales extraterritoriales, tanto en los delitos de ejercicio público de la acción como en los de ejercicio privado, observemos a continuación lo que señala la norma.

¿Qué dispone el COIP?

Art. 407.- Actos procesales extraterritoriales.- La o el fiscal podrá practicar dentro del territorio nacional, reconocimientos, inspecciones u otras diligencias de recopilación de evidencias, en lugares donde no ejerza sus funciones, cuando lo considere necesario dentro de la investigación o cuando uno de los sujetos procesales lo haya solicitado.

Al tratarse del reconocimiento de lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos o de impedir que personas con información necesaria se ausenten del lugar de los hechos, la o el fiscal podrá disponer la práctica de dichas diligencias al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o al personal del organismo competente en materia de tránsito.

En el ejercicio privado de la acción penal, la o el juzgador podrá disponer a las y a los peritos, diligencias establecidas en este artículo. Para la práctica de cualquier otra diligencia judicial podrá deprecar a la o al juzgador del lugar respectivo.

Cuando un proceso sea desplazado en razón de competencia desde un juzgador a otro, todo lo actuado por el juzgador que no sea competente será agregado al proceso del competente. Los actos practicados por el juzgador no competente tienen plena validez salvo que se encuentren razones para que

sean anulados. Las actuaciones ejecutadas por los fiscales no serán nulas, por haber sido practicadas fuera del ámbito territorial en el que ellos ejercen sus funciones.

3.2.3. Improrrogabilidad

El COIP, señala en su Art. 403 que la competencia en materia penal es improrrogable, sin embargo como lo precisa la misma norma existen algunos casos de excepción que se encuentran debidamente contemplados en la ley.

Zavala (2004) sobre este tema nos indica:

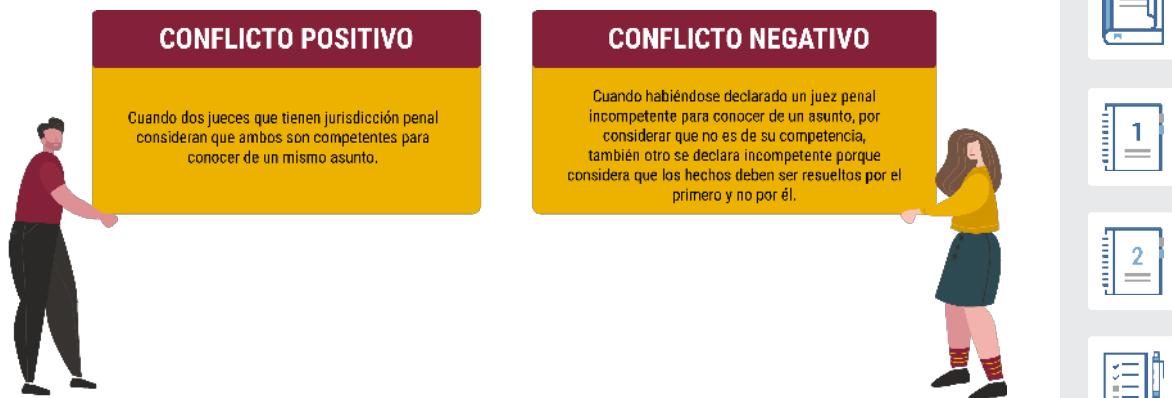
"Esta característica de la competencia se hace más notoria en el campo penal, pues en esta área no es concebible el acuerdo de las partes para entregar al órgano jurisdiccional que ellas seleccionan el conocimiento del conflicto surgido entre ellas ("foro prorrogado"), pues, como se explicará al hablar de los principios que informan el proceso penal, éste es obligatorio cuando se trata del juzgamiento de las infracciones previamente tipificadas por la ley penal; y ese proceso penal sólo podrá tener eficacia jurídica cuando sea sustanciado y concluido por un juez competente, conforme a las reglas de procedimiento señaladas por el Estado a través de la ley procesal" (p. 361).

3.2.4. Conflictos de competencia

Conforme a los criterios manifestados por Vaca (2014) los conflictos que pueden darse respecto de la competencia, pueden ser positivo y negativo conforme se ilustra en la siguiente figura.

Figura 8

Conflictos de competencia



Nota. Paccha, C., 2025.

Los órganos competentes para resolver los conflictos de competencia son las Salas de las Cortes Provinciales y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

- Las Salas de las Cortes Provinciales, son competentes para dirimir el conflicto de competencia que surja entre jueces de territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con las juezas o jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio.
- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde dirimir el conflicto de competencia surgido entre dos Salas de la misma Corte Nacional (esta disposición actualmente no es aplicable porque existe una sola Sala de lo Penal, conformada por jueces que son sorteados para el conocimiento particular de cada caso).



Actividades de aprendizaje recomendadas

Continuemos con el aprendizaje mediante el desarrollo de las siguientes actividades.

Actividad de aprendizaje 1

Con la finalidad de que comprenda de mejor forma lo que es la jurisdicción, su ámbito, nacimiento, suspensión, pérdida y división territorial, por favor revise los Arts. 150 al 155 del COFJ.



Retroalimentación: La revisión del régimen jurídico de la jurisdicción, le permitirá entender la forma en que la misma se encuentra regulada en la legislación ecuatoriana.



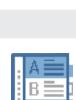
Actividad de aprendizaje 2



Título: ¿Cuál es la diferencia entre jurisdicción y competencia?



Descripción: Revise el siguiente video [Jurisdicción y competencia, diferencias importantes](#) donde se explica de forma muy didáctica cuál es la diferencia entre jurisdicción y competencia, y cómo es que esta última se distribuye entre los diferentes órganos y jueces atendiendo a criterios como los que se ha indicado en la presente unidad.



Retroalimentación: Este video educativo le permitirá a usted entender claramente lo que es la jurisdicción y la competencia, así como la diferencia existente entre ambas, y los criterios que se aplican con la finalidad de determinar qué juez u órgano judicial es competente para el conocimiento de un proceso.



Actividad de aprendizaje 3



Desarrolle la siguiente autoevaluación con la finalidad de comprobar sus conocimientos.



[Autoevaluación 3](#)

Escriba en el paréntesis (V) o (F) según sean verdaderos o falsos los siguientes enunciados:

1. () La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado.

2. () No están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador los ecuatorianos y los extranjeros que cometan una infracción en el territorio nacional.
3. () Los delitos contra la humanidad no pueden ser investigados y juzgados en la República del Ecuador.
4. () No existen varias jurisdicciones, ya que el poder de administrar justicia es uno solo.
5. () El ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional está delimitado por algunos principios como el de territorialidad.
6. () Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados.
7. () La competencia en materia penal no es improrrogable.
8. () En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.
9. () Cuando se cometan infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un proceso penal por cada infracción.
10. () Las actuaciones de los fiscales no serán nulas por haberlas practicado fuera del ámbito territorial en el que ejercen funciones.

[Ir al solucionario](#)



Semana 5

Unidad 4. La acción penal

Los jueces y tribunales de administración de justicia penal no pueden actuar por sí solos y autónomamente decidir el inicio de un proceso, es indispensable como ya lo vimos en su momento el impulso de las partes interesadas, quienes concurren en búsqueda de tutela judicial efectiva mediante la interposición de una acción.

Conforme a lo expresado, la acción está directamente relacionada con la jurisdicción y con el desarrollo del proceso penal, por lo tanto, su comprensión también es indispensable en relación con la asignatura que estamos estudiando.

En la presente unidad usted tendrá acceso al estudio y conocimiento de los aspectos doctrinarios y legales relacionados con la acción penal, de manera que al concluir la unidad pueda estar en capacidad de entender y aplicar los medios a través de los cuales se provoca la acción de los órganos de justicia para resolver el conflicto social originado a partir del cometimiento de una infracción.

4.1. Concepto

La vida del ser humano, tanto en el ámbito individual como colectivo, en cualquiera de los ámbitos en que se desenvuelve, está asociada de manera directa a la acción, pues todos en cada instante de nuestra existencia estamos haciendo algo, ¡Por ejemplo, respirando!, que es una acción.

Andrade (2015) aporta un criterio general acerca de lo que debe entenderse por acción cuando manifiesta:



“Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. Derecho de solicitar en juicio y modo de ejercer este derecho. Petición conductiva a la aplicación de la ley en caso determinado. Facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción formulando la petición correspondiente a un derecho. Posibilidad o facultad de realizar una cosa especialmente la de atacar o defender. Manifestación positiva o externa del obrar como acto y opuesto a omisión. Forma legal de ejercitarse una potestad, a través de la justicia” (p. 23).

Tomando en cuenta la opinión señalada anteriormente y trasladando el criterio al ámbito estrictamente penal se puede decir que la acción es el ejercicio del derecho de reclamar tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los órganos de administración de justicia, acudiendo a ellos en la forma prevista por la ley. Se trata de una actuación indispensable para que puedan hacerse efectivas las normas contenidas en la ley penal. La acción constituye elemento indispensable para la existencia del proceso penal, y es el que legitima su desenvolvimiento, pues no puede haber proceso sino existe la acción de los órganos facultados para el efecto, concretamente de la Fiscalía General del Estado, o de los particulares en los casos que se encuentran debidamente contemplados en la normativa procesal.

No es posible que exista un proceso penal, sin que haya la acción, pues es esta la que da lugar a la actuación de los órganos administradores de justicia, con la finalidad de que se desarrolle un proceso y se resuelva el conflicto jurídico que condujo al accionante a recurrir ante los jueces o tribunales. El ejercicio de la acción es generalmente en cumplimiento de la potestad punitiva del Estado traducida en la actuación del fiscal como representante de la sociedad, sin embargo, en aquellas conductas catalogadas por la ley como de acción privada quien debe comparecer con la acción es la persona particular que tiene la condición de ofendido o víctima de esas conductas.

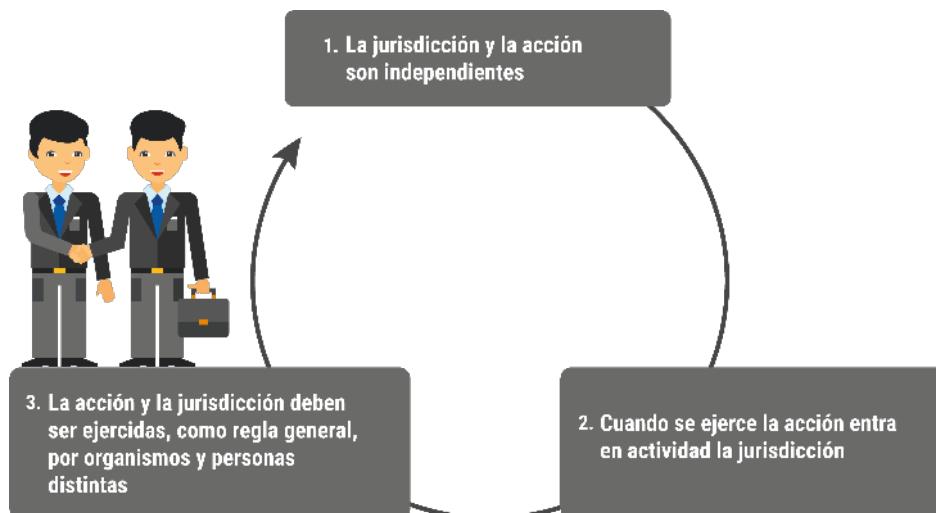
Finalmente, se acude a la opinión de Vaca (2014) que concreta su opinión en los términos citados a continuación:

"Cuando el particular considera que se han vulnerado sus derechos, tiene la facultad de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales estructurados por el Estado, precisamente en el momento en que a ellos se recurra, es decir, de excitar a los organismos públicos apropiados para que se pongan en funcionamiento y actúen de acuerdo con la ley. Esta facultad es la que constituye, precisamente, la acción procesal" (p. 356).

Efectivamente, ante la vulneración de derechos que causa el cometimiento de una infracción, procede que se recurra ante los órganos jurisdiccionales para que, en aplicación de la ley, sancionen la conducta infractora y determinen los mecanismos de reparación para las personas afectadas.

El autor antes citado señala que existen algunos principios básicos de la acción procesal en general, a los mismos se hace referencia en la siguiente figura.

Figura 9
Principios básicos de la acción procesal



Nota. Paccha, C., 2025.

4.2. Características de la acción penal

Estimado estudiante, para conocer acerca de este tema, le invito que revise la siguiente infografía.

[Características de la acción penal](#)

4.3. El ejercicio público de la acción penal

El COIP, determina en el Art. 410 que el ejercicio de la acción penal es público y privado. En el presente subtema se hará referencia de manera específica al ejercicio público de la acción.

4.3.1. Titularidad

Según lo establecido en el inciso segundo del Art. 410 del COIP, el ejercicio público de la acción le corresponde a la Fiscalía General del Estado, y puede hacerlo sin necesidad de que exista una denuncia previa.

Vaca (2014) sobre la titularidad de la acción penal pública presenta una opinión bastante amplia que dice:

“El titular de la acción penal pública es la Fiscalía, cuando se trata de delitos perseguibles de oficio, bien sea que se haya presentado denuncia llevando a su conocimiento la noticia del delito, o ya también porque la Fiscalía decide actuar por si misma si ha llegado a saber por cualquier medio que se ha cometido una infracción.

Sin embargo, la decisión del fiscal no puede ser inmotivada, arbitraria o abusiva, ya que sólo puede darse cuando este cuente con suficientes elementos de convicción sobre dos aspectos imprescindibles:

- La existencia de una infracción que sea perseguible de oficio, vale decir, que no se trata de un delito perseguible únicamente mediante querella, porque en esos casos, la Fiscalía nada tiene que hacer ni decidir.

- La identidad de la persona en contra de quien se va a proceder, es decir contra quien se va a incoar la acción penal.

El ejercicio de esta acción significa que la Fiscalía ha resuelto iniciar el proceso penal abriendo la primera etapa del proceso que es la Instrucción lo cual se produce cuando se realiza la audiencia de formulación de cargos, en la que el fiscal ante el juez pena imputa a una persona determinada, plenamente identificada, la perpetración de un delito determinado. Para ello debe contar con datos ciertos, precisos, debidamente verificados, suficientes como para llevarle al convencimiento de que se ha cometido la infracción por la que se va a procesar a una persona determinada. Estos son los elementos de convicción. El fiscal no puede tomar la decisión de procesar a una persona contando únicamente con sospechas, chismes o decires (“todo el mundo dice que fulano es traficante de drogas”) infundados, o coronadas; y, peor aún, porque ha recibido instrucciones u órdenes provenientes de sujetos ajenos a la Fiscalía que le dicen que hay que enjuiciar penalmente a tal o cual persona.

La decisión del fiscal -quien no puede considerarse a sí mismo una especie de Dios , -sólo porque la sociedad le ha confiado tan grave responsabilidad-debe ser razonada, meditada, motivada, libre, desapasionada, tiene que considerar y ponderar distintos factores o circunstancias; analizar si conviene o no iniciar un proceso penal bien entendido que involucrar a una persona en un proceso penal público puede causar muchas y muy graves consecuencias por las cuales tal vez, eventualmente va a tener que responder. Nótese que el fiscal puede o no ejercer la acción penal como señala el COIP, y puede abstenerse de hacerlo por las dos razones que se encuentran previstas en la norma antes citada” (p. 361-362).

4.3.2. Principio de oportunidad

Se trata de un principio según el cual el fiscal puede decidir si es oportuno o no iniciar el proceso penal, y le da la facultad para abstenerse de hacerlo o desistir de una acción ya iniciada, cuando su decisión no contraviene los presupuestos legales establecidos para el efecto.

La importancia del principio de oportunidad está en que permite cumplir con los principios de mínima intervención penal, así como con las garantías constitucionales que imponen el deber de no coaccionar innecesariamente los derechos fundamentales de las personas. A través del ejercicio de sus facultades el fiscal se abstiene de continuar con el proceso penal o desiste del ya iniciado en razón de considerar que la persecución penal no es el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto.

Maier (2001), aporta con una opinión que es necesario considerar para poder entender este principio, respecto del cual estima que en relación con el proceso penal comprende:

"La posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales" (p. 836).

Los presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad que contempla la norma anterior le facultan al fiscal de abstenerse de la investigación penal o desistir de la que ya ha iniciado en circunstancias como las siguientes:

- Cuando la infracción objeto de la investigación tiene prevista en la ley una pena privativa de la libertad de hasta cinco años, excepto si la conducta afecta gravemente el interés público o vulnera los intereses del Estado ecuatoriano.
- En aquellas infracciones culposas en las que el sujeto pasivo de la investigación o del proceso, sufre como consecuencia de la infracción un daño físico grave que le impide llevar una vida normal. Ejemplo: en los accidentes de tránsito donde el responsable sufre lesiones que lo incapacitan de por vida.

Existen restricciones para que el fiscal aplique el principio de oportunidad, y se refieren a los procesos en que se investiguen delitos que implican grave violación a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, y delitos contra la estructura del Estado constitucional.

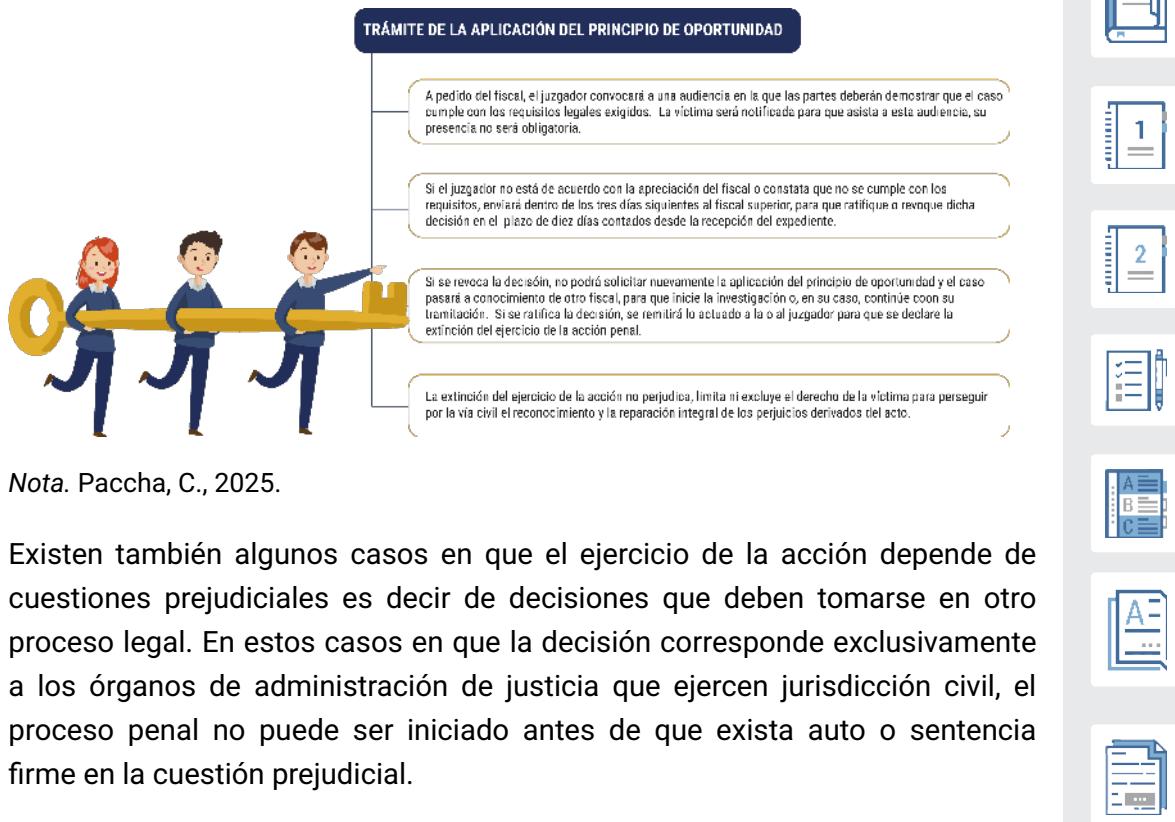
Es plenamente entendible la restricción referida en el párrafo anterior por cuanto se trata de conductas sumamente graves que causan una enorme conmoción social y que perjudican derechos fundamentales de las personas que tienen la condición de víctima, circunstancias en las cuales no tiene cabida la mínima intervención penal, sino más bien debe procurarse investigar adecuadamente los hechos a objeto de determinar a los responsables y aplicar las sanciones que les corresponda de acuerdo con la ley.

De igual forma no puede aplicarse el principio de oportunidad absteniéndose de continuar la investigación o desistiendo de la ya iniciada, cuando la infracción investigada es un delito contra la libertad personal, por las mismas razones ya expuestas pues al tratarse la libertad del ser humano de un derecho fundamental, todas las acciones que lo coarten ilícitamente deben ser perseguidas.

Además, no es legalmente factible que se aplique el principio de oportunidad cuando la persona investigada o procesada, de manera previa ya ha sido sancionada por el cometimiento de una infracción en contra del mismo bien jurídico protegido por el que se la ha instaurado la nueva investigación.

Figura 10

Trámite de la aplicación del principio de oportunidad



Nota. Paccha, C., 2025.

Existen también algunos casos en que el ejercicio de la acción depende de cuestiones prejudiciales es decir de decisiones que deben tomarse en otro proceso legal. En estos casos en que la decisión corresponde exclusivamente a los órganos de administración de justicia que ejercen jurisdicción civil, el proceso penal no puede ser iniciado antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.

4.3.3. Clasificación de los delitos según el ejercicio de la acción

En razón del ejercicio de la acción penal, se admite generalmente la clasificación de los delitos en delitos de acción pública y delitos de acción privada.

Son delitos de acción pública, todos aquellos que no están expresamente señalados en la norma procesal penal como delitos de acción privada, en estos casos como ya se ha analizado anteriormente el ejercicio de la acción pública corresponde a la Fiscalía, sea de oficio o por el conocimiento que de la infracción tuviere como consecuencia de la presentación de una denuncia por parte de la víctima. Así por ejemplo son delitos de acción pública: el peculado, la violación, el homicidio, el robo, etc.

Son delitos de acción privada de conformidad con el Art. 415 del COIP, los siguientes:

- La calumnia.
- La usurpación.
- El estupro.
- Las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.

También se tipifican en el COIP los delitos de acción privada en que forman parte del ámbito de la fauna urbana, de conformidad con los Arts. 249 y siguientes del mencionado Código.

Como se puede colegir de la lista anterior, se trata de infracciones penales que no representan una afectación a los intereses del Estado y de la sociedad, ni tampoco provocan una gran conmoción y alarma social, sino que más bien afectan directamente a la víctima siendo ésta quien tiene la potestad de decidir si comparece o no con su acción ante los jueces competentes.

4.4. El ejercicio privado de la acción penal

Tomemos en cuenta inicialmente que conforme al tercer inciso del Art. 410 del COIP, el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querella.

El reconocer a la víctima la facultad para ejercer la acción penal y promover la actuación de los órganos de administración de justicia obedece a características particulares de las infracciones que se persiguen por este medio, como muy bien lo ilustra el autor Vaca (2014) cuando escribe:

"Una vez que ha quedado definitivamente establecido que el ejercicio de la acción penal es de carácter público o privado; y que su ejercicio, en tratándose de los delitos de acción pública puede hacerse realidad a través de la denuncia presentada ante la policía o el fiscal, nos corresponde ahora referirnos a aquellas infracciones penales que, por

excepción, sólo pueden ser perseguibles mediante la acción directa y decidida de la víctima de la conducta delictiva y que se conocen como delitos de acción privada. Son estos delitos para los que el legislador ha confiado de manera privada y excepcional el ejercicio de la acción penal a la libre decisión del particular ofendido. Podríamos decir que en estos casos la acción penal sigue siendo pública porque los objetivos básicos que se persiguen no varían en relación con la pretensión punitiva del Estado y de la sociedad, pero para perseguir a los responsables del cometimiento de estos delitos hace falta la decisión del ofendido sin la cual no se puede instaurar el proceso penal.

Ha querido el legislador que, estos delitos específicos, dada la naturaleza, circunstancias y consecuencias de la actividad delictiva, solamente sean perseguibles cuando el ofendido, o su representante legal decidan acudir a los órganos jurisdiccionales con su querella para que se dé inicio al proceso penal en el que se establezca la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas. Podría decirse que son conductas que no producen gran alarma colectiva porque no afectan mayormente al conglomerado social sino tan solo a los particulares directamente ofendidos. Además, no ha escapado a la reflexión del legislador la necesidad de que en muchos casos se preserven, por sobre la pretensión punitiva oficial, otros intereses individuales, familiares, o sociales, o consideraciones de variada especie que, debidamente valorados, pueden tener más significación que el simple hecho de imponer una pena como culminación de la divulgación escandalosa de los hechos que necesariamente se da cuando se instaura un proceso penal que es público, aunque su ejercicio sea privado" (p. 382-384).

El mismo autor antes citado, señala algunas características del ejercicio privado de la acción, como son las siguientes:

- La decisión de recurrir al órgano jurisdiccional queda reservada de manera privativa a la víctima, por eso ni en la realización de los actos iniciales, ni en la sustanciación del trámite procesal intervienen otros organismos.

- El trámite se sujeta a las disposiciones constantes en los Arts. 647 y siguientes del COIP, que regulan el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, en el que no se cumplen las etapas procesales del trámite ordinario que caracteriza al proceso por delitos de acción pública.
- El fiscal no interviene para nada en este trámite.
- No existen personas procesadas, pues la acción penal privada se canaliza solo a través de la acusación privada que está contenida en la querella.
- Las reglas sobre la carga de la prueba son distintas a las que se aplican en el trámite ordinario. El impulso del proceso y la producción de medios de prueba es atribución del querellante, que está obligado a probar las acusaciones que constan en la querella.
- La acusación privada sólo puede presentarse ante los jueces de garantías penales, o ante los que les corresponde su conocimiento en razón del fuero, la Fiscalía carece de competencia para el conocimiento de esta acción.
- El querellado puede contar con un defensor público.
- El juez de garantías penales dicta sentencia una vez concluido el trámite al finalizar la audiencia de conciliación y juzgamiento, es decir este proceso no llega a conocimiento de los tribunales de garantías penales.
- De la sentencia que dicte el juez de garantías penales se puede interponer recurso de apelación para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial correspondiente, de igual forma es procedente la interposición de los recursos de casación y revisión para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- No pueden aplicarse medidas cautelares personales en contra de los querellados, ni tampoco es procedente dictar ninguna de las medidas cautelares reales sobre sus bienes.
- La acción es susceptible de concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, transacción o cualquier otra forma permitida por la ley.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Reforcemos los conocimientos mediante el desarrollo de las siguientes actividades.

Título: ¿Qué es la acción penal?

Descripción: Revise el video La acción penal en el cual se explica de forma sencilla la acción penal como la facultad que permite, tanto a la fiscalía como a los particulares ofendidos por el delito, incitar la actividad de los órganos judiciales para llevar a cabo un proceso judicial.

Retroalimentación: Este video nos permite entender de manera clara lo que es la acción penal y cómo la misma es aplicable con la finalidad de iniciar un proceso penal para perseguir el delito.

Actividad de aprendizaje 2

Ubique y revise en el COIP, la tipificación de los delitos de acción privada, conforme a la descripción que consta en el texto anterior. Esto le permitirá comprender por qué han sido catalogados de esa forma en la legislación procesal penal.

Retroalimentación: El conocer la tipificación de los delitos de acción privada que se hace en el COIP, facilitará que usted comprenda la naturaleza de estas conductas y la razón por las cuales se ha considerado oportuno que solo a iniciativa de la parte ofendida pueda iniciarse el proceso penal para perseguirlas.

Actividad de aprendizaje 3

Revise los Arts. 647 y siguientes del COIP, que regulan el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, luego realice un cuadro sinóptico en el que se detallen las reglas que rigen este procedimiento.

Nota. Por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.



Retroalimentación: El análisis de los preceptos jurídicos le permitirá entender qué reglas se aplican para el juzgamiento de los delitos de ejercicio privado de la acción penal, y determinar cuáles son las diferencias que existen entre este procedimiento y el de acción penal pública.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 6

Unidad 4. La acción penal

4.5. Extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal

La facultad para acudir ante los órganos de administración de justicia y ejercer la acción penal, se extingue por las causas previstas en la Ley. En el caso del COIP, el Art. 416, contempla las siguientes causas:

Amnistía. Es una causa extraordinaria de terminación de la acción penal, que extingue tanto la acción como la penal, específicamente en los casos en que se atribuye al procesado algún delito que jurídicamente puede denominarse como político, de lo que se colige que no es aplicable para los delitos comunes, por lo tanto, están excluidos de ser beneficiados por una amnistía las personas procesadas por delitos contra la administración pública, por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia. De acuerdo con lo contemplado en la CRE (Art. 120, num. 3) y el Art. 73 del COIP la Asamblea Nacional, puede conceder amnistía por delitos políticos.

Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos en que procede el ejercicio privado de la acción

En los procesos que tienen como objeto de su sustanciación los delitos en los que procede el ejercicio privado de la acción, esta se extingue por cualquiera de las formas especiales establecidas para este tipo de procedimientos, que pueden ser las siguientes:

- Abandono. Es la decisión del querellante de desvincularse del proceso, mediante un tácito desistimiento del trámite de la causa, manifestado en la falta de actividad e impulso procesal por treinta días que se cuentan desde la última petición o reclamación escrita presentada ante el juez, presupuesto que no se aplicará en los casos en que, debido al estado del proceso, no se necesita ninguna expresión de voluntad del querellante. El abandono será declarado a petición del querellado, y cuando el juez lo declare, está obligado a calificar si la querella ha sido maliciosa o temeraria.
- Desistimiento. Es la expresión escrita del querellante ante el juez de que su decisión es apartarse del proceso penal. Esta forma de extinción procede solo si el querellado consiente expresamente en ello, si no lo hace el proceso tiene que continuar hasta la sentencia, si esta es absolutoria existe la posibilidad de que se califique la acusación privada como temeraria habiendo lugar al pago de daños y perjuicios, y se califica como maliciosa el querellante deberá responder por el delito de calumnia.
- Renuncia. Implica el que no se inicie proceso alguno, ya que únicamente la víctima tiene derecho a comparecer con su querella, y consiste en la no presentación de esta que es imprescindible para el inicio del proceso penal. Puede presentarse un documento escrito en el cual la persona afectada deja constancia de su renuncia a ejercer el derecho que le reconoce la normativa procesal penal.
- El perdón o remisión del ofendido. Tiene lugar cuando dictada la sentencia condenatoria, la persona ofendida otorga el perdón o remisión en favor del sentenciado; por lo tanto, se considera más que como una forma de extinción de la pena, como una forma de extinguir la pena impuesta.
- La transacción, es el convenio al que llegan las partes, realizándose mutuas concesiones entre ellas respecto del asunto que ocasionó el conflicto con la finalidad de dar por concluida la causa.

Una vez que se cumplan de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal

Como mecanismo alternativo para la solución de conflictos el COIP, contempla la conciliación que consiste en el acuerdo que de forma libre y voluntaria es celebrado por las partes que intervienen en el proceso, el que generalmente implica algún tipo de concesión en favor de la víctima de la conducta infractora, entonces la acción penal se extingue cuando se ha cumplido íntegramente con el contenido del acuerdo celebrado y queda superado el conflicto que originó el proceso penal.

Muerte de la persona procesada

La responsabilidad penal y la pena que se impondrá a la persona en caso de ser considerada responsable de la infracción por la cual se le procesa es personalísima. Si la persona procesada muere antes de que se inicie el proceso penal o en la sustanciación del mismo, la acción penal se extingue.

Prescripción

Vaca (2014), expresa con mayor detalle este modo de extinción.

La prescripción de la acción penal es un caso de prescripción extintiva porque la posibilidad de que un proceso penal inicie, si es que todavía esto no ha acontecido, o de que el proceso penal ya iniciado concluya se extingue, desaparece, haciendo imposible que se cumplan los objetivos de la acción penal.

En otras palabras, y recogiendo los términos utilizados por CABANELAS, debido a la renuncia, abandono, desidia, inactividad del órgano jurisdiccional, caduca y se extingue de modo definitivo el derecho que tiene el Estado para verificar procesalmente la existencia de un delito, identificar a los responsables, declarar su culpabilidad en sentencia y sancionarlos”.



Si el fiscal en los delitos de acción pública, o la víctima en los de acción privada, no ejercen la acción dentro de los plazos previstos en la ley, la acción penal se extingue por prescripción.

Prescripción del ejercicio de la acción penal

1. Podrá declararse por el juzgador de oficio o a petición de parte, tomando en cuenta las siguientes reglas.
2. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
3. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:

- a. El ejercicio público de la acción prescribe al mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción se prescribirá en menos de cinco años.
 - b. El ejercicio privado de la acción se prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.
 - c. En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.
 - d. En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.
4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción se prescribirá en menos de cinco años.
 5. En el ejercicio privado de la acción, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción se prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 418 del COIP, la acción penal por infracciones sancionadas con la imposición de una multa, se extingue en cualquier estado de sustanciación del proceso, por el pago voluntario del máximo de la multa establecida para la infracción.

También se contempla legalmente la interrupción de la prescripción, que básicamente opera cuando, previo al vencimiento del plazo previsto en la ley para que prescriba la acción, a la persona procesada se le inicia un nuevo proceso penal por otra infracción. Si en el proceso para juzgar la segunda infracción, se dicta sobreseimiento o sentencia absolutoria que ratifique el estado constitucional de inocencia, no se considerará el plazo de la suspensión.

Cuando existen distintas personas a las que se ha identificado como partícipes de la infracción, la prescripción y su interrupción se aplicarán de forma separada para cada una de ellas.

4.6. Promoción de la acción penal

Ya se mencionó que la acción penal es la facultad para incitar la actividad de los órganos de administración de justicia, con la finalidad de que se sustancie un proceso y se juzgue a los responsables de una infracción penal. Para ejercer esa potestad, el COIP ha incorporado diferentes mecanismos como son la denuncia, la acusación particular y la querella, que serán analizados en los contenidos presentados en este numeral. ¡Ponga atención, es muy importante que usted conozca cómo se puede promover la acción penal!

4.6.1. La denuncia

Constituye uno de los modos de ejercer de forma pública la acción, pues cualquier persona que conozca del cometimiento de un delito puede comparecer a denunciarlo, salvo aquellas que por excepción están impedidas de ejercer esta facultad. En términos sencillos, consiste en el aviso que una persona hace a una autoridad o a un servidor público competente, para el efecto, de que se ha cometido un delito.

Conforme a lo dispuesto en el COIP, la denuncia puede ser presentada ante la Fiscalía, al personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses, o ante los organismos competentes en materia de tránsito.

Sobre el concepto de denuncia, Zavala (2004) manifiesta:

“La denuncia es una declaración o manifestación de conocimiento por la que una persona hace saber al funcionario, policial o fiscal, respectivo la comisión de una infracción cuyo ejercicio de acción es público, lesivo o no a los intereses del denunciante. El anterior concepto sobre la denuncia se encuentra referido exclusivamente a la denuncia como un modo de ejercer la acción penal, que es lo que interesa al Derecho Procesal Penal. Pero junto con este concepto restringido encontramos también aquel que considera a la denuncia como toda manifestación de conocimiento hecha ante cualquier autoridad, sobre la comisión de una infracción cuyo ejercicio es público” (p. 132-133).

Del concepto analizado, ratificamos lo dicho en el sentido que la denuncia es una declaración de conocimiento que hace una persona respecto del cometimiento de un delito de acción pública, ante las autoridades competentes. Sin embargo, del carácter público de la denuncia, los datos de identificación del denunciante, de la persona procesada y de quien tiene la condición de víctima de la infracción pueden guardarse en reserva para su protección.

El deber de denunciar:

El Art. 422 del COIP, impone el deber de denunciar a todas las personas que están en la obligación de hacerlo, por así imponerlo de forma expresa algún mandato legal. En especial, deben denunciar a las siguientes personas.

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.

Exoneración del deber de denunciar.

Ninguna persona será obligada a interponer una denuncia en contra de:

- Su cónyuge.
- Pareja en unión estable.
- Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El reconocimiento de la denuncia

El fiscal ante quien se presenta la denuncia hará que el denunciante la reconozca sin juramento, sin perjuicio de que el fiscal inicie las investigaciones que corresponda, deberá además advertirle respecto a las responsabilidades que se originan por la presentación de denuncias temerarias o maliciosas. El reconocimiento constará en un acta debidamente suscrita por el fiscal y el denunciante, si este no sabe o no puede firmar, estampará su huella digital y un testigo deberá firmar por él.

Tome en cuenta que: El denunciante no es parte procesal, pero deberá responder en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

Formas de la denuncia

Figura 11

Formas de denuncia



DENUNCIA ESCRITA

Será firmada por el denunciante. Si no sabe o no puede firmar debe estampar su huella digital y un testigo firmará por él.



DENUNCIA VERBAL

Se sentará en el acta respectiva al pie de la cual firmará el denunciante. Si no sabe o no puede firmar debe estampar su huella digital y un testigo firmará por él.

Nota. Paccha, C., 2025.

Contenido de la denuncia

- Nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico del denunciante.
- Relación clara y precisa de la infracción, de ser posible con expresión del lugar día y hora en que fue cometida.
- Se dejará constancia del día y hora de presentación.
- Si es posible, se consignará la siguiente información:
 - Nombres y apellidos de los autores, cómplices, si se los conoce así como de las personas que presenciaron la infracción o que pueden tener conocimiento de ella.
 - Nombres y apellidos de las víctimas y determinación de los daños causados.
- Todas las demás indicaciones y circunstancias que pueden conducir a comprobar la existencia de la infracción y la identificación de los denunciados.

Si falta alguno de los datos antes mencionados, eso no obstará para que se inicie con la investigación.

En caso de que la denuncia se presente por mandatario, se requiere poder especial, en el que se hará constar expresamente los datos señalados en el [Anexo 2. Modelo de Denuncia](#).

4.6.2. La acusación particular

Vaca (2014) manifiesta:

"La acusación particular contiene la expresión de voluntad del ofendido de constituirse en parte principal del proceso penal para intervenir activamente en sus distintas etapas y, principalmente, aportar evidencias, indicios o elementos de prueba, intervenir en las diligencias que se cumplan e impulsar el trámite de la causa, hasta llegar al Juicio, y reclamar la reparación integral de daños y perjuicios al responsable del delito" (p. 484).

Tome en cuenta que: El acusador particular se constituye en parte procesal, tiene derecho a intervenir en toda la sustanciación del mismo en igualdad de condiciones que los demás sujetos procesales.

¿Quiénes pueden presentar acusación particular?

1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.
2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de

personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado.

En caso de delegación especial, en el documento correspondiente deberá constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada y acusada, así como la relación completa de la infracción por la que se quiere acusar.

¿Cuál es el trámite de la acusación particular?

En el procedimiento se siguen las siguientes reglas:

- La acusación particular se puede presentar desde que inicia la instrucción fiscal hasta antes de su conclusión.
- El acusador particular comparecerá ante el juez a reconocer el contenido de la acusación.
- El juez examinará si la acusación particular reúne los requisitos legales y la aceptará a trámite ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, el juzgador luego de precisar la omisión de manera clara, dispondrá que sea completada en el plazo de tres días por el acusador, si no se completa se tendrá como no propuesta.
- El juzgador ordenará que se cite con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo, dejando constancia de dicho acto procesal.
- La víctima puede desistir en cualquier momento de la acusación particular.
- El acusador particular puede comparecer personalmente o a través de su defensor o procurador judicial a las audiencias, a excepción de la audiencia de juicio en la que tiene que estar presente so pena de declararse abandonada la acusación, en este caso el fiscal continuará impulsando el proceso.
- El juzgador, al dictar resolución en la que ponga fin al proceso, declará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria.

Contenido de la acusación particular se presentará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria.
3. La justificación de encontrarse en condición de víctima.
4. La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido así como de la infracción acusada.
5. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.
6. Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, deberá estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo.

Procurador común:

Cuando en el proceso se presentan dos o más acusadores por un mismo delito en contra de los mismos procesados, el juez ordenará que nombren un procurador común, esta orden deberá cumplirse dentro de las 48 horas posteriores a la presentación de la acusación, si no se cumple lo dispuesto el juzgador designará uno de oficio. Esta regla no se aplica si existen varias personas directamente afectadas por el cometimiento del delito objeto del proceso.

Citación al acusado.

Se realizará entregándole la boleta correspondiente, sino se le encuentra en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia o domicilio, en tres días distintos. Si ha señalado domicilio judicial, la citación se realizará mediante una sola boleta en dicho domicilio o en su dirección electrónica. En las boletas de citación constará el texto de la acusación y el auto de aceptación a trámite. Además, contendrán la

prevención para el acusado de que debe designar un defensor público o privado y señalar casillero, domicilio judicial o dirección electrónica para posteriores notificaciones.

Si el procesado se encuentra prófugo o no se conoce su domicilio, bastará con que sea citado al casillero judicial señalado y a la Defensoría Pública, si se desconoce el domicilio y casillero judicial, la citación se hará a través de la Defensoría Pública.

Desistimiento y abandono de la acusación particular

Figura 12

Desistimiento y abandono de la acusación particular



DESISTIMIENTO

El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad.

No podrán desistir los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

El desistimiento procederá a petición conjunta del acusador y acusado y será resuelto en audiencia.

RENUNCIA

La víctima podrá renunciar al derecho de proponer acusación particular.

No podrán renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

No se admitirá renuncia en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Nota. Paccha, C., 2025.

Para finalizar el tema y comprenderlo mejor le invito a revisar el [Anexo 3. Modelo de Acusación Particular](#).

4.6.3. La querella

Recordemos que conforme a lo establecido en el tercer inciso del Art. 410 del COIP, el ejercicio privado de la acción penal corresponde solo a la víctima, y puede ejercerlo mediante la presentación de una querella.

Vaca (2014) señala:

"En los delitos de acción privada en la que los responsables sólo pueden ser sancionados tomando como punto de partida la decisión personal de la víctima, el medio de ejercer la acción penal es la ACUSACIÓN PRIVADA, que se contiene en una querella en la que se expresa la voluntad de la víctima de acudir al órgano de justicia para pedirle de modo categórico que se inicie el proceso penal y que se lo sustancie hasta conseguir que los responsables sean condenados a las penas contempladas en la ley y al pago de daños y perjuicios. En consecuencia, si no hay acusador privado que ejerza la acción penal, no puede existir proceso penal" (p. 482).

Contenido de la querella

Se presentará por escrito y contendrá:

- a. Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
- b. El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
- c. La determinación de la infracción de que se le acusa.
- d. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
- e. La protesta de formalizar la querella.
- f. La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación

precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

g. Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.

Presentada la querella el querellante deberá concurrir en forma personal ante el juez a reconocerla.

Por reforma incorporada al COIP mediante Ley s/n publicada en el Registro Oficial de fecha 24-XII-2019, cualquier persona tiene la facultad para presentar una querella en el caso de delitos de acción privada cometidos en contra de animales que son considerados como parte de la fauna urbana.

Citación al querellado y contestación

El juez examinará que la querella cumpla los requisitos establecidos en el COIP, cumplidos los mismos y admitida a trámite la acusación privada, se citará con el contenido de la misma a la persona querellada, si se desconoce el domicilio se le citará por la prensa.

La boleta o la publicación contendrán la prevención al querellado de designar un defensor, público o privado, y de señalar casillero o domicilio judicial o electrónico para posteriores notificaciones.

Una vez que el querellado sea citado, contestará la acusación privada en el plazo de días días. Contestada la querella, el juez concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que comparecerán a la audiencia.

Tome en cuenta que: Se entenderá que la querella ha sido abandonada cuando se cumplan los presupuestos debidamente establecidos en el Art. 651 del COIP a los que ya se hizo referencia anteriormente. Para comprender mejor este tema le invito revisar el [Anexo 4. Modelo de Querella](#).





Actividad de aprendizaje recomendada

Continuemos con el aprendizaje mediante el desarrollo de la siguiente actividad.

Estimado estudiante, compruebe los conocimientos adquiridos durante la semana mediante el desarrollo de la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 4

Lea detenidamente los enunciados que a continuación se presentan y encierre en un círculo el literal que usted considere es el que contiene la respuesta correcta

1. La acción penal es:

- a. La atribución del juez para iniciar el proceso.
- b. La facultad que tiene la Fiscalía General del Estado o las personas particulares para incentivar la actividad de los órganos de administración de justicia.
- c. La facultad del tribunal de garantías penales para concluir el proceso.

2. La acción penal es de carácter:

- a. Público.
- b. Privado.
- c. Particular.

3. El ejercicio de la acción penal es:

- a. Público y privado.
- b. Solo público.
- c. Solo privado.



4. A la Fiscalía le corresponde:

- a. El ejercicio privado de la acción.
- b. El ejercicio público de la acción.
- c. El ejercicio público y privado de la acción.



5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá:

- a. Transcurridos dos años desde la fecha de la citación de la querella.
- b. Transcurridos seis meses desde la fecha de citación de la querella.
- c. Transcurridos tres años desde la fecha de la citación de la querella.



6. El denunciante:

- a. No es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.
- b. Es parte procesal.
- c. No responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.



7. La acusación particular podrá presentarse:

- a. En la etapa de juicio.
- b. Desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
- c. En la fase de investigación previa.



8. El desistimiento de la acusación particular cabe:

- a. Sin el consentimiento del acusado.
- b. Por pedido del acusador.
- c. Solo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso.



9. El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal inicia por:



- a. Denuncia.
- b. Acusación particular.
- c. Querella.

10. Se entenderá abandonada la querella si

- a. El querellado deja de impulsarla por sesenta días.
- b. El querellado deja de impulsarla por noventa días.
- c. El querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad del querellante.

[Ir al solucionario](#)



Resultados de aprendizaje 1 y 2:

- Comprende los principios del Derecho Procesal Penal.
- Resuelve casos del Derecho Procesal Penal.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 7

Retroalimentación de los contenidos de las unidades 1 y 2.

Unidad 1

Concepto y caracteres del derecho procesal penal

En el sentido más amplio el concepto de derecho procesal penal, conocido también como derecho adjetivo, es el conjunto de normas jurídico-penales, de carácter público cuya función es regular el proceso penal cuando se ha creado un conflicto jurídico entre el Estado y los particulares, cuya finalidad ulterior es la de investigar, identificar y sancionar aquellas conductas catalogadas como delitos en la ley, haciendo efectivo, por tanto, el poder punitivo del Estado.

Le recomiendo revisar nuevamente la figura 2, en donde se exponen los caracteres del derecho procesal penal.

Los fines del derecho procesal penal

Existen ciertos fines específicos que son los siguientes:

- La comprobación de una acción u omisión que constituya infracción.
- La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción.

- El aseguramiento del procesado y de las personas cuya presencia sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.
- El aseguramiento del objeto material de la infracción y de los elementos probatorios que fueron necesarios.
- El aseguramiento de bienes suficientes del procesado para cubrir las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.
- La condena o absolución del procesado penalmente.

Revise nuevamente la figura 4, en donde se presentan los presupuestos del proceso penal.

Definición del proceso penal

El proceso penal generalmente es un conjunto de actos jurídicos, lógicos, ordenados y consecutivos, que se llevan a cabo ante un órgano jurisdiccional penal con el objeto de que este conozca y resuelva un caso concreto, relacionado con la investigación del delito, así como con la identificación y sanción del delincuente.

Finalidades del proceso penal

- **Finalidad inmediata:** El proceso penal permite la realización de las diligencias necesarias para determinar la verdad histórica relacionada con una conducta delictiva.
- **Finalidad mediata:** El proceso penal permite la aplicación de las leyes penales, como medio para garantizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales de las personas y de mantener el control social y la paz colectiva.
- **Finalidad práctica y específica.** Está relacionada con la sistematización misma del proceso en una serie de actos y etapas que son parte de su desarrollo, cada una con un propósito específico.

Unidad 2

Por la naturaleza de cada uno de ellos y la forma en que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico, se identifican principios fundamentales y principios procesales, los que serán estudiados de forma particular en la presente unidad.

- Legalidad.
- Favorabilidad.
- Duda a favor del reo.
- Inocencia.
- Igualdad.
- Impugnación procesal.
- Prohibición de empeorar la situación del procesado.
- Prohibición de autoincriminación.
- Prohibición de doble juzgamiento.
- Intimidad.
- Oralidad.
- Concentración.
- Contradicción.
- Dirección judicial del proceso.
- Impulso procesal.
- Publicidad.
- Inmediación.
- Motivación.
- Imparcialidad.
- Privacidad y confidencialidad.
- Objetividad.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 8

Retroalimentación de los contenidos de las unidades 3 y 4.

Unidad 3

Jurisdicción

Definición

Técnicamente considerada, la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para administrar justicia a través de la cual se realiza el Derecho. Ese poder se manifiesta por la actividad de los órganos especialmente instituidos y capacitados para que administren justicia.

Características

- **Es pública.** Pues el poder de administrar justicia es una potestad privativa del Estado, los particulares no tienen esta facultad.
- **Es única.** No existen varias jurisdicciones, ya que el poder de administrar justicia es uno solo; lo que varía es la manera en que se manifiesta de forma objetiva al momento de activar la función de los órganos jurisdiccionales.
- **Es indelegable.** Al ser un poder público, no puede ser delegado a ninguna persona natural o jurídica la facultad de administrar justicia.

Ambito

El ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional está delimitado por algunos principios como el de territorialidad referente al lugar en que se comete la infracción; el de personalidad relacionado con quién comete la infracción; el de protección real que se refiere a la aplicación de las leyes nacionales para sancionar infracciones cometidas en territorio extranjero que atentan contra el Estado o contra los bienes jurídicos de sus habitantes; el principio de justicia mundial que impone a los órganos de administración de justicia penal de todos los estados el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas por cualquier persona en cualquier lugar del mundo, a este principio se le conoce de una forma general como extraterritorialidad; finalmente tenemos el principio de función espacial referido a las infracciones cometidas por agentes diplomáticos residentes en el país y otros específicamente señalados en la ley como excepciones para la aplicación de la jurisdicción penal ecuatoriana.

Competencia

Definición

El COFJ, en su Art. 156, presenta una definición acerca de la competencia, en los siguientes términos: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".

Distribución

El COIP, en su Art. 402, establece que la potestad jurisdiccional en materia penal se divide conforme a las reglas que sobre la competencia están previstas en el COFJ.

Improrrogabilidad

El COIP, señala en su Art. 403 que la competencia en materia penal es improrrogable.

Revise nuevamente la figura 8, en donde se exponen los conflictos de competencia.

Unidad 4.

Concepto de acción penal

La acción penal es entonces la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado o las personas particulares para incentivar la actividad de los órganos de administración de justicia, cuando se ha producido una infracción penal, con el objeto de que se inicie el correspondiente proceso para el juzgamiento de esta conducta.

Características de la acción penal

Desde la doctrina se le han atribuido a la acción penal algunas características como las siguientes:

- Publicidad.

- Oficialidad.
- Indivisibilidad.
- Irrenunciabilidad.

El ejercicio público de la acción penal

Titularidad

Según lo establecido en el inciso segundo del Art. 410 del COIP, el ejercicio público de la acción le corresponde a la Fiscalía General del Estado, y puede hacerlo sin necesidad de que exista una denuncia previa.

Principio de oportunidad

Se trata de un principio según el cual el fiscal puede decidir si es oportuno o no iniciar el proceso penal, y le da la facultad para abstenerse de hacerlo o desistir de una acción ya iniciada, cuando su decisión no contraviene los presupuestos legales establecidos para el efecto.

Clasificación de los delitos según el ejercicio de la acción

En razón del ejercicio de la acción penal, se admite generalmente la clasificación de los delitos en delitos de acción pública y delitos de acción privada.

Son delitos de acción pública, todos aquellos que no están expresamente señalados en la norma procesal penal como delitos de acción privada. Son delitos de acción privada, de conformidad con el Art. 415 del COIP, los siguientes:

- La calumnia.
- La usurpación.
- El estupro.
- Las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.

También se tipifican en el COIP los delitos de acción privada en que forman parte del ámbito de la fauna urbana, de conformidad con los Arts. 249 y siguientes del mencionado Código.

El ejercicio privado de la acción penal

Tomemos en cuenta inicialmente que conforme al tercer inciso del Art. 410 del COIP, el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querella.

Extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal

La facultad para acudir ante los órganos de administración de justicia y ejercer la acción penal, se extingue por las causas previstas en la Ley. En el caso del COIP, el Art. 416, contempla las siguientes causas:

- Amnistía.
- Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos en que procede el ejercicio privado de la acción.
- Una vez que se cumplan de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.
- Muerte de la persona procesada.
- Prescripción.

Promoción de la acción penal

La denuncia

Constituye uno de los modos de ejercer de forma pública la acción, pues cualquier persona que conozca del cometimiento de un delito puede comparecer a denunciarlo, salvo aquellas que por excepción están impedidas de ejercer esta facultad.

La acusación particular

Es una declaración de conocimiento y/o de voluntad que nace del ofendido, o de sus parientes, o de persona extraña a aquel, a través de una querella, por la que se ejerce el derecho de constituirse en parte procesal activa para exhibir una pretensión punitiva y de resarcimiento de perjuicios en un proceso que debe iniciarse o se ha iniciado ya por la comisión de una infracción pesquisable de oficio, dentro de los límites y condiciones impuestos por la ley.

La querella

Recordemos que conforme a lo establecido en el tercer inciso del Art. 410 del COIP, el ejercicio privado de la acción penal corresponde solo a la víctima, y puede ejercerlo mediante la presentación de una querella.





Segundo bimestre



Resultado de aprendizaje 3:

Aplica las normas del sistema procesal penal.

Para lograr este resultado de aprendizaje, el estudiante se enfocará en aplicar las normas del Sistema Procesal Penal a casos concretos, evaluando cada situación en función de las leyes y procedimientos establecidos.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 9

Unidad 5. Los sujetos procesales

El proceso penal, al tener por objeto el juzgamiento de un acto cometido por un ser humano, requiere en la sustentación de sus diferentes etapas la participación de personas que adoptan diferentes roles, los cuales están debidamente determinados por las normas procesales correspondientes. Veamos qué denominación reciben estas personas dentro del proceso.

5.1. Concepto

Zavala (2004) sobre los sujetos procesales dice lo siguiente:

“Entendemos por sujetos procesales a aquellas personas que de manera principal, o accesoria, intervienen en la constitución y desarrollo del proceso penal por ser titulares de una determinada potestad, o por tener que cumplir ciertas funciones particulares y eventuales referidas a un concreto objeto procesal” (p. 311).

De acuerdo con el Art. 439 del COIP, son sujetos procesales los siguientes:

1. La persona procesada.
2. La víctima.
3. La Fiscalía.
4. La defensa.

5.2. La persona procesada

Sobre la persona procesada, Vaca (2014) señala lo siguiente:

"Hablando con propiedad, lo correcto es asignarle la denominación de procesado durante la etapa de la instrucción, y la de acusado en el juicio. Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, con la cual, el fiscal formula cargos; y a la cual se le reconoce la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En suma, es la persona a quien el fiscal atribuya participación en un acto punible como autor o cómplice; y acusado, la persona contra la cual se ha emitido un dictamen acusatorio, y, con mayor razón, cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio; y en los juicios por delitos en los que se ejerce privadamente la acción penal, es la persona en contra de quien se ha presentado una querella. Acorde con lo expuesto, hasta que no se dicte la resolución de inicio de la Instrucción Fiscal, la persona tendrá la calidad de sospechoso; pues, luego de esta resolución, ya se puede identificarle como procesado" (p. 239).

¿De qué dispone el COIP?



Art. 440.- Persona procesada.- Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.

5.3. La víctima

Quien sufre el ataque por parte del sujeto activo de la infracción penal, recibe el nombre de víctima, en general se considera como la persona que a consecuencia de una infracción sufre un daño o menoscabo respecto de alguno de sus derechos fundamentales.



Nota. Paccha, C., 2025.

Según Bracamontes (2017), señala:

"La víctima es la persona en contra de la quien recae el daño, la ofensa o la vulneración de los bienes jurídicos que son tutelados por la norma penal, cuyo presupuesto se verifica al cometerse la infracción penal. Además de la persona en la que directamente recae el daño, se consideran como víctimas a otras personas, que de forma indirecta reciben un perjuicio a consecuencia de la infracción penal. Se trata de la víctima del sujeto pasivo de la conducta delictiva, es decir, de quien de una forma directa o indirecta es perjudicada con la actuación de la persona que comete el delito, es, por lo tanto, el titular del bien jurídico que es protegido con la ley penal" (p. 87).

El COIP no presenta una definición de víctima, únicamente se limita a señalar qué personas tienen esta condición dentro del proceso.

Tienen la condición de víctima para efectos de la aplicación de las normas del COIP:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.
9. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condene al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

¿Qué derechos le asisten a la víctima?



La víctima en el ámbito procesal está amparada por las disposiciones contenidas en la CRE, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el COIP.

Veamos a continuación algunos de los derechos que están expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Derecho a la no revictimización (Art. 78 CRE)

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Derecho a la reparación integral (Art. 77 COIP)

“Reparación integral de los daños”. La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad.

La persona que tiene la condición de víctima en el proceso penal, obviamente es titular de todos los derechos reconocidos a las personas en el contexto universal, por lo tanto, es indispensable que los demás sujetos procesales y

los administradores de justicia observen el máximo respeto a estos derechos, y adopten las medidas necesarias para su adecuada protección, esto bajo la premisa de que en ningún momento el proceso penal puede implicar una coerción o vulneración arbitraria de derechos, menos en contra de quien ya sufrió una agresión a consecuencia de la infracción penal.

5.4. La fiscalía

Se mencionó en su momento que el fiscal es el titular de la acción penal, esto nos da la idea de que se constituye en el órgano a través del cual el Estado incita a los órganos de administración de justicia, con la finalidad de que conozcan la existencia de una infracción penal y juzguen a las personas que presuntamente tienen algún grado de participación o de responsabilidad en esa conducta.

Vaca (2014) sobre la Fiscalía opina lo siguiente:

“Este organismo se encuentra dirigido por el fiscal general, bajo su dirección, control, conducción y dependencia se hallan los fiscales distritales o provinciales, los fiscales de primer nivel y demás funcionarios que determine la ley. Tiene como funciones específicas la defensa y patrocinio de la sociedad en los casos señalados por la Constitución y las leyes. La sociedad, como tal, no goza de personalidad jurídica, pero para intervenir en los procesos penales lo hace a través de la Fiscalía General del Estado” (p. 218).

La fiscalía tiene las siguientes atribuciones:

- Organizar y dirigir el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.
- Dirigir el sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.
- Expedir, en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de

procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.

- Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. En estos casos, además, se dará prioridad para las investigaciones.

En cuanto se refiere a las atribuciones del fiscal, que en representación de la Fiscalía General del Estado actúa en el proceso penal, el COIP en su Art. 444 señala las siguientes:

El fiscal tiene las siguientes atribuciones:

- Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
- Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
- Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
- Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
- Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.
- Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.



- Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.
- Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.
- Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido, pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.
- Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente, podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
- Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
- Aplicar el principio de oportunidad.
- Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.
- Siempre que se limiten los derechos de alguna persona, se requerirá autorización de la o el juzgador.
- La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante

la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento, la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.

5.5. La defensa

Una de las garantías fundamentales del debido proceso, es el derecho a la defensa que no puede ser limitado, coartado o negado en ninguna de las fases o etapas del proceso penal, tanto la persona procesada como la víctima tienen derecho a ejercer de la forma más expedita todos los medios de defensa que están permitidos en la Constitución y en la ley.



La defensa según lo dispuesto en el COIP puede ser ejercida por la Defensoría Pública, o por un abogado particular.

De acuerdo con lo señalado en el Art. 541 del COIP, la Defensoría Pública debe garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de todas las personas que en razón de su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de un profesional que asuma su defensa legal privada, esto con el objeto de garantizar la protección efectiva de sus derechos.

El defensor público no puede excusarse de ejercer la defensa de una persona, salvo los casos de excepción que están previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública debe asegurar la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre y cuando no cuente con un defensor privado.

La persona debe ser instruida sobre su derecho a elegir otro defensor público o privado. El juzgador, previa petición de la persona, releva de la defensa al defensor público en los casos en que la actuación de este en el ejercicio de la defensa técnica sea manifiestamente deficiente.

La defensa de las personas involucradas en un proceso penal será asumida por los abogados de su elección, sin perjuicio de que se le asigne un defensor público. De hecho, es parte de las garantías del debido proceso que la persona sea defendida por un abogado de su elección, pues se supone que existe un vínculo de confianza en la capacidad del profesional del derecho para ejercer de la mejor forma posible la defensa de su patrocinado.

En los casos en que no comparezca el defensor elegido, desde la primera actuación se contará con el defensor público, quien será previamente notificado. Si el defensor público o privado no justifica su inasistencia a la diligencia convocada, se enviará la correspondiente comunicación al Consejo de la Judicatura para que se aplique la sanción que se impondrá de acuerdo con las normas del COFJ.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Reforcemos los conocimientos adquiridos durante la semana a través de las siguientes actividades.

Actividad de aprendizaje 1

Título: ¿Quién es un procesado?

Descripción: Revise el video [El procesado](#), en el cual se explica de forma clara qué sujeto procesal tiene la condición de procesado.

Retroalimentación: Este video ilustra de manera sencilla quién tiene la condición de procesado en el proceso penal, desde qué momento procesal y cuáles son sus derechos.

Actividad de aprendizaje 2

Título: ¿Qué hace la fiscalía?

Descripción: Revise el video [La fiscalía](#), en el cual se resume el rol de la fiscalía como sujeto procesal.

Retroalimentación: Este material permite entender la función de la fiscalía como titular de la acción penal, y su rol en los procesos de acción pública.

Actividad de aprendizaje 3

Estimado estudiante, le invito a desarrollar la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 5

Escriba en el paréntesis (V) o (F) según sean verdaderos o falsos los siguientes enunciados:

1. () El Persona procesada es aquella contra la cual el fiscal formula cargos.
2. () La persona procesada tiene todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales y el Código Orgánico Integral Penal.
3. () La víctima es la persona que comete la infracción penal.
4. () No son víctimas las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
5. () La víctima tiene derecho a la no revictimización.
6. () La fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso.
7. () La fiscalía tiene la atribución para organizar y dirigir el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses



8. () No es una atribución del fiscal recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
9. () El fiscal no puede disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.
10. () La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada para la protección de sus derechos.

[Ir al solucionario](#)



Resultados de aprendizaje 1 y 3:

- Comprende los principios del Derecho Procesal Penal.
- Aplica las normas del sistema procesal penal.

El estudiante alcanzará una comprensión sólida de los principios del Derecho Procesal Penal y aplicará las normas del sistema procesal penal. A través del estudio de este contenido, desarrollará competencias teóricas y prácticas fundamentales, fortaleciendo su capacidad de análisis y resolución de problemas en este ámbito jurídico.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 10

Unidad 6. La prueba

Ya se ha puntualizado en algunos pasajes del contenido de esta guía, que los juzgadores deben dictar sentencia dentro del proceso penal con base en la certeza obtenida del análisis de los medios probatorios. Es indispensable, entonces, como parte de nuestra formación académica, conocer ¿qué es la prueba?, y ¿cómo se incorpora al proceso?

6.1. Concepto

Sobre el concepto de prueba aplicado a la sustanciación del proceso penal, Ostos (2017) plantea la siguiente opinión:

"El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo

probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes” (p. 135).

La prueba conforme a los elementos doctrinarios que se han presentado consiste en la actividad a través de la cual se pretenden trasladar los hechos al proceso penal, mediante el empleo de los medios probatorios, que debidamente previstos en la ley, permiten que las partes trasladen la verdad histórica relacionada con la infracción, al proceso para que esta sea valorada por los juzgadores quienes deberán emitir la sentencia que corresponda conforme a la certeza que hayan obtenido sobre la existencia del hecho punible, la responsabilidad de la persona procesada, en cuyo caso deberán pronunciarse sentenciando; o sobre la inexistencia de la infracción o la inexistencia de responsabilidad del procesado, evento en el cual les corresponde dictar la absolución y ratificación del estado de inocencia.

6.2. Finalidad

Sobre el propósito de la prueba, Cordovilla (2019) ha puntualizado en un criterio bastante claro y específico es que:

“Se puede establecer con claridad que la finalidad fundamental de la prueba dentro del proceso es la demostración de las pretensiones de las partes, dirigida a producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de la verdad real o material de los hechos afirmados por las partes. La búsqueda de la verdad material a través de la demostración de los hechos alegados por las partes es la finalidad directa de la prueba, la misma que converge en el convencimiento psicológico del juzgador”.

La incorporación de la prueba en el proceso por parte de los sujetos procesales está destinada justamente a demostrar sus pretensiones, y a que el juzgador adquiera el convencimiento suficiente de los hechos que afirman, así como sobre la verdad histórica que se juzga en el proceso.

6.3. Principios de la prueba

La actividad probatoria no se cumple de una forma arbitraria, o improvisada, tanto el anuncio como la práctica de las pruebas están ajustados a algunos principios que en el caso de la legislación ecuatoriana se encuentra regulada en el Art 454 del COIP, además es necesario recordar que no se admitirán en el proceso penal pruebas que estén en contradicción con las garantías constitucionales y del debido proceso, pues las pruebas obtenidas con violación a la Constitución serán nulas y no tendrán ninguna eficacia probatoria.

¡Conozcamos a continuación cuáles son los principios que regulan la prueba según el COIP!

- **Oportunidad.**- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.
- **Inmediación.**- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.
- **Contradicción.**- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.
- **Libertad probatoria.**- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los

instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

- **Pertinencia.**-Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.
- **Exclusión.**- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.
- **Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.**- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervenientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Es importante hacer referencia a la cadena de custodia, es decir, al procedimiento para la preservación de la prueba, respecto al cual el **Art. 456 del COIP** menciona lo siguiente:

Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos para cada custodio.



La cadena inicial, en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el material competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tenga relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.

Criterios de valoración de la prueba:

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida.



Semana 11

Unidad 6. La prueba

6.4. Actuaciones y técnicas especiales de investigación

El COIP, contempla un número bastante significativo de actuaciones y técnicas especiales de investigación, respecto de las cuales en el [Anexo 5. Reglas para las actuaciones de investigación \(art. 459 COIP\)](#) se han elaborado cuadros descriptivos para la comprensión de las que son más comunes en el proceso penal ecuatoriano.

6.5. Los medios de prueba

De acuerdo con el Art. 498 del COIP, los medios de prueba son: el documento, el testimonio y la pericia.

El documento

Quintero (2013), con relación al documento y su consideración como medio de prueba en el proceso penal, señala lo siguiente:

"Por lo general, se entiende como documento a todo aquel en que consta alguna circunstancia o hecho que tiene validez o importancia en una relación jurídica, o en un proceso. Es todo escrito o expresión gráfica presentada como medio de prueba en una causa penal. Los documentos pueden serlo a su vez por haberse confeccionado previamente para constituir una relación jurídica a la que sirven luego de prueba, como las escrituras de una cesión de bienes, o tales documentos vienen a resultar prueba casualmente y posteriormente al suceso que se refieren, como el recibido de una cantidad en un delito de estafa.

El documento como medio de prueba hace referencia a su contenido ideológico, es decir, a lo que él dice, o a lo que con él se relaciona. Por lo tanto, el documento es el medio por el cual se prueba un hecho al que se hace referencia.

El documento puede tener por objeto hechos de cualquier clase, pasados o presentes, o hechos que, en concepto de quien realiza el documento, pueden o deben suceder en el futuro.

Puede referirse el documento a actuaciones de las personas, puede referirse a los pensamientos propios o ajenos; a los sentimientos personales, etc." (p. 85).

El COIP no define lo que es un documento, únicamente se ocupa de señalar las reglas por las que se regirá la prueba documental y que son las que se presentan en el siguiente resumen:

Reglas por las que se regirá la prueba documental

1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros y archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.
3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que sea necesario para esclarecer los hechos y circunstancias, materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregarán originales, sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro. Satisficha la necesidad, se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.

6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

Además, el COIP regula lo relacionado con el contenido digital, que, dadas las condiciones del desarrollo y adelanto tecnológico que vive la sociedad actual, también puede ser en sus diferentes manifestaciones considerado como prueba documental.

Tabla 1
El contenido digital

Aspecto	Descripción
CONCEPTO	<p>El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.</p>
REGLAS QUE SE SEGUIRÁN EN LA INVESTIGACIÓN	<p>En la investigación se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital almacenado en dispositivos o sistemas informáticos se realizará a través de técnicas digitales forenses.2. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en sistemas y memorias volátiles o equipos tecnológicos que formen parte de la infraestructura crítica del sector público o privado, se realizará su recolección, en el lugar y en tiempo real, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.3. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en medios no volátiles, se realizará su recolección, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.4. Cuando se recolecte cualquier medio físico que almacene, procese o transmita contenido digital durante una investigación, registro o allanamiento, se deberá identificar e inventariar cada objeto individualmente, fijará su ubicación física con fotografías y un plano del lugar, se protegerá a través de técnicas digitales

Aspecto	Descripción
	forenses y se trasladará mediante cadena de custodia a un centro de acopio especializado para este efecto.

Nota. Paccha, C., 2025.

El testimonio

De acuerdo con lo establecido en el Art. 501 del COIP, el testimonio es el medio a través del cual se incorpora al proceso la declaración de la persona procesada, de la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción. Para mayor información le invito a revisar el [Anexo 6. Reglas para la prueba y los elementos de convicción obtenidos mediante declaración.](#)

El testimonio de terceros

(Se regirá por las siguientes reglas)

1. Los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpla esta obligación.
2. No se recibirá las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si estas versan sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deberán comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere al secreto o reserva de fuente.
3. Las y los testigos o peritos volverán a declarar cuantas veces lo ordene la o el juzgador en la audiencia de juicio.
4. Cuando existan más de veinte testigos y peritos, la o el juzgador con los sujetos procesales determinarán cuántos y quiénes comparecerán por día.

5. Cuando existan varios testimonios o peritos en la misma causa, los testimonios se recibirán por separado, evitándose que se comuniquen entre sí, para lo cual permanecerán en un lugar aislado.

El testimonio de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores

Las personas que se detalla en el título anterior tienen derecho a que su comparecencia ante el órgano juzgador o el fiscal, sea de forma adecuada a su situación particular y a su desarrollo evolutivo. Para que se cumpla este derecho deben utilizarse elementos técnicos como los circuitos cerrados de televisión, las videoconferencias o similares, y serán llamados a testimonial por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio.

Tabla 2

Testimonio de la persona procesada vs versión de la persona investigada o procesada

El testimonio de la persona procesada	Versión de la persona investigada o procesada
La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:	La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:
1-. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.	1-. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión.
2-. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.	2-. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión.

El testimonio de la persona procesada Versión de la persona investigada o procesada

3-. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.

4-. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.

5-. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juez sobre sus derechos.

6-. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

3-. La o el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario.



Nota. Paccha, C., 2025.

Tome en cuenta que: Si la persona investigada o procesada al momento de rendir su versión o testimonio se declara como autora de la infracción, el fiscal no queda liberado de practicar los actos procesales de prueba, tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

El testimonio de la víctima

La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

1. La víctima previa justificación podrá solicitar a la o al juez que se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a contrainterrogar.

2. La o el juzgador deberá cerciorarse de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.
3. La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
4. La o el juzgador, adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, especialmente en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio será receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.



La pericia

Es otro de los medios de prueba, que generalmente consiste en la actuación profesional de una persona especializada en el conocimiento de una determinada materia, que elabora su informe sobre el objeto de la pericia, y debe sustentar el mismo ante el tribunal competente en la audiencia de juicio. Observemos las reglas que establece el COIP, para regular lo relacionado a la pericia.

Los peritos deben:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.
7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.
8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.



De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje. Para los casos de mala práctica profesional la o el fiscal solicitará una terna de profesionales con la especialidad correspondiente al organismo rector de la materia.

Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo a las reglas del presente Código.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Continuemos con el aprendizaje mediante el desarrollo de las siguientes actividades.

Actividad de aprendizaje 1

Revise los Arts. 483 al 497 del COIP, relacionados con las actuaciones especiales de investigación.

Retroalimentación: El análisis de las normas legales indicadas le permitirá tener conocimiento de las actuaciones especiales que puede ejecutar la Fiscalía en coordinación con los sujetos auxiliares, con la finalidad de investigar la infracción y determinar su existencia, así como la responsabilidad de la persona procesada.

Actividad de aprendizaje 2

Compruebe sus conocimientos mediante el desarrollo de la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 6

Lea detenidamente los enunciados que a continuación se presentan y encierre en un círculo el literal que usted considere es el que contiene la respuesta correcta

1. Según el principio de oralidad la prueba es anunciada en:
 - a. La investigación previa.
 - b. La instrucción fiscal.
 - c. La etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

2. Los juzgadores y las partes deben:

- a. Estar ausentes de la práctica de prueba.
- b. Estar presentes en la práctica de la prueba.
- c. Enviar un delegado a la práctica de prueba.



3. La prueba y los elementos de prueba deberán tener:

- a. Un nexo causal entre la infracción y la persona procesada.
- b. Un nexo con los planteamientos del fiscal.
- c. Un nexo con la pretensión del procesado.



4. La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta

- a. Quien la presenta o actúa.
- b. Su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundan los informes periciales.
- c. El tiempo en que se presenta.



5. En la diligencia de identificación de la persona procesada en que sea necesaria la identificación por parte de la víctima o de un tercero:

- a. La o el fiscal dirigirá el reconocimiento.
- b. La policía dirigirá el reconocimiento.
- c. El juez dirigirá el reconocimiento.



6. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad:

- a. Se requerirá orden motivada del juzgador.
- b. No se requerirá formalidad alguna.
- c. Se requerirá orden del fiscal.



7. Los medios de prueba son:

- a. El documento, el testimonio y la pericia.



b. Solo el documento.

c. Solo la pericia.

8. El testimonio es el medio a través del cual se conoce:

a. Los documentos relacionados con el proceso.

b. La declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias de cometimiento de la infracción.

c. Las grabaciones obtenidas de un medio de comunicación.

9. El testimonio se practicará:

a. En la audiencia de juicio, ya sea de forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.

b. En la etapa de impugnación.

c. En la instrucción fiscal por escrito.

10. La pericia debe ser elaborada por:

a. La persona procesada.

b. Profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

c. El fiscal.

[Ir al solucionario](#)

Resultado de aprendizaje 3:

Aplica las normas del sistema procesal penal.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 12

Unidad 7. Medidas cautelares y medidas de protección

Como parte de la coerción, que también es una característica del proceso penal, se aplican algunos mecanismos con el propósito de asegurar que se cumplan las finalidades de este proceso, principalmente, la comparecencia del procesado, a imposición de una pena, y el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la víctima.

Las medidas cautelares restringen derechos fundamentales de la persona procesada, por eso deben ser dictadas atendiendo a criterios de necesidad y racionalidad, así como de proporcionalidad en consideración de las circunstancias particulares de cada caso. Existen medidas cautelares que recaen sobre la persona misma del procesado y otras que recaen sobre los bienes que son de su propiedad.

Con el objetivo de comprender las medidas cautelares y su aplicación en el proceso penal ecuatoriano, se ha desarrollado esta unidad cuyos contenidos le invito a analizar y revisar, pues estoy seguro de que al final usted habrá incrementado sus conocimientos respecto de este tema tan importante dentro del Derecho Procesal Penal.



7.1. Concepto

Inicialmente, señalaremos que medidas cautelares son aquellos medios previstos en la ley, de los que el juzgador puede disponer cuando se cumplan los presupuestos legales para el efecto, y que tienen por objeto garantizar las finalidades del proceso penal.

Zavala (2005) de forma textual afirma lo siguiente:

"Es, pues, la medida cautelar aquella que tiende a controlar el cumplimiento de los fines inmediatos y mediados del proceso penal, para evitar los riesgos que pudieran presentarse si no se adoptaran tales precauciones" (p. 6).

De acuerdo con el criterio citado, las medidas cautelares son aquellas que procuran contribuir a que se cumplan las finalidades del proceso penal, y evitar los riesgos que se presentaría en caso de que no se adopten tales medios precautorios.

Como podemos advertir, las medidas cautelares son mecanismos que están previstos en la ley que imponen una restricción a la libertad individual o libertad patrimonial de la persona procesada, y que deben ser utilizadas por el juez especialmente en el caso de aquellas que afectan a la libertad individual de forma estrictamente excepcional.

Por ser restrictivas de derechos fundamentales, siempre que se aplican deberán ser debidamente motivadas, es decir, en ningún caso pueden depender del uso y decisión arbitraria que de ellas haga el juzgador. Deben aplicarse conforme a los principios y normas contemplados en la Ley.

7.2. Finalidad

Estoy seguro, señores estudiantes, que ustedes, al estudiar el concepto de las medidas cautelares, pudieron advertir cuál es la finalidad que se persigue con la adopción de las mismas. Sí, efectivamente, se persigue procurar la comparecencia de la persona procesada en el proceso, garantizar que cumpla

la pena impuesta y asegurar un patrimonio suficiente para la reparación de los daños y perjuicio que ha sufrido la víctima a consecuencia de la infracción, en caso de que el responsable reciba sentencia penal ejecutoriada en su contra. Pero, veamos qué es lo que señala el Art. 519 del COIP sobre este tema.

Finalidades de las medidas cautelares y de protección

- Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
- Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
- Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas, que desaparezcan elementos de convicción.
- Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Hay que tomar en cuenta que la norma se refiere tanto a las finalidades de las medidas cautelares como a las de las medidas de protección, sin embargo, los propósitos señalados en el COIP ratifican lo que se mencionó anteriormente, en el sentido de que mediante la aplicación de las medidas cautelares se persigue garantizar que el procesado comparezca al proceso, que cumpla la pena impuesta y que repare integralmente a la víctima a través del pago de los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia del delito.

Ahora, en el caso de las medidas de protección, estas como su nombre lo indica, pretenden proteger a la víctima, y a los demás participantes en el proceso, como por ejemplo a los testigos.

La coerción que implican las medidas cautelares, procura también evitar que el procesado pueda obstaculizar de algún modo la práctica de las pruebas o realizar actos tendientes a hacer que desaparezcan los elementos de convicción.

7.3. Reglas generales de las medidas cautelares y de protección

Están debidamente señaladas en el Art. 520 del COIP que le impone al juzgador el deber de ordenar medidas cautelares y de protección conforme a las reglas siguientes:

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones, se aplicarán únicamente medidas de protección.
2. En delitos, la o el juzgador dispondrá, únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrán disponerlas de oficio o a petición de parte.
3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerarán las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
4. Al motivar su decisión, la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.
7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.
8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.
9. En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictarán medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata.

Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y medida de protección

Si concurren nuevos hechos al proceso o se reúnen evidencias nuevas que acreditan hechos que antes no habían sido justificados, el fiscal o el defensor público o privado, solicitarán al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma, el juez podrá dictar una medida que ha sido negada anteriormente. No será necesaria la solicitud del fiscal en el caso de las medidas de protección.

Cuando desaparezcan las causas que motivaron las medidas cautelares o de protección, o una vez cumplido el plazo previsto en la Constitución para la vigencia de las mismas, el juzgador debe revocarlas o suspenderlas de oficio o a petición de parte.

Todos estos temas serán resueltos en audiencia, realizada de forma oral, pública y contradictoria.

Resultados de aprendizaje 2 y 3:

- Resuelve casos del Derecho Procesal Penal.
- Aplica las normas del sistema procesal penal.

El estudiante desarrollará habilidades para resolver casos prácticos de Derecho Procesal Penal y aplicar normas procesales al estudiar las **medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada** y las **medidas cautelares sobre bienes**, comprendiendo su propósito y aplicación en contextos reales.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 13

Unidad 7. Medidas cautelares y medidas de protección

7.4. Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada

Estas medidas son las que doctrinariamente se denominan como medidas cautelares personales, pues recaen sobre la persona procesada. De acuerdo con el Art. 522 del COIP, existen algunas modalidades de medidas cautelares personales que deberán ser aplicadas de forma prioritaria a la privación de la libertad, siendo este el último recurso al que se acude cuando se dicta prisión preventiva. Estas son las siguientes:

Figura 13

Medidas cautelares personales



Nota. Paccha, C., 2025.

Prohibición de ausentarse del país.

Como su nombre lo indica es una medida que le impide al procesado salir del territorio nacional ecuatoriano, y que una vez impuesta será comunicada a los organismos y autoridades competentes y responsables de su cumplimiento, bajo las prevenciones legales respectivas.

Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

A través de esta medida el juzgador le impone al procesado la obligación de presentarse ante la autoridad o institución que designe. Por ejemplo, ante el mismo juzgador, ante la Fiscalía. El cumplimiento de esta medida debe ser periódico, verbigracia: todos los días lunes; cada tres días, esta periodicidad deberá estar claramente determinada en la medida.

La persona designada para que controle la presentación periódica del procesado deberá informar al juzgador competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de manera inmediata si es que no se ha cumplido la medida, en caso de no hacerlo quedará sometido a las responsabilidades administrativas derivadas de su cumplimiento.

Arresto domiciliario.

Es una restricción de la libertad personal de la persona procesada, estando obligada a permanecer en su domicilio. El control de esta medida está a cargo del juez, quien verificará el cumplimiento a través de la Policía nacional o por cualquier otro medio que establezca para el efecto. La persona procesada no necesariamente será sometida a vigilancia policial permanente, pues puede realizarse una vigilancia periódica.

La persona procesada que se encuentre con medida cautelar personal de arresto domiciliario necesariamente deberá portar el dispositivo de vigilancia electrónica, esto con la finalidad de evitar un posible intento de fuga o evasión.

Dispositivo de vigilancia electrónica

Son instrumentos o aparatos electrónicos adecuados para ser colocados externamente en alguna parte del cuerpo de la persona procesada (generalmente tobillo, brazo o muñeca). Este dispositivo envía señales a una central ubicada en las instituciones de vigilancia competentes para el efecto, siendo posible determinar la ubicación del procesado.

Este dispositivo permite tener vigilada y monitoreada a la persona que no se encuentra privada de la libertad en un centro de rehabilitación social.

El uso del dispositivo electrónico puede ordenarse en el caso de prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe, y el arresto domiciliario.

Aprehensión

Esta es una medida que implica una restricción a la libertad ambulatoria de la persona aprehendida, sobre la cual se ha elaborado la siguiente tabla

Tabla 3
Aprehensión

Artículo	Descripción
APREHENSIÓN 526 COIP	<p>(Art.</p> <p>Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.</p> <p>Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.</p> <p>Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.</p>
AGENTES APREHENSIÓN 528 COIP	<p>(Art.</p> <p>Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:</p> <ol style="list-style-type: none"> Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo. Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.
FLAGRANCIA (Art. 527 COIP)	<p>Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta</p>

Artículo	Descripción
	<p>la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.</p> <p>No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.</p>
AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA (Art. 529 COIP)	<p>En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.</p>
IDENTIFICACIÓN EN CASO DE DELITO FLAGRANTE (Art. 530.1 COIP)	<p>La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.</p> <p>En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.</p>

Nota. Paccha, C., 2025.

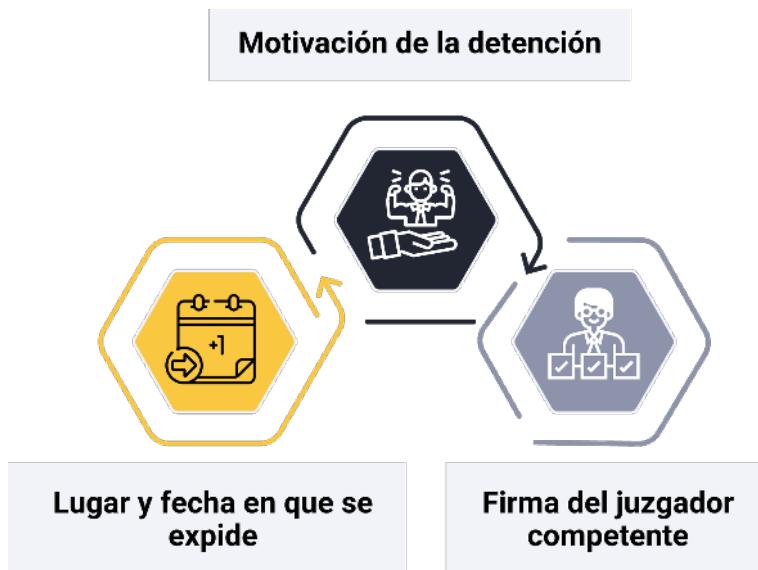
Detención

Se trata de otra medida restrictiva de la libertad ambulatoria del ser humano, que conforme del Art. 530 del COIP podrá ser dispuesta por el juzgador, por pedido motivado del fiscal, ordenándose la detención de una persona con fines investigativos.

La boleta que dispone la detención debe cumplir con los siguientes requisitos.

Figura 14

Requisitos de la boleta de detención



Nota. Paccha, C., 2025.

La boleta de detención será entregada para su cumplimiento al personal de la Policía Nacional.

Duración de la detención

Tome en cuenta que: En ningún caso la detención de una persona puede durar más de veinticuatro horas.

La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores.

En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda.

Información sobre derechos.

El juzgador debe cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluyen: el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio.

Prisión preventiva

Es la medida cautelar más drástica que se establece en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por eso ha sido calificada como de "ultima ratio", es decir es el último recurso al que el juzgador debe acudir con la finalidad de garantizar la comparecencia del procesado a su juzgamiento y al posible cumplimiento de una pena.

El carácter excepcional de la prisión preventiva determina que sólo sea aplicable a ciertos delitos, en razón de la gravedad de los mismos y de la peligrosidad de la persona procesada, así como del riesgo de que esta evada la acción de la justicia.

Lamentablemente en el Ecuador, no siempre se respeta el principio de excepcionalidad de esta medida, y en muchos procesos los fiscales la solicitan sin que se cumplan estrictamente los presupuestos señalados en la ley, y los jueces la ordenan. Esto provoca que una gran cantidad de personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social, están justamente cumpliendo una medida cautelar personal de prisión preventiva, situación que es perjudicial por cuanto provoca muchos efectos de orden negativo para la propia persona procesada, su familia, y la sociedad en general.

Finalidad y requisitos de la prisión preventiva

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Según el Art. 535 del COIP, la prisión preventiva puede ser revocada:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

De igual forma existe la posibilidad de que la prisión preventiva sea sustituida por otra de las medidas cautelares establecidas en el COIP, pero esta sustitución no puede aplicarse en las infracciones que están sancionadas con una pena privativa de la libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida aplicada en sustitución, el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva de la persona procesada.

Sin perjuicio de la pena con que esté sancionada la infracción, la prisión preventiva podrá sustituirse por arresto domiciliario y uso de dispositivo de vigilancia electrónica en los siguientes casos.

Figura 15

Casos para el uso de arresto domiciliario y uso de dispositivo de vigilancia electrónica



Nota. Paccha, C., 2025.

TOME EN CUENTA QUE: En los procesos en que se juzgue delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no puede cumplirse en el domicilio en el que se encuentra la víctima.

La prisión preventiva se suspenderá cuando la persona procesada rinda caución (más adelante revisaremos en detalle en que consiste esta forma de sustitución).

Improcedencia de la prisión preventiva. Esta medida no podrá ser dictada cuando:

- Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción.
- Se trate de contravenciones.
- Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año.

Necesidad de audiencia para resolver la prisión preventiva.

La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.



Las decisiones del juzgador respecto a disponer, revocar, sustituir, suspender o revisar la prisión preventiva deben ser dictada en audiencia, oral, pública y contradictoria y la decisión será debidamente motivada.

La prisión preventiva por la restricción del derecho fundamental a la libertad que implica no puede tener una vigencia indeterminada, de allí que el Art. 541 del COIP regula lo relacionado a la caducidad de esta medida.

Caducidad de la prisión preventiva

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.
5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.
6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.
7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.
8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.
9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.



10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación. La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Es importante tomar en cuenta lo que dispone el COIP acerca de la caución y su procedencia como mecanismo para garantizar la presencia de la persona procesada, para ello se presenta el siguiente módulo didáctico.

Regulación de la caución en el COIP

7.5. Medidas cautelares sobre bienes

Además de las medidas cautelares personales que se acaba de estudiar, es posible que el juzgador disponga medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del procesado, con la finalidad de asegurar la reparación de los daños y perjuicios que la infracción ocasionó a la víctima. El Art. 549 dispone las siguientes medidas que se podrán ordenar sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada.

Figura 16

Medidas sobre bienes de procesados



Nota. Paccha, C., 2025.



Semana 14

Unidad 7. Medidas cautelares y medidas de protección

7.6. Medidas cautelares para personas jurídicas

Respecto de las personas jurídicas, el juzgador puede ordenar una o varias de las siguientes medidas cautelares.

1. Clausura provisional de locales o establecimientos.
2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica.
3. Intervención por parte del ente público de control competente.

La intervención señalada en el numeral tres podrá ser suspendida previo informe presentado por el interventor.

Cuando se dispongan las medidas cautelares anteriores, la medida cautelar dispuesta por el juzgador tendrá prelación (preferencia) frente a cualquier otro procedimiento administrativo, aún si este último, se inició con anterioridad a la providencia judicial.

Órdenes especiales

- La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.
- En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama y los casos determinados en este Código, la o el juzgador, de ser procedente, ordenará la incautación, la inhabilitación o la destrucción de maquinaria pesada, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad.



Órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación

- En los delitos de terrorismo y su financiación, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, se disponga el establecimiento de medidas cautelares en el caso de las personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, que figuran en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.
- La o el juzgador, siguiendo el debido proceso, ordenará las medidas cautelares, verificando si la persona o entidad se encuentra en la lista aquí señalada y ordenará la inmovilización o congelamiento previsto en el primer inciso del artículo anterior. Para el cumplimiento de la medida, notificará a las instituciones correspondientes y organismos de control y supervisión financieros, así como al Ministerio rector de la política exterior para que la ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Vigencia de las medidas cautelares que se dictan en los delitos de terrorismo y su financiación

La o el juzgador podrá levantar las medidas cautelares en los delitos de terrorismo y su financiación, a petición de parte, exclusivamente en los casos en que han sido dictadas sobre los bienes, fondos y demás activos de un homónimo o cuando los bienes, fondos y demás activos sobre los cuales se las ha dictado, no son de propiedad o no están vinculados a la persona o entidad constante en la lista señalada en el artículo anterior. De resolver la o el juzgador el levantamiento de las medidas cautelares en los casos señalados, deberá notificar al ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Monto de las medidas cautelares reales

Todas las medidas cautelares de carácter real comprenden bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada, los mismos que serán fijados con equidad por la o el juzgador al momento en que se ordene la respectiva medida.

Medidas cautelares sobre bienes en juicio

En todo caso en que la persona procesada va a juicio, la o el juzgador dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo ha hecho, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima.

Prohibición temporal

La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva.

Incautación

Para disponer la incautación de bienes solicitada por el fiscal, el juzgador deberá observar las siguientes reglas:

La o el juzgador, a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.

Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y, si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria.

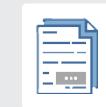
3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia.
4. La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.
5. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal.
6. Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos de ser necesario.
7. Una vez dictada sentencia condenatoria, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley.

7.7. Medidas de protección

Están contempladas en el COIP, algunas medidas con las cuales el juzgador puede cumplir la finalidad de proteger a la víctima de futuras agresiones, como también a las personas que intervienen en el proceso. Estas medidas también implican restricciones para la persona procesada, y tienen vigencia en el ámbito social, familiar y laboral, veamos a continuación cuáles son las medidas de protección que pueden ser aplicadas en el proceso penal.

Medidas de protección

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio de la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima, niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y, en caso de ser necesario, nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de



Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o al fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar, auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

Medidas de protección contra la violencia a las mujeres

Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin de que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y.

2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima de las personas dependientes de ella.
3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar, antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.



Tome en cuenta que: Para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, el juzgador cuenta con la ayuda de la Policía Nacional, y dispone además a la persona procesada el uso de dispositivos electrónicos. A petición de parte y de considerarlo necesario el juez pueda disponer de que esos dispositivos sean usados a favor de la víctima, testigo u otro participante en el proceso. Se podrá solicitar además el ingreso de estas personas al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el Proceso, aun cuando el fiscal no lo disponga de forma previa.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Reforcemos los conocimientos adquiridos durante la semana a través de las siguientes actividades.

Actividad de aprendizaje 1

Título: ¿Medidas cautelares en el COIP?

Descripción: Revise el video [Medidas cautelares en el COIP](#) en el cual se presenta una conferencia sobre las medidas cautelares reguladas en el COIP aplicables al proceso penal ecuatoriano, dictada por el Dr. Wilson Merino en su condición de juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Retroalimentación: Este material permite comprender las medidas cautelares que se aplican para cumplir las finalidades del proceso penal ecuatoriano, determinando con objetividad las características de cada una de ellas, así como sus presupuestos de procedibilidad y aplicación.

Actividad de aprendizaje 2

Desarrolle la siguiente autoevaluación con la finalidad de comprobar sus conocimientos.



Autoevaluación 7

Escriba en el paréntesis (V) o (F) según sean verdaderos o falsos los siguientes enunciados:

1. () Las medidas cautelares y de protección se ordenan con el fin de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. () Las medidas cautelares y de protección se aplican en el caso de contravenciones.
3. () La aplicación, sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas, u ofrecimiento de caución, se resuelve de manera motivada en audiencia oral, pública y contradictoria.
4. () La prohibición de ausentarse del país impide que el procesado salga del territorio nacional ecuatoriano.
5. () El arresto domiciliario estará a cargo del fiscal.
6. () Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.
7. () La detención podrá durar más de veinticuatro horas.



8. () Para dictar la prisión preventiva deben concurrir elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
9. () Puede ordenarse prisión preventiva en los delitos de ejercicio privado de la acción.
10. () La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

[Ir al solucionario](#)



Resultados de aprendizaje 1, 2 y 3:

- Comprende los principios del Derecho Procesal Penal.
- Resuelve casos del Derecho Procesal Penal.
- Aplica las normas del sistema procesal penal.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 15

Revisión de Contenidos teóricos

La revisión de los contenidos teóricos relacionados con el Derecho Procesal Penal, permite que los estudiantes estén en capacidad de aplicar las normas del COIP y entender las principales instituciones del Sistema Procesal Penal con la finalidad de aplicarlas al ejercicio profesional de la abogacía.

Retroalimentación de los contenidos de las unidades 5 y 6.

Unidad 5

Concepto de sujetos procesales

Reciben la denominación de sujetos procesales, las personas que intervienen en el proceso penal.

De acuerdo con el Art. 439 del COIP, son sujetos procesales los siguientes:

1. La persona procesada.
2. La víctima.
3. La fiscalía.
4. La defensa.

La persona procesada

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.

La víctima

Desde el punto de vista penal, la víctima es toda persona que ha recibido de manera directa o indirecta la lesión en un bien jurídico del cual es su titular. De lo dicho se desprende como conclusión que la víctima es un concepto genérico que comprende dos específicos, a saber: por un lado, el ofendido que es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro; y, por otro lado, el agraviado que es la persona que sin ser titular del bien jurídico lesionado, recibe de manera indirecta los efectos perniciosos del delito.

La fiscalía

La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y, en especial, sobre su intervención en la causa.

La defensa

La defensa, según lo dispuesto en el COIP, puede ser ejercida por la Defensoría Pública, o por un abogado particular.

Unidad 6

Concepto de prueba

La prueba conforme a los elementos doctrinarios que se han presentado consiste en la actividad a través de la cual se pretenden trasladar los hechos al proceso penal, mediante el empleo de los medios probatorios.

Finalidad

La incorporación de la prueba en el proceso por parte de los sujetos procesales está destinada justamente a demostrar sus pretensiones, y a que el juzgador adquiera el convencimiento suficiente de los hechos que afirman, así como sobre la verdad histórica que se juzga en el proceso.

Principios de la prueba

- **Oportunidad**- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.
- **Inmediación**.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.
- **Contradicción**.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.
- **Libertad probatoria**.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.
- **Pertinencia**.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.
- **Exclusión**.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervenientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Actuaciones y técnicas especiales de investigación

El COIP, contempla un número bastante significativo de actuaciones y técnicas especiales de investigación.

Los medios de prueba.

El documento

El COIP no define lo que es un documento, únicamente se ocupa de señalar las reglas por las que se regirá la prueba documental y que son las que se presentan en el siguiente resumen:

Reglas por las que se regirá la prueba documental

1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros y archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.
3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que sea necesario para esclarecer los hechos y circunstancias, materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregarán originales, sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad, se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.
6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

El testimonio

De acuerdo con lo establecido en el Art. 501 del COIP, el testimonio es el medio a través del cual se incorpora al proceso la declaración de la persona procesada, de la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción.

La pericia

Es otro de los medios de prueba, que generalmente consiste en la actuación profesional de una persona especializada en el conocimiento de una determinada materia, que elabora su informe sobre el objeto de la pericia, y debe sustentar el mismo ante el tribunal competente en la audiencia de juicio. Observemos las reglas que establece el COIP, para regular lo relacionado con la pericia.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 16

Revisión de Contenidos teóricos

Retroalimentación de los contenidos de la unidad 7

Unidad 7

Concepto de medidas cautelares

Son aquellos medios previstos en la ley, de los que el juzgador puede disponer cuando se cumplan los presupuestos legales para el efecto, y que tienen por objeto garantizar las finalidades del proceso penal.

Finalidad

Se persigue procurar la comparecencia de la persona procesada en el proceso, garantizar que cumpla la pena impuesta y asegurar un patrimonio suficiente para la reparación de los daños y perjuicio que ha sufrido la víctima a consecuencia de la infracción, en caso de que el responsable reciba sentencia penal ejecutoriada en su contra.

Reglas generales de las medidas cautelares y de protección

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones, se aplicarán únicamente medidas de protección.

2. En delitos, la o el juzgador dispondrá, únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrán disponerlas de oficio o a petición de parte.
3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
4. Al motivar su decisión, la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.
7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.
8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.
9. En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata.

Le recomiendo revisar nuevamente la figura 13, donde se detallan las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada.

Le invito a que revise nuevamente la figura 16, en donde se exponen las medidas cautelares sobre bienes.

Medidas cautelares para personas jurídicas

Respecto de las personas jurídicas, el juzgador puede ordenar una o varias de las siguientes medidas cautelares.

1. Clausura provisional de locales o establecimientos.
2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica.

3. Intervención por parte del ente público de control competente

Medidas de protección

Están contempladas en el COIP, algunas medidas con las cuales el juzgador puede cumplir la finalidad de proteger a la víctima de futuras agresiones, como también a las personas que intervienen en el proceso. Estas medidas también implican restricciones para la persona procesada, y tienen vigencia en el ámbito social, familiar y laboral. Veamos a continuación cuáles son las medidas de protección que pueden ser aplicadas en el proceso penal.





4. Autoevaluaciones

Autoevaluación 1

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	F	El Derecho Procesal Penal es una disciplina autónoma que complementa al Derecho Penal. Se enfoca en los procedimientos y normas que rigen el desarrollo del proceso penal, desde la investigación hasta la ejecución de la sentencia.
2	V	El Derecho Procesal Penal efectivamente forma parte del Derecho Público, regulando cómo se lleva a cabo el proceso penal y garantizando la justicia en la persecución de delitos.
3	V	La naturaleza práctica del Derecho Procesal Penal se refleja en su aplicación a situaciones reales, proporcionando un marco legal para abordar casos específicos que ocurren en la sociedad.
4	F	La comprobación de una acción u omisión que constituya una infracción es fundamental en el Derecho Procesal Penal, ya que esto permite establecer si se ha cometido un delito y, en su caso, determinar la responsabilidad penal correspondiente.
5	V	La responsabilidad penal recae en los seres humanos, ya que son los sujetos capaces de cometer delitos. La ley se aplica a sus acciones u omisiones que infringen normas penales.
6	F	El proceso penal es, de hecho, un conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo ante y por funcionarios competentes, siguiendo un procedimiento establecido para garantizar la legalidad y justicia en la resolución de casos penales.
7	V	El proceso penal tiene como objetivo principal que el Estado ejerza su derecho de castigar (<i>ius puniendi</i>) a quienes infringen la ley, asegurando que se respeten los derechos de las partes involucradas.
8	V	El proceso penal permite llevar a cabo las investigaciones necesarias para descubrir la verdad de los hechos delictivos, lo cual es fundamental para la administración de justicia.
9	F	La sistematización del proceso penal en actos y etapas es crucial para su desarrollo, ya que proporciona un marco estructurado que asegura el cumplimiento de los derechos y garantías de las partes involucradas.

Pregunta Respuesta Retroalimentación

10

V

Si no se logra establecer la culpabilidad del procesado, se mantiene la presunción de inocencia, y el juez debe dictar una sentencia absolutoria, reafirmando el principio de que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

[Ir a la autoevaluación](#)



Autoevaluación 2

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	El principio de legalidad asegura que ninguna persona puede ser condenada por un acto que no esté previamente definido como delito por la ley, garantizando la seguridad jurídica.
2	a	Este principio, conocido como el principio de retroactividad benigna, se aplica para proteger los derechos del procesado, asegurando que se aplique la ley más favorable incluso si fue promulgada después del hecho.
3	c	Para dictar una sentencia condenatoria, el juez debe estar convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, asegurando una decisión justa basada en pruebas contundentes.
4	c	La presunción de inocencia se mantiene hasta que una sentencia firme declare lo contrario, lo que protege a las personas de ser tratadas como culpables sin un debido proceso.
5	a	El principio de reformatio in peius establece que si el procesado es el único que impugna, no se puede empeorar su situación, garantizando que la apelación no le perjudique.
6	c	Este principio protege el derecho del procesado a no autoincriminarse, asegurando que cualquier declaración que realice sea voluntaria y sin coacción.
7	c	El principio de impulso procesal, las partes son responsables de impulsar el proceso, reflejando el interés en la resolución del caso.
8	b	La publicidad de los procesos penales es un principio que garantiza transparencia, salvo en situaciones específicas donde se justifique la confidencialidad para proteger intereses superiores.
9	c	El principio de inmediación requiere que el juez esté presente durante la fase probatoria para valorar directamente las pruebas y asegurar una administración de justicia justa y eficiente.
10	b	La objetividad obliga al Fiscal a buscar elementos de cargo y de descargo, garantizando una actuación apegada a Derecho.

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 3

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que le permite aplicar la ley a los casos que se le presentan, garantizando el cumplimiento de la justicia.
2	F	Los ecuatorianos y extranjeros que cometan infracciones en el territorio nacional están sujetos a la jurisdicción penal de Ecuador, sin importar su nacionalidad, lo que refleja la soberanía del país para ejercer su poder judicial.
3	F	Los delitos contra la humanidad, al ser considerados de interés internacional, pueden ser investigados y juzgados en Ecuador, bajo ciertos principios de justicia universal y derechos humanos que permiten su persecución, aunque el país no sea el lugar de comisión del delito.
4	V	Aunque el poder de administrar justicia es uno solo, existen diversas jurisdicciones especializadas que se encargan de distintas áreas del derecho, como la jurisdicción penal, civil, administrativa, etc., para asegurar una aplicación más adecuada de la ley.
5	V	La potestad jurisdiccional está delimitada por varios principios, como el de territorialidad, que establece que los tribunales de un país solo pueden ejercer su poder dentro de sus fronteras, garantizando así la soberanía y el orden jurídico nacional.
6	V	La competencia es el ámbito de actuación dentro del cual cada corte, tribunal o juez tiene autoridad para actuar. Esta distribución asegura que cada instancia judicial tenga claro su rol y alcance en el proceso.
7	F	La competencia en materia penal, de hecho, es improrrogable, lo que significa que no puede ser extendida ni modificada por acuerdo entre las partes, y debe respetarse según lo establecido por la ley, incluso si no es en el lugar donde originalmente ocurrió el delito.
8	V	En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no se reconoce fuero, lo que significa que los delitos deben ser juzgados sin considerar una jurisdicción especial o privilegiada, para garantizar que se haga justicia de manera equitativa.



Pregunta Respuesta Retroalimentación

9 F En el caso de infracciones conexas, es posible que se centralice un solo proceso penal, aunque las infracciones sean de distinta gravedad o se hayan cometido en distintos lugares, ya que la conexidad entre los hechos permite unificar el proceso para evitar la duplicidad.

10 V Las actuaciones de los fiscales fuera del ámbito territorial en el que ejercen funciones no serán nulas, siempre que estén en el marco de sus competencias, ya que el principio de la justicia universal permite la aplicación de ciertos procedimientos más allá de las fronteras del territorio de competencia.

Ir a la autoevaluación



Autoevaluación 4

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	La acción penal es la facultad que tienen la Fiscalía General del Estado y las personas particulares para iniciar la actividad procesal y hacer que los órganos de justicia actúen en relación con una infracción penal, asegurando la persecución del delito.
2	a	La acción penal tiene un carácter público, ya que su ejercicio corresponde principalmente al Estado, a través de la Fiscalía, para velar por el cumplimiento de la ley y la sanción de los delitos cometidos.
3	a	El ejercicio de la acción penal puede ser tanto público como privado. El Estado, a través de la Fiscalía, ejerce la acción pública, pero los particulares también pueden ejercerla en algunos casos, como en delitos específicos o con el ejercicio de la acusación particular.
4	b	A la Fiscalía le corresponde el ejercicio público de la acción penal, ya que es el órgano encargado de la persecución de los delitos en nombre del Estado y en representación de la sociedad.
5	a	En el ejercicio privado de la acción, la prescripción ocurre transcurridos dos años desde la fecha de la citación de la querella, lo que garantiza que los procesos no se prolonguen indefinidamente y se evite la impunidad por la falta de acción.
6	a	El denunciante no es parte procesal, pero sí puede ser responsable si se demuestra que la denuncia fue maliciosa o temeraria, lo que previene el abuso de este mecanismo.
7	b	La acusación particular puede ser presentada desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión, permitiendo que las personas afectadas por el delito participen activamente en el proceso penal.
8	c	El desistimiento de la acusación particular solo es posible si el acusado consiente expresamente dentro del proceso, garantizando que no se pueda retirar la acusación sin la aceptación de las partes involucradas.
9	c	El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal comienza con la querella, que es la manifestación formal de voluntad del afectado para iniciar el proceso judicial.
10	c	La querella se entenderá abandonada si el querellante deja de impulsarla por treinta días consecutivos, salvo en casos específicos en los que ya no sea necesario que el querellante exprese su voluntad debido al estado del proceso.

Ir a la autoevaluación



Autoevaluación 5

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	La persona procesada es aquella contra la cual el fiscal formula cargos, lo que implica que ha sido identificada como posible autora de una infracción penal y se le inicia el proceso judicial correspondiente.
2	V	La persona procesada, como cualquier ciudadano, tiene todos los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), lo que garantiza el debido proceso y la protección de sus derechos fundamentales.
3	F	La víctima es aquella persona que ha sufrido un daño directo o indirecto debido a la comisión de una infracción penal, no la persona que comete el delito. Esta distinción es clave para la correcta aplicación de la justicia.
4	F	Las personas que sufren un daño directo o indirecto por una infracción, ya sea personas naturales o jurídicas, son consideradas víctimas y tienen derecho a participar en el proceso judicial y recibir reparación por el perjuicio sufrido.
5	V	La víctima tiene el derecho a la no revictimización, lo que implica que no debe ser sometida a situaciones que reafirmen el trauma o sufrimiento causado por el delito, como por ejemplo, durante las diligencias del proceso judicial.
6	V	La Fiscalía tiene la responsabilidad de dirigir tanto la investigación preprocesal como procesal penal, interviniendo activamente en todas las fases del proceso hasta su conclusión, lo que garantiza que se cumpla el ejercicio del poder punitivo del Estado.
7	V	La Fiscalía tiene la atribución de organizar y dirigir el sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses, lo que le permite contar con los medios técnicos y científicos necesarios para una investigación adecuada y exhaustiva.
8	F	Es una atribución fundamental del fiscal recibir denuncias tanto escritas como verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción, ya que esto inicia el proceso de investigación y permite garantizar el acceso a la justicia.
9	F	El fiscal tiene la facultad de disponer la práctica de todas las diligencias investigativas necesarias para esclarecer los hechos, recabar pruebas y garantizar la correcta administración de justicia, dentro del marco de la ley.

10

V

La Defensoría Pública tiene la función de garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que no pueden contratar una defensa privada debido a su situación económica, social o cultural, asegurando que todos tengan una defensa adecuada en los procesos judiciales.

[Ir a la autoevaluación](#)



Autoevaluación 6

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	Según el principio de oralidad, la prueba se presenta y practica en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y se realiza únicamente en la audiencia de juicio. Este principio garantiza que todas las pruebas sean presentadas de manera oral y pública ante el juzgador, permitiendo un proceso más transparente y eficiente.
2	b	Los juzgadores y las partes deben estar presentes en la práctica de la prueba, ya que la presencia de todos los actores procesales en este momento asegura la correcta realización de la prueba y que se respete el principio del debido proceso.
3	a	La prueba y los elementos de prueba deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, lo que significa que las pruebas deben estar relacionadas directamente con los hechos que se están juzgando y con la persona imputada.
4	b	La valoración de la prueba se hace teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, cadena de custodia y el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en los que se basan los informes periciales. Este enfoque asegura que las pruebas sean consideradas dentro del marco de la ley y con estándares profesionales y técnicos.
5	a	En la diligencia de identificación de la persona procesada, si es necesaria la identificación por parte de la víctima o de un tercero, la fiscalía dirigirá el reconocimiento. El fiscal es quien coordina y supervisa la práctica de estas diligencias en el proceso penal.
6	a	Cuando se trata de la detención de una persona con fines de investigación, prisión preventiva o ejecución de sentencia condenatoria, se requerirá una orden motivada del juzgador. Esto garantiza que las detenciones se realicen de manera legal y justificada dentro del proceso penal.
7	a	Los medios de prueba incluyen el documento, el testimonio y la pericia. Estos son los elementos fundamentales utilizados para establecer los hechos durante el juicio y respaldar la acusación o la defensa.
8	b	El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y otras personas que han presenciado el hecho o tienen conocimiento sobre las circunstancias de la infracción. Este tipo de prueba es clave para establecer la verdad en los procesos judiciales.

Pregunta Respuesta Retroalimentación

9 a El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea de forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados. Este enfoque busca asegurar que todos los testimonios sean presentados en el contexto adecuado para ser valorados de manera justa.

10 b La pericia debe ser elaborada por profesionales expertos en el área correspondiente, acreditados por el Consejo de la Judicatura. Esto garantiza que las pruebas periciales sean elaboradas por personas con los conocimientos y experiencia necesarios para brindar un análisis técnico y fiable en el proceso.

[Ir a la autoevaluación](#)



Autoevaluación 7

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	V	Las medidas cautelares y de protección se ordenan para proteger los derechos de las víctimas y otros participantes en el proceso penal, garantizando que sus derechos no se vean vulnerados mientras se resuelven los hechos del caso.
2	F	Las medidas cautelares no aplican en contravención, pues la solicitud de su aplicación recae en delitos únicamente.
3	V	La aplicación, sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas, así como el ofrecimiento de caución, deben ser resueltas de manera motivada en audiencia oral, pública y contradictoria. Esto garantiza que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y la decisión se base en la legalidad y la justicia procesal.
4	V	La prohibición de ausentarse del país impide que el procesado abandone el territorio nacional ecuatoriano. Esta medida busca asegurar la presencia del procesado durante el desarrollo del proceso judicial, evitando que se evada de la justicia.
5	F	El arresto domiciliario no está a cargo del fiscal, sino que es una medida que puede ser ordenada por el juez. El fiscal puede solicitarla, pero la decisión final recae en el juez, quien evalúa las circunstancias y la naturaleza del delito.
6	V	Cualquier persona tiene la facultad de aprehender a alguien sorprendido en delito flagrante y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Este derecho busca garantizar que los delincuentes sean detenidos en el momento en que se comete el delito y se minimice el riesgo de fuga o impunidad.
7	F	La detención no puede durar más de veinticuatro horas sin la debida justificación y la intervención de un juez. Si transcurre ese tiempo sin que el detenido haya sido presentado ante la autoridad judicial, su detención sería ilegal.
8	V	Para dictar prisión preventiva deben concurrir elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. Estos elementos son necesarios para fundamentar la decisión de privar de libertad a una persona antes del juicio.
9	F	La prisión preventiva no puede ser ordenada en los delitos de ejercicio privado de la acción, ya que este tipo de delitos no permite la intervención de la Fiscalía sin la iniciativa de la víctima. En estos casos, no corresponde la prisión preventiva como medida cautelar.

10

V

La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. Esta limitación temporal busca evitar la prolongación indebida de la detención preventiva y garantizar el derecho a un juicio justo en un plazo razonable.

[Ir a la autoevaluación](#)





5. Glosario

Acción penal. Es el poder que tienen los órganos de representación del Estado y los particulares para promover la actividad de los órganos de administración de justicia en la sustanciación de un proceso penal.

Acción penal pública. Es la que le corresponde ejercer al fiscal de oficio o por denuncia de la persona ofendida.

Acción penal privada. Corresponde a la víctima de la infracción y la ejerce mediante querella en los delitos catalogados en las normas penales como de acción privada.

Acusación particular. Es la manifestación de voluntad que la persona ofendida por la infracción hace de sumarse al proceso y comparecer a todas las diligencias que se desarrolle en el mismo.

Competencia. Es la medida en que se encuentra distribuida la jurisdicción entre los diferentes jueces y órganos de administración de justicia en razón de la materia, el territorio, las personas y los grados.

Defensor público. Es el abogado que, en dependencia con la Defensoría Pública, realiza el patrocinio de aquellas personas que por su condición, no pueden asumir los costos de una defensa privada.

Denuncia. Es la manifestación de conocimiento que una persona presenta ante la autoridad competente respecto del conocimiento de una infracción.

Denunciante. Es la persona que presenta una denuncia y que no es parte procesal.

Documento. Es uno de los medios de prueba que está constituido por todos los instrumentos en los cuales queda algún vestigio del cometimiento de la infracción.

Fiscal. Es el titular de la acción penal, actúa en el proceso penal en representación de la sociedad y procura el ejercicio del poder punitivo del Estado a través de la infracción de las conductas que constituyen una infracción penal, es el que lleva adelante la acusación en los delitos de acción pública independientemente de que el acusador particular se separe del proceso.

Jurisdicción. Es la potestad de administrar justicia a través de la cual el Estado ejerce el poder punitivo mediante la actuación de los juzgadores y órganos instituidos para la sustanciación de los procesos en los diferentes trámites.

Medidas cautelares. Son los medios de los que se vale el juzgador con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las finalidades del proceso penal.

Medidas cautelares personales. Son las que recaen sobre la persona procesada con la finalidad de garantizar su comparecencia al proceso.

Medidas cautelares reales. Recaen sobre los bienes de propiedad del procesado y se aplican con la finalidad de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios como parte de la reparación integral de la víctima.

Pericia. Es un medio de prueba a través del cual los peritos, personas especializadas en una determinada materia, aportan al proceso realizando informes sobre determinados aspectos, con la finalidad de orientar al juzgador respecto de temas en los que se requiere conocimientos específicos con criterios técnicos y científicos.

Persona procesada. Es la persona contra la cual se dirige la acción penal y cuya responsabilidad se pretende demostrar en el proceso, es aquella contra la cual el fiscal formula cargos.

Prisión preventiva. Es la medida cautelar personal que implica la restricción de la libertad de la persona procesada por existir fundamentos suficientes que hagan presumir su responsabilidad en la infracción penal, tiene el carácter de excepcional y está vigente por el tiempo que la ley establece para el efecto.

Prueba. Es la actividad a través de la cual las partes procesales introducen los medios probatorios necesarios con la finalidad de demostrar sus pretensiones y generar un convencimiento en el juzgador respecto de los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad de las personas a quienes se imputa su cometimiento.

Testimonio. Es un medio de prueba por el cual se introducen al proceso las declaraciones de la persona procesada, de la víctima y de terceros que tienen conocimiento acerca del cometimiento de la infracción y sobre la responsabilidad de los presuntos partícipes de la conducta delictiva.

Víctima. Es la persona que sufre las consecuencias de la infracción penal.





6. Referencias bibliográficas

- Abarca, L. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*. Quito: ISBN.
- Andrade, F. (2015). *Código Integral Penal, Guía Índice y Diccionario*. Cuenca : Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Bastidas, R. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Iuslib.
- Bracamontes, A. (2017). *La víctima después del proceso penal* . México: Oxford.
- Cordovilla, C. (6 de septiembre de 2019). *La prueba, finalidad, clases objeto*.
- Cueva, L. (2013). *El Debido Proceso*. Quito: Cueva Carrión.
- Devis Echandía, H. (1996). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.
- Echandía, H. (2005). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universitaria.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid : Trotta.
- García, J. (2020). *Manuel de Práctica Procesal Penal. La Etapa del Juicio*. Quito: Editora Nacional.
- González, T., & Gutiérrez, A. (2016). *Los Delitos Económicos y el Proceso Penal Cubano*. La Habana: Nacional.
- Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: Servicios gráficos.

López, E. (2013). *Derecho Procesal Penal*. México: Editorial Iure.

Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto S.R.L.

Moreno, V. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ostos, J. (2017). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Quintero, S. (2013). *La prueba en el proceso penal ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay.

Ramírez, C. (2017). *Criterios Sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley. Matemáticas Penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia.

San Martín, C. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Toainga, W. (19 de junio de 2018). *El Rol del Fiscal en el Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/rol-fiscal-codigo-organico682467053#:~:text=Uno%20de%20los%20principios%20fundamentales,acusar%2C%20as%C3%AD%20como%20de%20las>

Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Valdivieso, S. (2011). *Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal*. Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.

Viteri, M. (1998). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Guayaquil: Soledad del Mar.

Zaffaroni, E. (2008). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.

Zavala, J. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI*. Guayaquil : Edino.





7. Anexos

Anexo 1. Salas penales, militares, policiales y tránsito

Las salas especializadas de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera.
2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o acusadas funcionarias o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero. Se hallan sujetos a fuero de la Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley.
3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de la Corte Nacional.
4. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica.
5. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica.
6. Los recursos de casación y de revisión por infracciones en materia de tránsito.
7. Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional.
8. Los demás asuntos que establezca la Ley.

Las salas especializadas de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de las cortes provinciales de justicia

1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.
2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de la corte provincial. Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las alcaldesas y los alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía. En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los fiscales provinciales.
3. Conocer en segunda instancia los asuntos colusorios.
4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga.
5. Dirimir la competencia que surja entre juezas o jueces de territorio y entre estos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados, con las juezas y jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio.

En este último caso, el conocimiento corresponde a la Corte Provincial a cuya provincia pertenece el tribunal o juzgador provocante.

6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al

juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

7. Recibir las dudas de las juezas y jueces de su distrito sobre la inteligencia de la ley y enviarlas a la Corte Nacional de Justicia con el informe correspondiente; y.,
8. Las demás que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos.

Los tribunales de garantías penales

1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuando los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley.
2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y.,
3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

Los jueces de garantías penales

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización.
3. Dictar las medidas cautelares y de protección.
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en

el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

8. Los demás casos que determine la ley.

Los jueces de adolescentes infractores

- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes, infractores y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores.

Los jueces de tránsito

- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los jueces de garantías penitenciarias

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabiertos y abiertos.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.

7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.
8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.
9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
10. Las demás atribuciones establecidas en la ley.

Los jueces de contravenciones

Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.
2. Conocer las contravenciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.
3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.
4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas.

Los jueces de violencia contra la mujer y la familia

Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.
2. Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador, podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida,

deberá satisfacer al agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y.,

3. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

Anexo 2. Modelo de denuncia

Señor fiscal de Loja, con sede en el cantón Calvas

JOSÉ BENIGNO LEÓN BRICEÑO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 110232550-1, casado, de cincuenta y tres años, domiciliado en la parroquia El Lucero, del cantón Calvas, de la provincia de Loja, ante su Autoridad en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Parroquia El Lucero, comparezco para deducir la siguiente denuncia:

1. Los nombres y apellidos del denunciado son: GEOVANNY FRANCISCO LEÓN CEVALLOS, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1103769899, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de profesión Ing. en Contabilidad y Auditoría, domiciliado en las calles Noruega y Grecia N° 32-71, del barrio Bellavista de la parroquia Punzara, de la ciudad de Loja, cantón y provincia de Loja, sus números de teléfono celular son 0994735617 del servicio de telefonía Claro y 0983556335 del servicio de telefonía Movistar; y, el número de teléfono convencional es 072107464, con correo electrónico orageo@hotmail.com quien se desempeñó en calidad de SECRETARIO- TESORERO, del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de El Lucero, desde el 19 de enero del 2015 hasta el 5 de mayo del 2017.
2. De conformidad con el numeral 1 del Art. 441 del Código Orgánico Integral Penal, tiene la condición de víctima el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia El Lucero, del cantón Calvas, de la provincia de Loja, del cual soy su representante legal conforme la documentación que adjunto.
3. Relación circunstanciada de los hechos: De conformidad con la documentación que adjunto a la presente vendrá a su conocimiento la señora fiscal, que con fecha 19 de enero del 2105, el señor Geovanny Francisco León Cevallos, fue designado como secretario-tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia El Lucero, del cantón Calvas, de la provincia de Loja. En razón de las funciones a él encomendadas, el señor LEÓN CEVALLOS, tenía acceso a toda la información relacionada con la documentación interna y externa del mencionado GAD parroquial, y al ser el servidor competente para la administración financiera de la institución, tenía acceso pleno y expedito a las claves para el manejo de la cuenta asignada por el Banco Central del Ecuador para la gestión de los

recursos económicos pertenecientes a la entidad, debiendo presentar informes periódicos sobre el manejo de estos recursos ante la Junta Parroquial del GAD El Lucero, sin embargo, pese a los reiterados y persistentes reclamos para que entregue esta información no lo hizo, más bien con fecha 5 de mayo del 2017 de forma voluntaria presentó su renuncia al cargo de secretario-tesorero, haciendo caso omiso a los insistentes pedidos para que realice la correspondiente entrega, recepción, de los bienes muebles, documentos, archivos, equipos y claves que estaban bajo su responsabilidad. Con fecha 24 de mayo del dos mil diecisiete el Banco Central del Ecuador procede a realizar la entrega de claves a la persona designada en reemplazo del señor LEÓN CEVALLOS para que cumpla las funciones de secretaria tesorera del GAD El Lucero, y posteriormente el 29 de mayo del dos mil diecisiete por gestión personal del denunciante, el Banco Central del Ecuador, confiere un Detalle de las OPIS Confirmadas en el SPI-BCE desde el 01/01/2015 hasta el 29/05/2017. Al revisar esta información, se advierte la señora Fiscal, la realización de algunas transferencias desde la cuenta N° 59220378 del GAD PQ EL LUCERO, hacia algunas cuentas de otras entidades financieras, como se detalla a continuación:

Tabla 1
Cuentas de entidades financieras

N° Cuenta	Titular	Institución financiera	Cédula del titular
2901152906	GEOVANNY LEON CEVALLOS, FRANCISCO MONCAYO, FRANCISCO MINGA	Banco de Loja	1103746899
1050464795	FRANCISCO MONCAYO	Banco del Pacífico	1103746899
2200624753	JUAN ROJAS	Banco Pichincha	Se consigna el mismo número de cuenta

Nota:

Dichas transferencias dolosas han sido realizadas por la persona que en razón de sus funciones de secretario tesorero disponía de la clave de acceso a la cuenta que el GAD El Lucero mantiene en el Banco Central del Ecuador, es decir por el señor Geovanny Francisco León Cevallos, de una forma ilegal, arbitraria y abusiva, sin que existan justificativos de ninguna naturaleza ni correspondan a transferencias realizadas por la Institución en razón de los compromisos económicos asumidos por esta.

Como usted podrá apreciar de la documentación que adjunto la señora fiscal, el señor Geovanny Francisco León Cevallos, de manera abusiva e ilegal, **aprovechándose de su condición de servidor público en calidad de secretario-tesorero**, ha realizado una serie de transferencias dolosas de recursos financieros, a través de la cuales se ha apropiado y dispuesto en beneficio propio y de terceros de dinero perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Parroquia El Lucero del Cantón Calvas de la Provincia de Loja, causando un grave perjuicio económico a la institución que presumiblemente supera los **VEINTIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 28.000,00)**, por lo que, como usted podrá colegir, señora fiscal, se ha producido un daño económico elevado, a consecuencia de los actos dolosos en los que ha incurrido el denunciado.

De los hechos relatados señora fiscal, resulta evidente que el señor Geovanny Francisco León Cevallos, causando un grave perjuicio al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Parroquia El Lucero del cantón Calvas de la Provincia de Loja, ha adecuado su conducta a lo tipificado en el Art. 278 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de peculado, por lo que solicito que en forma emergente y con la debida celeridad se desarrolle una minuciosa investigación para determinar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del denunciado.

1. Solicito que, en forma URGENTE, se digne disponer la actuación de las siguientes diligencias investigativas: 4.1. Que se reciba la versión del denunciado GEOVANNY FRANCISCO LEÓN CEVALLOS, quien será notificado por la Policía Judicial, en su casa de habitación ubicada en las calles Noruega y Grecia N° 32-71, del barrio Bellavista de la parroquia Punzara, de la ciudad de Loja, cantón y provincia de Loja, señalando para el efecto los números de teléfono celular 0994735617 – 0983556335, y el número de teléfono convencional 072107464; 4.2. Dígnese delegar a la Policía Judicial para que realice el reconocimiento del lugar de los hechos; 4.3. Dígnese delegar a un Perito en Criminalística, especializado en el análisis de sistemas informáticos, para que realice el peritaje a los equipos que eran manejados por el denunciado y desde los cuales presumiblemente se realizaron las transferencias ilegales de fondos, **a fin de que se proceda a fijar y preservar las respectivas evidencias**; 4.4. Dígnese remitir atento oficio al señor Gerente del Banco de Loja, con la finalidad de que en un plazo perentorio remita a esta Fiscalía la certificación respecto de

los nombres y apellidos del titular de la cuenta N° 2901152906; en esta certificación se hará constar el detalle específico de todas las transferencias realizadas a dicha cuenta en el período comprendido entre el 01-01-2015 hasta el 05-05-2017; 4.5. Dígnese remitir atento oficio al señor Gerente del Banco Pichincha, con la finalidad que en un plazo perentorio remita a esta Fiscalía certificación respecto de los nombres y apellidos del titular de la cuenta N° 2200624753, en esta certificación se hará constar el detalle específico de todas las transferencias realizadas a dicha cuenta en el período comprendido entre el 01-01-2015 hasta el 05-05-2017; 4.6. Dígnese remitir atento oficio al señor Gerente del Banco Pichincha, con la finalidad de que en un plazo perentorio remita a esta Fiscalía la certificación respecto de los nombres y apellidos del titular de la cuenta N° 1050464795. En esta certificación se hará constar el detalle específico de todas las transferencias realizadas a dicha cuenta en el período comprendido entre el 01-01-2015 hasta el 05-05-2017; 4.7. Dígnese remitir atento oficio al señor Gerente del Banco Central del Ecuador, con la finalidad de que en un plazo perentorio remita a esta Fiscalía la certificación respecto a las transferencias realizadas desde la cuenta N° 59220378 del GAD PQ EL LUCERO, en el período comprendido entre el 01-01-2015 hasta el 05-05-2017, en esta certificación se consignará la identificación de las cuentas destinatarias de dichas transferencias; 4.8.- Dígnese disponer que se recepcione la versión libre y voluntaria de mi persona; 4.9.- Dígnese designar un Perito en Contabilidad y Auditoría para que realice un informe pericial a través del cual se determine el monto del perjuicio causado al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de El Lucero, y, 4.10.- Dígnese disponer que se remita atento oficio al señor director provincial de Registro Civil (Loja), a fin de que en un plazo perentorio remita a esta fiscalía la tarjeta índice del señor GEOVANNY FRANCISCO LEÓN CEVALLOS, portador de la cédula de ciudadanía N° 1103769899. Esto sin perjuicio de que su Autoridad disponga todas las diligencias investigativas URGENTES que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Solicito que se digne disponer de que se incorpore al expediente de investigación que deberá abrirse, los documentos que adjunto a la presente denuncia.

SEÑORA FISCAL, PIDO QUE SE REALICE CON LA DEBIDA CELERIDAD LA PRESENTE INVESTIGACIÓN A FIN DE QUE SE TOMEN LOS PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA PROTEGER LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE LA PARROQUIA EL LUCERO, DEL CANTÓN CALVAS, DE LA PROVINCIA DE LOJA, CONFORME AL ART. 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y LOS ARTS. 11, 77 Y 78 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. MÁS AÚN CUANDO, COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA DEL DENUNCIADO, SE HA OCASIONADO UN GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO PARA EL ESTADO ECUATORIANO.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero electrónico 1116669994 y en el correo electrónico diego diegopal@ hotmail.com del Dr. Diego Palermo Cardenas López, abogado que conmigo firma y a quien autorizo para que en ejercicio de mi defensa comparezca por mi a todas las audiencias y diligencias y suscriba escritos a mi nombre, hasta la terminación del presente trámite.

Ruego atenderme, señora fiscal. Con mi abogado defensor firmo.

Atentamente.

**JOSÉ BENIGNO LEÓN BRICEÑO
C.C. 110432567-1.**

Anexo 3. Modelo de acusación particular

Señor juez de la unidad judicial penal con sede en el cantón Loja

SANDRA MERCEDES CARRIÓN CORDOVA, de 42 años de edad, casada, domiciliada en la ciudad de Loja, calle Virgilio Abarca 08-71 y Av. Orillas del Zamora, con cédula de ciudadanía No. 118301903- 8, ante su Autoridad, comparezco en la causa penal que se sigue en contra de EDGAR TUTILLO, LUZ MERY CASTRO DONOSO y MARCO AGUSTIN PICOITA SILVA, y con el debido respeto, deduzco la siguiente acusación particular:

1. Mis nombres, apellidos, dirección domiciliaria y respectivos números de cédula de ciudadanía, se encuentran ya consignados.
2. Los nombres y apellidos de los acusados, y su dirección domiciliaria, son los siguientes: a) EDGAR TUTILLO, con último domicilio conocido en la ciudad de Loja, calle Río Santiago 06-06 y Río Napo; b) LUZ MERY CASTRO DONOSO, con último domicilio conocido en la ciudad de Loja, calle Catacocha y 24 de Mayo, frente a la peluquería Guayaquil; c) MARCO AGUSTÍN PICOITA SILVA, con último domicilio conocido en la ciudad de Loja, calle José María Peña, entre Azuay y Miguel Riofrío (tienda); y, d) VICTOR MANUEL RUEDA, con domicilio en la ciudad de Loja, calle José Antonio Eguiguren entre Sucre y 18 de Noviembre, Edificio Caminos de Luz, en la oficina que está en la parte posterior del parqueadero.
3. La infracción por la que deduzco la presente acusación particular es el delito de peculado, en la forma que tipifica el Art. 257, inciso cuarto, del Código Penal, aplicable a la fecha del presunto cometimiento de los actos que configuran la conducta típica.
4. **Relación circunstanciada de la infracción.**- De los certificados de depósito a plazo fijo que en compulsas se adjuntan vendrá a su conocimiento señor juez que entre el 21 de febrero de 2014 y el 21 de abril del mismo año, basada en las referencias de algunos clientes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuevos Caminos de Luz, y en el principio de fe pública y confianza en las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, y en las entidades que componen el sistema de economía popular y solidaria del Ecuador, acudí a dicha entidad cuyas oficinas se ubicaban en esta ciudad de Loja, calle Sucre entre Colón y José Antonio Eguiguren, a realizar depósitos a plazo fijo, por

valores que he ahorrado merced a muchos años de trabajo honrado, privaciones y sacrificios, de conformidad con el siguiente detalle:

Tabla 1

Relación circunstanciada de la infracción

Número de operación	Nombres y apellidos del titular	Valor USD	Fecha emisión	Fecha de vencimiento.	Valor a vencimiento.
201401000961	SANDRA CARRIÓN CÓRDOVA		25-IV-2014	26-V-2014	16,189.03

Nota:

Sin embargo, sucede señor juez que al cumplirse la fecha de vencimiento de tales depósitos, se me informó por parte del señor gerente Edgar Tutillo, que no se me podía devolver nuestro dinero, porque la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuevos Caminos de Luz carecía de liquidez, y que dentro de pocos días procederían a entregarme los respectivos valores, cuestión que hasta la presente fecha no se ha cumplido, puesto que como es de conocimiento público, los directivos de esta Cooperativa se dieron a la fuga, permaneciendo al momento en la clandestinidad, habiéndonos ocasionado con su proceder doloso graves daños de carácter patrimonial por los valores ya indicados.

Ahora estoy enterada de que el señor gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuevos Caminos de Luz y sus inmediatos colaboradores, me ocultaron en forma deliberada los problemas financieros que venía afrontando la entidad a fin de conseguir que deposite mis valores económicos, puesto que se sabe que ellos ya conocían un informe de auditoría externa de los períodos enero 1 de 2010 a 31 de diciembre de 2012, elaborado y suscrito por el señor Gustavo Villacís (que consta a fs. 2734 a 2779 del expediente de la respectiva instrucción fiscal), así como del informe preliminar producto del examen de auditoría practicado y que se remite al memorándum Nro. SEPS-IZ6-2014-0193 fechado Cuenca 7 de mayo de 2014, suscrito por la señora Carmen Lucía Carrasco, en calidad de Intendenta Zonal 6 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que también consta de fs. 5450 a 5452 del expediente de instrucción fiscal. En estos informes que constan en el expediente de

instrucción fiscal, se determina un conjunto de irregularidades como la concesión de créditos vinculados sin las respectivas garantías a personas que habrían actuado en forma coaligada el señor Edgar Tutillo con los coprocesados, y con otras personas que seguramente serán vinculadas a la presente instrucción fiscal.

Con los antecedentes anotados es evidente que concurren elementos suficientes para evidenciar indicios sobre la existencia material del delito tipificado en el Art. 257, inciso cuarto, del Código Penal – aplicable al caso-, en cuanto criminaliza la conducta de funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento de estos ilícitos.

5. Justificación de la condición de ofendidos y elementos en que se funda la acusación

Justifico la condición de ofendido que me corresponde con las copias certificadas de los certificados de depósitos a plazo fijo que adjunto, y que me acreditan como depositante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuevos Caminos de Luz, y como perjudicada en mi patrimonio por los actos dolosos presuntamente cometidos por las personas acusadas.

En cuanto a los elementos en los que fundamentó la presente acusación, son los siguientes:
a) Memorando Nro. SEPS-IZ6-2014-00347, suscrito y elaborado por la señora Carmen Lucía Carrasco, en calidad de Intendenta Zonal 6 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, constante a fojas 5450 a 5452 del expediente de instrucción fiscal;
b) Memorando No. SEPS -IZ6-2014-0193, en el que consta el informe preliminar de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuevos Caminos De Luz, Documento suscrito por el señor Xavier Vaca García, Jefe de Equipo de Auditoría de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, constante a fojas 146 a fojas 153 del expediente de instrucción fiscal;
c) Informe de peritaje contable, elaborado por la señora Ing. María Teresa Quezada Sánchez, constante de fojas 6495 a 6517 del expediente de instrucción fiscal;
d) Informe de auditoría externa de los períodos enero 1 de 2010 a 31 de diciembre de 2012, elaborado y suscrito por el señor Gustavo Villacís, constante a fojas 2734 a 2779 del expediente de la respectiva

instrucción fiscal; entre otros recaudos procesales que permiten establecer indicios sobre la existencia del delito y sobre la presunta responsabilidad penal de los acusados.

6. Domicilio para citaciones y notificaciones:

Los acusados serán citados con la presente acusación particular en sus últimos domicilios conocidos en la ciudad de Loja, esto es: EDGAR TUTILLO, calle Río Santiago 06-06 y Río Napo; LUZ MERY CASTRO DONOSO, calle Catacocha y 24 de Mayo, frente a la peluquería Guayaquil; MARCO AGUSTÍN PICOITA SILVA, calle José María Peña, entre Azuay y Miguel Riofrío (tienda), y, VICTOR MANUEL RUEDA, calle José Antonio Eguiguren entre Sucre y 18 de Noviembre, Edificio Caminos de Luz, en la oficina que está en la parte posterior del parqueadero. Sin perjuicio de ser citados mediante boleta depositada en el domicilio judicial señalado oportunamente por los mencionados procesados, de conformidad con el Art. 59 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso.

Notificaciones de nuestra parte recibimos en el casillero judicial No.1820 y en el correo electrónico recursoslegales@gmail.com.

7. Designación de abogado defensor:

Autorizo en forma expresa al Dr. Diego Palermo Caicedo, para que ejerza mi defensa, comparezca por mi y suscriba escritos a mi nombre.

Protesto por formalizar la presente acusación particular en el momento procesal oportuno.

La presente acusación no está dirigida contra ninguna persona prohibida por la Ley, y estoy presta a reconocer mi firma y rúbrica con la que abalizo la misma, el momento en que su Autoridad así lo disponga.

Adjunto copia certificada de los respectivos certificados de depósitos a plazo fijo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuevos Caminos de Luz.

Encarezco atenderme.

Con mi abogado patrocinador firmo.

Atentamente.

Sandra Mercedes Carrión Córdova

C.C. 118301903-8.

Anexo 4. Modelo de querella

Señor juez de la unidad judicial multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja

JESÚS EDUARDO RAMÍREZ CUESTAS, ecuatoriano, soltero, de cuarenta y tres años, mecánico industrial, ante su Autoridad con el debido comedimiento, comparezco en uso de mi legítimo derecho, con la finalidad de deducir la siguiente querella:

PRIMERO.-

Mis nombres y apellidos son JESÚS EDUARDO RAMÍREZ CUESTAS, estoy domiciliado en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con cédula de ciudadanía N° 091566251-4.

SEGUNDO.-

La persona contra quien dirijo la presente querella responde a los nombres de FLORESMILA TARCILA CUEVA IÑIGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 0700101652, con domicilio en el sector 16 de Noviembre de la parroquia Santa Rufina, del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, lugar en donde se la citará a la querellada, para lo cual pido respetuosamente a su Autoridad que se remita atenta comisión al señor Teniente Político de la parroquia Santa Rufina, conteniendo el suficiente despacho y concediéndole término extraordinario en razón de la distancia, con la finalidad que dé cumplimiento a la diligencia de citación.

Tercero.

La infracción de la que acuso a la persona contra la que dirijo la presente querella, es el delito de usurpación previsto en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, que conforme lo previsto en el Art. 415 numeral 2 del mismo Código corresponde ser perseguido mediante el ejercicio de la acción privada.

CUARTO.-

Señor juez, el día veintidós de noviembre del 2017 en el barrio 16 de noviembre, de la parroquia Santa Rufina, del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, la señora FLORESMILA TARCILA CUEVA IÑIGUEZ, de manera violenta, con el auxilio de otras personas, forzando las seguridades

existentes destruyendo los candados que habían en las puertas ha procedido a ingresar al inmueble de propiedad de mi difunta madre la señora CLORINDA MAGDALENA CUESTAS SUÁREZ, manteniéndose hasta la fecha de presentación de esta querella en ilegal y violenta posesión del mismo así como de la casa de habitación que allí existe, produciéndose de esta forma un despojo ilegítimo del derecho de dominio que me asiste en calidad de heredero de mi madre. La usurpación se mantiene pese a que, en consideración a la avanzada edad de la querellada, he realizado múltiples gestiones extrajudiciales con la finalidad de lograr la desocupación y entrega del inmueble sin tener que recurrir a esta instancia judicial; sin embargo, todos mis esfuerzos han sido infructuosos, manteniéndose el despojo con base en el empleo de amenazas e incluso mediante la realización de actos violentos, pues al intentar dialogar con la señora FLORESMILA TARCILA CUEVA IÑIGUEZ, para tratar de solucionar este impasse incluso intentó agredirme físicamente a mí y a las personas que me acompañaban, manteniéndose una actitud beligerante por parte de quien está usurpando la propiedad en cuestión, es decir de la querellada quien se encuentra realizando algunos actos con la finalidad de invadir perpetuamente el terreno de propiedad de mi difunta madre.

Las acciones abusivas e ilegales propiciadas por la señora FLORESMILA TARCILA CUEVA IÑIGUEZ, me vienen ocasionando graves daños materiales, y me han sometido a un estado constante de incertidumbre, zozobra e inseguridad jurídica que no pueden permitirse en un Estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuador, donde a nadie le asiste el derecho de apropiarse por medio de la violencia de inmuebles que legalmente les pertenecen a otras personas.

Por lo expuesto pido señor juez, que al resolver la presente querella, con base en los elementos probatorios que en el momento procesal oportuno aportaré, su Autoridad le imponga a la querellada el máximo de las penas previstas por la ley para estos casos, y le condene además al pago de los daños y perjuicios ocasionados, entre los cuales se deberá incluir las costas procesales y los honorarios de mi abogado defensor.

QUINTO.-

Señor juez, protesto formalizar la presente querella, en el día y hora que su autoridad señale.

SEXTO.-

Notificaciones posteriores relacionadas con este asunto, las recibo en el casillero electrónico 1116669994 y en el correo electrónico diegopal@hotmail.com del Dr. Diego Palermo Cárdenas López, abogado a quien faculto para que haciendo un ejercicio expedito de mi derecho a la defensa, comparezca a todas las diligencias y firme por mí los escritos que sean necesarios hasta la terminación del presente asunto.

Mi pedido es justo, señor juez, dígnese atenderme.

Con mi abogado defensor firmo.

Atentamente.

Jesús Eduardo Ramírez Cuestas
C.C.: 091566251-4.

Anexo 5. Reglas para las actuaciones de investigación (art. 459 COIP)

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)

1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente, por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.
2. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales.
3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.
4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación.
5. En caso de no existir una institución pública acreditada, las autopsias, exámenes médicos, de laboratorio o pruebas biológicas, podrán ser realizados en una institución de salud privada acreditada y los costos serán asumidos por el Consejo de la Judicatura. Los mismos tendrán valor pericial.

ACTUACIÓN	DISPOSICIONES
RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS (Art. 460 COIP)	<p>La o el fiscal con el apoyo del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, o el personal competente en materia de tránsito, cuando sea relevante para la investigación, reconocerá el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La o el fiscal o el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, podrá impedir a cualquier persona, incluso haciendo uso de la fuerza pública, que ingrese o se retire del lugar donde se cometió la infracción, por un máximo de ocho horas, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias.2. En las infracciones de tránsito, las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizados por el personal especializado del organismo competente en materia de tránsito en su respectiva jurisdicción.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)

3. Los agentes de tránsito tomarán procedimiento y elaborarán el parte correspondiente. Se harán cargo de los presuntos infractores, quienes serán puestos inmediatamente, a órdenes de la autoridad competente, y se requerirá la participación del personal especializado del organismo competente en materia de tránsito en su respectiva jurisdicción.
4. Se remitirá a la o al fiscal correspondiente, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas.
5. La fijación y recolección de las evidencias, huellas y vestigios encontrados en el lugar ingresarán en cadena de custodia para la investigación a cargo de la o el fiscal, quien dispondrá las diligencias pertinentes.
6. Los vehículos aprehendidos por accidentes de tránsito, en los que resulten personas heridas o fallecidas, se trasladarán a los patios de retención vehicular respectiva hasta su reconocimiento pericial.
7. La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por la o el fiscal será practicada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas desde que la o el fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente, al reconocimiento pericial, se entregará el automotor a su propietario, poseedor o a quien legalmente corresponda.
8. Se realizarán diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos en territorio digital, servicios digitales, medios o equipos tecnológicos.

ACTUACIONES EN CASO DE MUERTE (Art. 461 COIP)

Cuando se tenga noticia de la existencia de un cadáver o restos humanos, la o el fiscal dispondrá:

1. La identificación y el levantamiento del cadáver.
 2. El reconocimiento exterior que abarca la orientación, posición, registro de vestimentas y descripción de lesiones.
 3. En el informe de la autopsia constará de forma detallada el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado, la manera y las causas probables de la muerte. Los peritos tomarán las muestras correspondientes, las cuales serán conservadas.
 4. En caso de muerte violenta, mientras se realizan las diligencias investigativas, la o el fiscal de considerarlo necesario, solicitará a la autoridad de salud competente que no otorgue el permiso previo para la cremación.
-

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ACTUACIÓN	DISPOSICIONES
EXHUMACIÓN (Art. 462 COIP)	<p>En caso de ser necesaria la exhumación de un cadáver o sus restos, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el fiscal, la o el defensor público o privado o la víctima podrán solicitar la realización de una exhumación dentro de la investigación de una presunta infracción penal a la o al juzgador competente, quien podrá autorizar su práctica, para lo cual la o el fiscal designará los peritos médicos legistas que intervendrán. 2. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, la exhumación es indispensable para la investigación de una presunta infracción penal. 3. El personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, deberá revisar y establecer las condiciones del sitio exacto donde se encuentre el cadáver o sus restos. 4. El traslado y exhumación deberá respetar la cadena de custodia.
OBTENCIÓN DE MUESTRAS (Art. 463 COIP)	<p>Para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos y genético-moleculares, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se podrán realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo u otras análogas, si se teme menoscabo en la salud y dignidad de la persona objeto de examen. 2. Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica. 3. Los exámenes se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad. Salvo que sea imprescindible, se prohibirá someterle a la persona nuevamente a un mismo examen o reconocimiento médico-legal. 4. Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes estarán obligados a conservar los elementos de prueba encontrados en condiciones de seguridad, que serán entregados inmediatamente al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, y deberán rendir testimonio anticipado o podrán ser receptados mediante videoconferencias de acuerdo con las reglas del presente Código.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ACTUACIÓN	DISPOSICIONES
INGESTA DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CATALOGADAS A FISCALIZACIÓN (Art. 464 COIP)	<p>En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, están determinados en este Código. Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba alcohotest o narcotest o, en su defecto, lo conducirá a una institución acreditada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los resultados de los exámenes servirán como elementos de convicción. Para realizar los exámenes de alcohotest, los agentes de tránsito portarán un detector o cualquier otro aparato dosificador de medición. Si las condiciones físicas de quien conducía imposibilitan realizar las mencionadas pruebas, el agente solicitará el traslado del o de los heridos a un establecimiento de salud acreditado, en el que se le realizarán los exámenes correspondientes. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera, serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medios audiovisuales.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ACTUACIÓN	DISPOSICIONES
EXÁMENES MÉDICOS Y CORPORALES (Art. 465 COIP)	<p>Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes. 2. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que lo practicaron. 3. Una copia será entregada a la persona que ha sido sometida al reconocimiento o quien la tenga bajo su cuidado, y la otra copia, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el que informará inmediatamente a la o al fiscal, o a la o al juzgador. 4. Si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo. 5. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ACTUACIÓN	DISPOSICIONES
IDENTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 466 COIP)	<p>Cuando no sea posible identificar por otros medios a una persona investigada y sea necesaria la identificación por parte de la víctima o un tercero, se procederá con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el fiscal dirigirá el reconocimiento. 2. La persona por identificar, tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado. 3. La persona por identificar será puesta entre un mínimo de diez personas de similares características. 4. La víctima o la persona que cumpla el reconocimiento deberá permanecer en un lugar separado antes y después de esta diligencia. No podrá presenciar la formación o ruptura de la fila que se reconoce. 5. Ninguna persona podrá ver al investigado en circunstancia alguna que permita a este identificarlo. 6. Si son varias las personas que deban realizar esta diligencia, no podrán ver a los investigados que integran la fila y efectuarán el reconocimiento una por una. 7. La o el fiscal encargado del reconocimiento en la fila, así como el agente encargado de escoltar a cada una de las personas que deban realizarlo, no deberán saber quién es el investigado ni podrán comunicar a las otras personas que deban cumplirlo. 8. En la diligencia se utilizarán medios técnicos adecuados que eviten la exposición de la víctima con la o el investigado. 9. De ser posible, todos los reconocimientos se los harán a través de la cámara de Gesell, sujetos al debido proceso. 10. Si la identificación se realiza mediante fotografías o videos, se presentarán e incorporarán en la audiencia de juzgamiento.
RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO (Art. 468 COIP)	<p>La o el fiscal, cuando considere necesario, practicará con el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, o el personal competente en materia de tránsito, la reconstrucción del hecho, con el fin de verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, considerando los elementos de convicción que existan en el proceso.</p> <p>En esta reconstrucción, el procesado, la víctima o los testigos, si voluntariamente concurren, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si es posible, los objetos relacionados con la infracción.</p>

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)

COMUNICACIONES PERSONALES (Art. 470 COIP)	No podrán grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La información obtenida ilegalmente carece de todo valor jurídico. Los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas, serán imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.
INFORMACIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA (Art. 472 COIP)	No podrá circular libremente la siguiente información: <ol style="list-style-type: none">1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que violan sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.5. La información calificada por los organismos que conforman el sistema nacional de inteligencia.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ACTUACIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN	DISPOSICIONES
RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA (Art. 475 COIP)	<p>La retención, apertura y examen de la correspondencia y otros documentos se regirá por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La correspondencia física, electrónica o cualquier otro tipo o forma de comunicación, es inviolable, salvo los casos expresamente autorizados en la Constitución y en este Código. 2. La o el juzgador podrá autorizar a la o al fiscal, previa solicitud motivada, el retener, abrir y examinar la correspondencia, cuando haya suficiente evidencia para presumir que la misma tiene alguna información útil para la investigación. 3. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia y otros documentos que puedan tener relación con los hechos y circunstancias de la infracción y sus participantes, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o no, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada, informando del particular a la víctima y al procesado o su defensor público o privado. A falta de los sujetos procesales, la diligencia se hará ante dos testigos. Todos los intervenientes jurarán guardar reserva. 4. Si la correspondencia u otros documentos están relacionados con la infracción que se investiga, se los agrega al expediente fiscal después de rubricados; caso contrario, se los devolverá al lugar de donde son tomados o al interesado. 5. Si se trata de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente se ordenará el desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ACTUACIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN	DISPOSICIONES
INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES O DATOS INFORMÁTICOS (Art. 476 COIP)	<p>La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, previa solicitud fundamentada de la o el fiscal, cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La o el juzgador determinará la comunicación interceptada y el tiempo de intercepción, que no podrá ser mayor a un plazo de noventa días. Transcurrido el tiempo autorizado, se podrá solicitar motivadamente por una sola vez una prórroga hasta por un plazo de noventa días. Cuando sean investigaciones de delincuencia organizada y sus delitos relacionados, la interceptación podrá realizarse hasta por un plazo de seis meses. Transcurrido el tiempo autorizado, se podrá solicitar motivadamente por una sola vez una prórroga hasta por un plazo de seis meses. 2. La información relacionada con la infracción que se obtenga de las comunicaciones que se intercepten durante la investigación serán utilizadas en el proceso para el cual se las autoriza y con la obligación de guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. 3. Cuando, en el transcurso de una interceptación, se conozca del cometimiento de otra infracción, se comunicará inmediatamente a la o al fiscal para el inicio de la investigación correspondiente. En el caso de delitos flagrantes, se procederá conforme con lo establecido en este Código. 4. Previa autorización de la o el juzgador, la o el fiscal, realizará la interceptación y registro de los datos informáticos en transmisión a través de los servicios de telecomunicaciones como: telefonía fija, satelital, móvil e inalámbrica, con sus servicios de llamadas de voz, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, videoconferencias, multimedia, entre otros, cuando la o el fiscal lo considere indispensable para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)

5. Está prohibida la interceptación de cualquier comunicación protegida por el derecho a preservar el secreto profesional y religioso. Las actuaciones procesales que violenten esta garantía carecen de eficacia probatoria, sin perjuicio de las respectivas sanciones.
6. Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.
7. El personal de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así como las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir las comunicaciones o datos informáticos tendrán la obligación de guardar reserva sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en juicio.
8. El medio de almacenamiento de la información obtenida durante la interceptación deberá ser conservado por la o el fiscal en un centro de acopio especializado para el efecto, hasta que sea presentado en juicio.
9. Quedan prohibidas la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos casos que generen la revictimización en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual, física, sicológica y otros.

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
REGISTROS	DISPOSICIONES
REGISTROS (Art. 478 COIP)	<p>Los registros se realizarán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los registros de personas u objetos e incautación de los elementos relacionados con una infracción que se encuentren en viviendas u otros lugares, requerirán autorización de la persona afectada o de orden judicial. En este último caso, deberá ser motivada y limitada únicamente a lo señalado de forma taxativa en la misma y realizado en el lugar autorizado. 2. El consentimiento libremente otorgado por la persona requerida para registrar un espacio determinado, permitirá realizar el registro e incautación de los elementos relacionados con una infracción. Únicamente podrán prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad. Se deberá informar a la persona investigada sobre su derecho a no permitir el registro sin autorización judicial. 3. (Reformado por el Art. 83 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24- XII- 2019).- Las y los servidores de la fuerza pública, sin que medie orden judicial, como una actividad de carácter preventivo o investigativo, podrán realizar el control de identidad y registro superficial de personas con estricta observancia en cuanto a género y respeto de las garantías constitucionales, cuando exista una razón fundamentada de que la persona oculta en sus vestimentas cualquier tipo de arma que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o exista la presunción de que se cometió o intentó cometer una infracción penal o suministre indicios o evidencias útiles para la investigación de una infracción. La Fuerza Pública podrá retirar las armas blancas encontradas durante este tipo de registros realizados en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva; en el servicio público de transporte, en las instituciones educativas de todos los niveles, respetando la autonomía universitaria; excepto utensilios domésticos y herramientas de trabajo empacadas. <p>(Se entiende por arma blanca aquellos elementos cortantes, punzantes, corto punzantes y corto contundentes tales como cuchillos, navajas, puñales, puñaletas, punzones, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, cortaplumas, patas de cabra, estoques, dagas, sables, espadas o cualquier otro objeto con características similares, que puedan ser utilizadas como armas de carácter defensivo u ofensivo para amenazar, lesionar o quitar la vida a las personas. Se exceptúan aquellos casos en los que las personas evidencien que su utilización es específica y comprobable en actividades laborales, profesionales o de comercio en espacios públicos.</p>

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ALLANAMIENTO	DISPOSICIONES
ALLANAMIENTO (Art. 480 COIP)	<p>1. El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad.</p> <p>2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante.</p> <p>3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas.</p> <p>4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas.</p> <p>5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.</p> <p>6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima.</p> <p>7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. En los casos de los numerales 1 y 5, se requerirá orden motivada de la o el juzgador, y en los demás casos no requerirá formalidad alguna. Para evitar la fuga de personas o la extracción de armas, instrumentos, objetos o documentos probatorios y mientras se ordena el allanamiento, la o el fiscal podrá disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o al juzgador la orden de detención con fines investigativos para las personas que se encuentren en él.</p>
ORDEN DE ALLANAMIENTO (Art. 481 COIP)	<p>La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento.</p> <p>De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal indicará los argumentos para que, a pesar de ello, se deberá proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrán emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios.</p> <p>La o el juzgador podrá autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto.</p>

REGLAS PARA LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN (Art. 459 COIP)	
ALLANAMIENTO	DISPOSICIONES
PROCEDIMIENTO DEL ALLANAMIENTO (Art. 482 COIP)	<p>El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con la presencia de la o el fiscal acompañado de la Policía Nacional, sin que puedan ingresar personas no autorizadas por la o el fiscal al lugar que deba allanarse. 2. Si presentada la orden de allanamiento, la o el propietario o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resiste a la entrega de la persona o de las cosas o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, el o la fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras. 3. Practicado el allanamiento, la o el fiscal reconocerá en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. El personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, recogerá los elementos de convicción pertinentes, previo inventario, descripción detallada y embalaje para cadena de custodia. 4. Para allanar una misión diplomática o consular o la residencia de los miembros de las respectivas misiones, la o el juzgador se dirigirá con copia del proceso a la entidad encargada de las políticas de relaciones exteriores, solicitando la práctica de la diligencia. En caso de negativa del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se acogerá lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en la República del Ecuador sobre la materia. 5. Para detener a las personas prófugas que se han refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que se halle en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hará, según las disposiciones del numeral anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.

Anexo 6. Reglas para la prueba y los elementos de convicción obtenidos mediante declaración

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.
2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción.
3. Si la persona reside en el extranjero, se procederá conforme con las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si es posible, se establecerá comunicación telemática.
4. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge y pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.
5. Las niñas, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.
6. La o el juzgador nombrará y posesionará en el mismo acto a un traductor, cuando el declarante no sepa el idioma castellano.
7. Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de este, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.
8. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.

9. Las personas que sean llamadas a declarar y que se encuentren en situación de riesgo tendrán derecho al resguardo proporcionado por la o el fiscal a través del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, o disposición a la Policía Nacional, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que puedan rendir su testimonio a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad.
10. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.
11. Las o los servidores públicos que gozan de fuero de Corte Nacional, podrán rendir su testimonio mediante informe juramentado.
12. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecerán en un lugar aislado, declararán individualmente y de forma separada, de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.
13. Al momento de rendir testimonio, se prestará juramento en todo cuanto conoce y se es preguntado. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjurio.
14. Los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberá resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.
15. No se podrán formular preguntas autoincriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.
16. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.
17. Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen.